



**DIRECCIÓN DE AUDITORIA UNO
SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS PÚBLICOS**

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL SEGUIMIENTO A LAS
OPINIONES Y/O DICTAMENES DE CLASIFICACIÓN
ARANCELARIA, DISCREPANCIAS Y RECTIFICACIÓN DE
DECLARACIONES DE MERCANCÍAS DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE ADUANAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA.
POR EL PERÍODO DEL 01 DE ENERO DE 2013 AL 31 DE
DICIEMBRE DE 2014**

SAN SALVADOR, 21 DE NOVIEMBRE DE 2017



INDICE

CONTENIDO	PAG.
I. PÁRRAFO INTRODUCTORIO	1
II. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORIA	1
III. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS	2
IV. RESULTADOS DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL	3
V. CONCLUSIONES DEL EXAMEN.....	28
VI. RECOMENDACIONES.....	29
VII. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA.....	29
VIII. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES.....	29
IX. PÁRRAFO ACLARATORIO.....	30

Señor
Ministro de Hacienda
Ministerio de Hacienda
Presente



I. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

De conformidad al Artículo 195, atribución 1ª, de la Constitución de la República y a los Artículos 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y según Orden de Trabajo No. 45/2016 de fecha 17 de agosto de 2016, hemos realizado Examen Especial al Seguimiento a las Opiniones y/o Dictámenes de Clasificación Arancelaria, Discrepancias y Rectificación de Declaraciones de Mercancías de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, por el período del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORIA

A. OBJETIVO GENERAL

Emitir un Informe de Examen Especial relacionado con el Seguimiento a las Opiniones y/o Dictámenes de Clasificación Arancelaria, Discrepancias y Rectificación de Declaraciones de Mercancías de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, por el período del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014, verificando el seguimiento de opiniones y/o dictámenes de clasificación arancelaria, discrepancias y rectificación de declaraciones de mercancías, y el cumplimiento de la normativa aplicable.

B. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Comprobar la trazabilidad del seguimiento de opiniones y/o dictámenes de clasificación arancelaria, discrepancias y rectificación de declaraciones de mercancías por el período sujeto a examen.
2. Determinar el cumplimiento de la normativa aplicable al seguimiento de opiniones y/o dictámenes de clasificación arancelaria, discrepancias y rectificaciones de declaraciones de mercancías.
3. Evaluar el control de las operaciones sobre el seguimiento a las opiniones y/o dictámenes de clasificación arancelaria, discrepancias y rectificaciones de declaraciones de mercancías.

C. ALCANCE DEL EXAMEN

El alcance de nuestro examen, está orientado a verificar el seguimiento a las opiniones y/o dictámenes de clasificación arancelaria, discrepancias y rectificación de declaraciones de mercancías de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, por el período del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014.



El Examen fue realizado de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

III. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS

Rectificaciones de Declaraciones de Mercancías:

1. Analizamos la información contenida en los reportes de empresas de importadores y exportadores de energía eléctrica.
2. Realizamos seguimiento a las rectificaciones de declaraciones de mercancías en todas sus fases.
3. Consultamos la información sobre declaraciones rectificadas en el sistema SIDUNEA ++, Módulo de Contribuyente y Discrepancias.
4. Verificamos el cumplimiento de la normativa aplicada en las rectificaciones de declaraciones de mercancías.
5. Revisamos la información contenida en los expedientes de fiscalización emitidos por la División de Fiscalización.
6. Confirmamos información con la Unidad de Transacciones sobre la facturación de empresas de importación y exportación de energía eléctrica.
7. Verificamos la procedencia y legalidad de las notas de exhorto y resoluciones emitidas por la Dirección General de Aduanas, sobre la Ley Transitoria para el Cumplimiento Voluntario de Obligaciones Tributarias y Aduaneras.
8. Examinamos la información contenida en los expedientes de rectificación de declaraciones de mercancías; la tipificación de los incumplimientos y la aplicación de las infracciones.
9. Cuantificamos las multas e intereses de impuestos dejados de percibir por la Dirección General de Aduanas.

Seguimiento de Opiniones y/o Dictámenes de Clasificación Arancelaria en las Declaraciones de Mercancías:

10. Comprobamos los resultados de las opiniones y dictámenes de Clasificación Arancelaria relacionados con los estudios masivos y con los Planes de Fiscalización.
11. Verificamos la correcta clasificación arancelaria de la mercancía enterada en las declaraciones de los importadores.
12. Confirmamos el cumplimiento de la normativa aplicada en las opiniones y/o dictámenes de clasificación arancelaria.
13. Consultamos la información sobre declaraciones de mercancías con incorrecta clasificación arancelaria en el sistema SIDUNEA ++ y Módulo de Contribuyente.

Discrepancias de Declaraciones de Mercancías:

14. Revisamos el reporte de discrepancias de declaraciones de mercancías entregado por la División de Operaciones de la Dirección General de Aduanas.
15. Verificamos los expedientes de discrepancias de declaraciones de mercancías y se dio seguimiento del análisis de las discrepancias, infracciones y multas tributarias para el establecimiento de controles a posteriori.

16. Efectuamos seguimiento de las discrepancias de declaraciones de mercancías que se les abrió proceso administrativo sancionatorio en la Dirección General de Aduanas.
17. Consultamos la información sobre declaraciones con discrepancias en el sistema SIDUNEA ++, Módulo de Contribuyente y Discrepancias.
18. Constatamos el cumplimiento de la normativa aplicada a las discrepancias de declaraciones de mercancías.
19. Evaluamos las discrepancias desistidas identificadas durante las verificaciones físicas y documentales de la mercancía, que fueron proporcionadas por la División de Operaciones de la Dirección General de Aduanas.

IV. RESULTADOS DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL

Con base a los resultados de auditoría aplicados, se identificaron los siguientes resultados:

1. DOCUMENTACIÓN INCOMPLETA EN LOS EXPEDIENTES DE RECTIFICACIÓN DE DECLARACIONES DE MERCANCÍAS.

Comprobamos que existen expedientes de rectificación de declaraciones de mercancías, que carecen de comprobantes de pagos complementarios del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA) en fase de rectificación por un monto de \$11,520.77 (Ver Anexo No. 1).

El Art. 333 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), Procedimiento de la Rectificación de la Declaración, establece: "En cualquier momento en que el declarante tenga razones para considerar que una declaración contiene información incorrecta o con omisiones, deberá presentar de inmediato una solicitud de rectificación. Si la solicitud de rectificación procede, deberá transmitir la declaración de mercancías de rectificación y acompañarla, en su caso, del comprobante de pago de los tributos más el pago de los intereses correspondientes cuando apliquen.

Si en el momento de presentarse la solicitud de rectificación se ha notificado el inicio de un procedimiento fiscalizador, automáticamente dicha solicitud, formará parte del procedimiento, siempre que éste no haya concluido. Para estos efectos, el sujeto fiscalizado deberá poner en conocimiento de los funcionarios actuantes la existencia de la solicitud, la cual será considerada para la liquidación definitiva de la obligación tributaria aduanera. En todo caso, la solicitud de rectificación se resolverá cuando finalice el procedimiento fiscalizador.

Los sujetos fiscalizados podrán rectificar las declaraciones de mercancías, teniendo en cuenta los aspectos siguientes:

- a) La rectificación tendrá el carácter de petición sujeta a aprobación por parte de la Autoridad Aduanera.
- b) En los casos de determinaciones por parte de la Autoridad Aduanera, el sujeto fiscalizado podrá rectificar la declaración de mercancías después de comunicada la conclusión de la actuación fiscalizadora y hasta que la resolución que determine la obligación tributaria quede firme.
- c) La rectificación de la declaración de mercancías podrá abarcar además cualquier rubro o elemento que incida en la base imponible del tributo.



La presentación de la solicitud, o la declaración de mercancías de rectificación no impedirá que se ejerciten las acciones de fiscalización o de determinación de responsabilidades que correspondan.

El Art. 8 literales d), n) y q) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, Atribuciones, Obligaciones y Responsabilidades del Director General, establece:

"Lit. d) Asegurar el cumplimiento del sistema normativo aduanero y de comercio exterior.

Lit. n) Fiscalizar las liquidaciones presentadas, liquidar oficiosamente el impuesto, aplicar las sanciones a que hubiere lugar y conocer de los recursos que a los mismos se interpongan.

Lit. r) Cualquier otra que se encuentre establecida en la Ley."

El Art. 45 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), establece: "La obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o salida de mercancías del territorio aduanero.

La obligación tributaria aduanera está constituida por los tributos exigibles en la importación o exportación de mercancías.

Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible".

El Art.15 de la Ley de Simplificación Aduanera, establece: "Cuando por motivo de la verificación inmediata o de la fiscalización posteriori, la Autoridad aduanera competente, determine la existencia de derechos e impuestos a la importación o cualquier tributo que no hubiere sido cancelado total o parcialmente con la Declaración de importación respectiva; establezca la comisión de una infracción aduanera o el incumplimiento de alguna de las regulaciones determinadas en la presente Disposición, en acuerdos, convenios, tratados y otros instrumentos en materia de comercio, se abrirá el procedimiento administrativo correspondiente"

El Art. 17 de la Ley de Simplificación Aduanera, establece: "El progreso administrativo a que alude el Art. 15 de esta Ley, se desarrollará de la siguiente manera:

- a) La apertura del proceso debe notificarse al declarante o a su Agente de Aduanas, apoderado o representante, haciéndoles saber el contenido íntegro del informe de fiscalización, hoja de discrepancia o informe de investigación correspondiente, conforme a las reglas de notificación establecidas en el artículo anterior; (3)
- b) El declarante contará con un plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente día de la notificación para la presentación de sus alegatos y las pruebas de descargo que estime pertinente;

- c) Vencido dicho plazo, la Dirección General dictará la resolución que proceda dentro del plazo de veinte días hábiles. La notificación de dicha resolución se hará dentro del plazo de veinte días hábiles posteriores a la fecha de su emisión, la cual deberá contener el texto íntegro de la misma. (2)

Contra la resolución de liquidación oficiosa de impuestos que se dicte, se admitirán los recursos administrativos señalados en la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, ante las autoridades competentes y conforme a los requisitos, plazos y procedimientos establecidos en la misma. (3)"

El Art. 31 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, establece:

"A quien se le atribuya la comisión de una infracción administrativa o tributaria, o el auxiliar de la función pública aduanera a quien se le impute haber incurrido en una causal de suspensión o cancelación de su autorización para operar, tendrá derecho a controvertir la imputación mediante escrito, presentando los alegatos y pruebas de descargo que estime pertinentes ante la autoridad aduanera competente, conforme al procedimiento establecido en el Art. 17 de la Ley de Simplificación Aduanera y con sujeción a las normas y principios establecidos en esta Ley. Para tales efectos la autoridad aduanera competente deberá notificar al sujeto pasivo conforme a lo dispuesto en el Art. 34 de la presente Ley, la apertura del procedimiento administrativo haciéndole saber el contenido íntegro de la Hoja de Discrepancias o de un Informe de Fiscalización o Investigación, según el caso. (4)

Si el infractor de manera expresa y libre aceptada voluntariamente los cargos, mediante escrito, la autoridad aduanera competente deberá emitir la resolución que proceda inmediatamente después de dicha aceptación, la cual deberá ser debidamente razonada y fundamentada en la normativa legal aplicable. En caso de oposición el sujeto pasivo podrá presentar en audiencia correspondiente, tanto los alegatos que estime convenientes como las pruebas de descargo que a su juicio sean pertinentes para desvirtuar las imputaciones que se le hagan. Para efectos el plazo de quince días hábiles que otorga el Art. 17 de la Ley de Simplificación Aduanera, operará como plazo de audiencia y prueba. Sin perjuicio de la depuración del procedimiento administrativo, la mercancía objeto de dicho proceso podrá ser retirada en cualquier momento, previo rendimiento de la garantía o fianza respectiva, cuyo monto la autoridad aduanera competente determinará, el cual estará conformado por los derechos e impuestos que habrían dejado de percibirse y la multa aplicable. (1) (4)

Si el procedimiento anterior se verifica en el marco de una verificación inmediata, el contador de vista deberá extraer antes de que el embarque sea objeto de levante, las muestras de comprobación necesarias para la depuración del referido procedimiento, siempre que tal diligencia sea necesaria para la depuración del expediente.

Dentro del proceso de determinación de responsabilidades pecuniarias, la autoridad aduanera competente deberá poner a disposición del sujeto pasivo, si éste lo solicitare por escrito, todas las informaciones y antecedentes que sirvieron de base para determinar los elementos que integran las imputaciones que mediante una hoja de discrepancias o informe de fiscalización o de investigación se le hubieren hecho. (4)"



La deficiencia se debe a que la Directora General de Aduanas que fungió durante el período del 1 de enero de 2013 al 31 de mayo de 2014 y el Director General de Aduanas, que fungió durante el período del 1 de junio al 31 de diciembre de 2014, no dieron cumplimiento al sistema normativo aduanero y del comercio exterior, al autorizar la rectificación de Declaraciones de Mercancías, sin contar con los comprobantes de pago complementarios de IVA.

Como consecuencia de la autorización de la rectificación de declaraciones de mercancía posterior al levante, ocasionó que el Estado dejara de percibir en concepto de tributos en fase de rectificación el monto de: \$11,520.77.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Nota Ref. 003-2017, 24 de febrero de 2017, la Directora General de Aduanas, manifiesta: "Referente a lo anterior cabe señalar, que las actuaciones se fundamentan en todo momento en el principio de legalidad, reconocido en el artículo 86 de la Constitución de la República, en virtud del cual la Administración Pública únicamente podrá ejecutar aquellas facultades que le hayan sido delegadas expresamente por mandato de Ley; en este sentido, el principio de legalidad condiciona de forma ineludible la potestad sancionatoria de la Dirección General de Aduanas, tal como se reconoce en el artículo 1 letras a) y b) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras.

Ahora bien, para una mejor comprensión se hace el siguiente análisis del artículo 333 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), que señala:

"En cualquier momento en que el declarante tenga razones para considerar que una declaración contiene información incorrecta o con omisiones, deberá presentar de inmediato una solicitud de rectificación. Si la solicitud de rectificación procede, deberá transmitir la declaración de mercancías de rectificación y acompañarla, en su caso, del comprobante de pago de los tributos más el pago de los intereses correspondientes cuando apliquen.

Si en el momento de presentarse la solicitud de rectificación se ha notificado el inicio de un procedimiento fiscalizador automáticamente dicha solicitud formará parte del procedimiento, siempre que éste no haya concluido. Para estos efectos, el sujeto fiscalizado deberá poner en conocimiento de los funcionarios actuantes la existencia de la solicitud, la cual será considerada para la liquidación definitiva de la obligación tributaria aduanera. En todo caso, la solicitud de rectificación se resolverá cuando finalice el procedimiento fiscalizador.

Los sujetos fiscalizados podrán rectificar las declaraciones de mercancías, teniendo en cuenta los aspectos siguientes:

- a) La rectificación tendrá el carácter de petición sujeta a aprobación por parte de la Autoridad Aduanera.
- b) En los casos de determinaciones por parte de la Autoridad Aduanera, el sujeto fiscalizado podrá rectificar la declaración de mercancías después de comunicada la conclusión de la actuación fiscalizadora y hasta que la resolución que determine la obligación tributaria quede firme.

- c) La rectificación de la declaración de mercancías podrá abarcar además cualquier rubro o elemento que incida en la base imponible del tributo.

La presentación de la solicitud, o la declaración de mercancías de rectificación no impedirá que se ejerciten las acciones de fiscalización o de determinación de responsabilidades que correspondan..."

Según lo expuesto, se puede verificar que los declarantes si consideran que una Declaración de Mercancías que ya pasó el proceso de despacho, existe información incorrecta este puede solicitar una rectificación.

En ese sentido, se entiende como rectificación: Aclaración de la verdad alterada por error o malicia.

En los casos relacionados en dicho requerimiento, se informa que las empresas dedicadas al rubro de importación de energía eléctrica, presentaron la solicitud de rectificación respectiva, por lo que al valorar dicha petición y haberse comprobado que no se habían iniciado el ejercicio de la verificación inmediata, verificación de origen o fiscalización a posteriori, es que se consideró procedente lo solicitado.

Es por ello, que se toma en cuenta lo regulado en el artículo 14 letra a) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, señala:

"Se modificará la responsabilidad administrativa, en los casos y formas siguientes:

- a. "No se aplicará sanción alguna, cuando el que cometiere una infracción administrativa o tributaria, la reconociere y subsanare por voluntad propia y siempre que no se haya dispuesto o iniciado el ejercicio de la verificación inmediata, verificación de origen, fiscalización a posteriori (...)"

Como puede verificarse, la disposición transcrita busca el cumplimiento y rectificación voluntaria por parte del declarante, ya que son ellos los que presentan la solicitud de rectificación, por cuanto el legislador ha establecido que el usuario del Servicio Aduanero, que subsane de forma voluntaria el incumplimiento a una de sus obligaciones, entre ellas la del pago de los tributos generados por la importación definitiva de mercancías, no le será aplicable sanción alguna, como ya se mencionó siempre y cuando no se haya iniciado por parte de la Dirección General de Aduanas, una verificación inmediata, verificación de origen o verificación a posteriori.

Como ya es de su conocimiento, que el criterio expuesto no es antojadizo o arbitrario, por el contrario, ha sido reconocido por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, en sentencia de las nueve horas del día 7 de marzo de 2005, relativa al incidente de apelación con referencia A0410001M, en la cual se resolvió lo siguiente:

"Por consiguiente, queda en claro que por la posible infracción incurrida e imputada al apelante, se habría manifestado la modificación de su responsabilidad administrativa, al grado de no ser posible sancionarle, siendo esto precisamente lo que debió hacerse en la etapa de verificación de infracciones, y no la de proseguir con el procedimiento sancionador, toda vez que la detección de la infracción por parte de la Administración se efectúa una vez



el presunto infractor habría subsanado mediante el pago respectivo la infracción incurrida, de ser él el responsable, ya que la cancelación se realizó un día después de haberse vencido el plazo, y si bien la Dirección General verificó, a su vez en el mismo día del pago extemporáneo según se constata en la hoja de discrepancia, esto lo fue una vez va realizado el pago, anteponiéndose así la subsanación voluntaria al de la verificación del pago extemporáneo. En consecuencia, debe reconocerse la efectiva aplicación del Art. 14 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras al caso venido en apelación, procediendo la revocatorias de la resolución sancionadora y del respectivo Recurso de Revisión, proveidas ilegalmente (...)",

Mediante Nota Ref. DIV.OP.436-2017 de fecha 12 de mayo de 2017, suscrita por el Director y Directora General de Aduanas; el Sub Director General de Aduanas; 3 Coordinadores de Aduanas Zona: Paracentral, Oriental y Central; 9 Administradores de Aduanas; el Ex Jefe de la División de Operaciones, quién firma como Asesor de la Dirección General de Aduanas; el presunto heredero de una Administradora de Aduanas ya fallecida; y una Auditora de Inteligencia Aduanera y la Nota de fecha 07 de julio de 2017, suscrita por el Jefe de Operaciones, manifiestan:

"...Todas las actuaciones se fundamentan en el principio de legalidad, reconocido en el artículo 86 de la Constitución de la República en virtud del cual la Administración Pública únicamente podrá ejecutar aquellas facultades que le hayan sido delegadas expresamente por mandato de Ley. En este sentido el principio de Legalidad condiciona de forma ineludible la potestad sancionatoria de la Dirección General de Aduanas, tal como se reconoce en el artículo 1 letras a) y b) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras:

a) Principio de legalidad material, que implica que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no hubieran sido previstas de manera inequívoca como infracción aduanera por la legislación vigente;

b) Principio de legalidad procedimental, según el cual, el ejercicio de la potestad sancionadora requerirá ineludiblemente del procedimiento previo previsto por esta ley; En tal sentido se hace un análisis del artículo 333 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA) que señala: Artículo 333. Procedimiento de la rectificación de la declaración.

En cualquier momento en que el declarante tenga razones para considerar que una declaración contiene información incorrecta o con omisiones, deberá presentar de inmediato una solicitud de rectificación.

Si a solicitud de rectificación procede, deberá transmitir la declaración de mercancías de rectificación y acompañarla, en su caso, del comprobante de pago de los tributos más el pago de los intereses correspondientes cuando apliquen.

Si en el momento de presentarse la solicitud de rectificación se ha notificado el inicio de un procedimiento fiscalizador, automáticamente dicha solicitud formará parte del procedimiento, siempre que éste no haya concluido.

Para estos efectos, el sujeto fiscalizado deberá poner en conocimiento de los funcionarios actuantes la existencia de la solicitud, la cual será considerada para la liquidación definitiva de la obligación tributaria aduanera. En todo caso, la solicitud de rectificación se resolverá cuando finalice el procedimiento fiscalizador.

Los sujetos fiscalizados podrán rectificar las declaraciones de mercancías, teniendo en cuenta los aspectos siguientes:

a) La rectificación tendrá el carácter de petición sujeta a aprobación por parte de la Autoridad Aduanera.

b) En los casos de determinaciones por parte de la Autoridad Aduanera, el sujeto fiscalizado podrá rectificar la declaración de mercancías después de comunicada la conclusión de la actuación fiscalizadora y hasta que la resolución que determine la obligación tributaria quede firme.

c) La rectificación de la declaración de mercancías podrá abarcar además cualquier rubro o elemento que incida en la base imponible del tributo.

La presentación de la solicitud, o la declaración de mercancías de rectificación no impedirá que se ejerciten las acciones de fiscalización o de determinación de responsabilidades que correspondan.

Por lo anterior, las solicitudes de rectificación de declaración de mercancías, se realizaban basados en dicho Artículo, y dichas modificaciones eran realizadas según lo establecido en el Boletín Informativo DGA-027-2012 "Rectificación de Declaraciones posterior al levante de las mercancías" así como por el procedimiento Técnico PRT 035, Edición 03, de fecha 04/02/2013, autorizado en su oportunidad por la Directora General de Aduanas.

De acuerdo a los comentarios expresados por los Auditores de la Corte de Cuentas, expongo:

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

Después de analizar los comentarios y documentación presentados por la Administración Aduanera, consideramos que el hallazgo se mantiene debido a que en los expedientes de rectificación de declaraciones de mercancías, no existe evidencia de los comprobantes de pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, tal como se menciona en el Art. 333 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), Procedimiento de la Rectificación de la Declaración, el cual describe que si la solicitud de rectificación procede, deberá transmitir la declaración de mercancías de rectificación y acompañarla, en su caso, del comprobante de pago de los tributos...*



2. DISCREPANCIA DESISTIDA, SIN APERTURAR EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO,

Comprobamos que el Administrador de la Delegación de Aduana Almacenadora General Depósito Occidente Apopa (AGDOSA), dejó sin efecto la discrepancia mediante Auto No. 294 sobre la infracción tributaria por US\$15,329.52, de la Hoja de Discrepancia No. 55338 de fecha 31 de octubre de 2014, correspondiente a la Declaración de Mercancías No. 4-6957, de fecha 16 de octubre de 2014, en la que el Contador Vista determinó la existencia de tributos no cancelados y de una infracción aduanera tributaria, por inexactitudes en los Impuestos Declarados, ya que la empresa contribuyente, declaró un automóvil marca Nissan, nuevo año 2015, proveniente de Depósito Temporal No. 7-357, sin embargo al revisar la documentación se determinó que el Sub régimen Declarado fue: 4071/003 Proveniente de Depósito Exenta de D.A.I., siendo el Sub régimen correcto: 4071/000 proveniente de Depósito y el pago de los Derechos Arancelarios a la Importación (D.A.I.), más los Impuestos al Valor Agregado (I.V.A), incumpléndose de esta forma el proceso administrativo sancionatorio, al no notificar la discrepancia a la contribuyente de la infracción tributaria y hacer efectivo el cobro de multa. El sujeto pasivo presentó la declaración complementaria, cancelando solamente el monto correspondiente a los tributos e impuestos dejados de pagar, según detalle:

DATOS DEL VEHICULO: Automóvil Marca Nissan, Qasshqi Advance 5Ptas, 4X2, G, Color Gris, Nuevo año 2015, VIN: SJNFBAJ11Z1110155, Chasis Grabado IDEM.											
DECLARADO						DETERMINADO					
VALOR CIF	INCISO ARANCELARIO	Régimen	DAI DECLARADO	IVA DECLARADO	TOTAL	Régimen	VALOR DAI 25%	VALOR IVA	TOTAL	DIFERENCIA	MULTA 300%
\$ 18,067.06	87032369	4071/003	\$	\$ 1,351.43	\$ 2,351.43	4071/000	\$ 4,521.98	\$ 2,939.29	\$ 7,461.27	\$ 5,109.84	\$ 15,329.52

Fuente: Datos tomados de la Hoja de Discrepancia y Hoja de Liquidación Correcta.

El Art. 232 de la Constitución de la República, Capítulo II, Hacienda Pública, establece: "Ni el Órgano Legislativo ni el Ejecutivo podrán dispensar del pago de las cantidades reparadas a los funcionarios y empleados que manejen fondos fiscales o municipales, ni de las deudas a favor del Fisco o de los Municipios."

El Art. 16 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, de las Atribuciones del Administrador de Aduanas, establece: "En cada Administración de Aduanas, habrá un Administrador de Aduanas, quien será su máxima autoridad y dependerá jerárquicamente del Director General o del funcionario que éste designe."

Las principales atribuciones y facultades del Administrador de Aduanas serán:

- a) Autorizar la práctica de las verificaciones inmediatas de las declaraciones presentadas al momento de la importación o exportación de mercancías, designando para tales efectos uno o varios Contadores Vista, de conformidad con las leyes y procedimientos aduaneros;
- b) Ordenar la revisión física de las mercancías, aun si no existiere un resultado de selectividad, cuando resultaren contradicciones evidentes entre lo declarado y las mercancías puestas a disposición del control aduanero, o se tuviere sospecha fundada del cometimiento de hechos ilícitos;

c) Liquidar de oficio los tributos que se determinen en el acto de verificación inmediata y aplicar las sanciones a que hubiere lugar.”

El Art. 320 literal k) del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, Contenido de la Declaración de Mercancías, establece: “La declaración de mercancías deberá contener, según el régimen aduanero de que se trate, entre otros datos, los siguientes: k) Monto de la obligación tributaria aduanera, cuando corresponda”.

El Art. 336 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, Verificación Inmediata, establece: “La verificación inmediata podrá consistir en la revisión documental o en el examen físico y documental a efectos de comprobar el exacto cumplimiento de las obligaciones aduaneras. La revisión documental consistirá en el análisis, por parte de la Autoridad Aduanera, de la información declarada y su cotejo con los documentos que sustentan la declaración de mercancías y demás información que se solicite al declarante o su representante y que conste en los archivos o base de datos del Servicio Aduanero.

El examen físico y documental, es el acto que permite a la Autoridad Aduanera verificar física y documentalmente el cumplimiento de los elementos determinantes de la obligación tributaria aduanera, tales como naturaleza, origen, procedencia, peso, clasificación arancelaria, estado, cantidad, valor y demás características o condiciones que las identifiquen e individualicen.”

El Art. 349 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, Resultados de la Verificación Inmediata, establece: “De existir conformidad entre lo declarado y el resultado de la verificación inmediata, se otorgará el levante.

Cuando los resultados de la verificación inmediata demuestren diferencias relacionadas con clasificación arancelaria, valor, cantidad, origen de las mercancías u otra información suministrada por el declarante o su representante respecto al cumplimiento de las obligaciones aduaneras, la Autoridad Aduanera deberá efectuar las correcciones y ajustes correspondientes de la declaración de mercancías e iniciará, de ser procedente, los procedimientos administrativos y judiciales para determinar las acciones y responsabilidades que correspondan, salvo que los servicios aduaneros regulen de otra manera el tratamiento de las diferencias indicadas anteriormente.

Sin perjuicio del procedimiento administrativo correspondiente, el Servicio Aduanero podrá autorizar el levante de las mercancías, previa presentación de una garantía que cubra los derechos e impuestos, multas y recargos que fueren aplicables.”

El Art. 350 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, Autorización del Levante, establece: “El Servicio Aduanero autorizará el levante de las mercancías en los casos siguientes:

- a) Cuando presentada la declaración de mercancías no corresponda efectuar la verificación inmediata;
- b) Si efectuada la verificación inmediata, no se determinan diferencias con la declaración de mercancías o incumplimiento de formalidades necesarias para la autorización del régimen solicitado; o
- c) Cuando efectuada la verificación inmediata y habiéndose determinado diferencias con la declaración de mercancías, éstas se subsanen, se paguen los ajustes y multas, o en los



casos en que proceda, cuando así se exija por la Autoridad Aduanera, se rinda la garantía correspondiente..."

El Art. 13 de la Ley de Simplificación Aduanera, establece: "Cuando de conformidad con los criterios selectivos y aleatorios, corresponda efectuar la verificación inmediata de lo declarado, el Administrador de Aduanas deberá disponer la práctica de la misma; para tales efectos, designará uno o varios Contadores Vista para que la realicen, quienes deberán practicarla dentro del mismo día en que las mercancías se encuentren a su disposición para realizar dicha diligencia, salvo que la Autoridad Aduanera requiera un plazo mayor, de acuerdo a las características y naturaleza de las mismas."

El Art. 15 de la Ley de Simplificación Aduanera, establece: "Cuando por motivo de la verificación inmediata o de la fiscalización posteriori, la autoridad aduanera competente, determine la existencia de derechos e impuestos a la importación o cualquier tributo que no hubiere sido cancelado total o parcialmente con la declaración de importación respectiva o establezca el incumplimiento de alguna de las regulaciones determinadas en acuerdos, convenios, tratados y otros instrumentos en materia de comercio, abrirá el proceso administrativo correspondiente."

El Art. 17 de la Ley de Simplificación Aduanera, establece: "El proceso administrativo a que alude el Artículo 15 de esta Ley, se desarrollará de la siguiente manera:

- a) La apertura del proceso debe notificarse al declarante o a su Agente de Aduanas, apoderado o representante, haciéndoles saber el contenido íntegro del informe de fiscalización, hoja de discrepancia o informe de investigación correspondiente, conforme a las reglas de notificación establecidas en el artículo anterior (3)
- b) El declarante contará con un plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente día de la notificación para la presentación de sus alegatos y las pruebas de descargo que estime pertinente;
- c) Vencido dicho plazo, la Dirección General dictará la resolución que proceda dentro de un plazo de veinte días hábiles. La notificación de dicha resolución se hará dentro del plazo de veinte días hábiles posteriores a la fecha de su emisión, la cual deberá contener el texto íntegro de la misma. (2)

Contra la resolución de liquidación oficiosa de impuestos que se dicte, se admitirán los recursos administrativos señalados en la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, ante las autoridades competentes y conforme a los requisitos, plazos y procedimientos establecidos en la misma..."

El Art. 14, literal a) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, establece: "Se modificará la responsabilidad administrativa, en los casos y formas siguientes:

- a) No se aplicará sanción alguna, cuando el que cometiere una infracción administrativa o tributaria, la reconociere y subsanare por voluntad propia y siempre que no se haya dispuesto o iniciado el ejercicio de la verificación inmediata, verificación de origen, fiscalización a posteriori o se haya emitido una resolución modificando o revocando una resolución o criterio anticipado basado en información incorrecta o falsa, por parte de la autoridad aduanera sobre las operaciones que se pretenda subsanar. (4)"

El Art. 3 párrafo 1 y 4 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, establece:

Párrafo 1º. La Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera, adscrita al Ministerio de Hacienda, facultada por la legislación nacional para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación; así como facilitar y controlar el comercio internacional en lo que le corresponde, fiscalizar y recaudar los derechos e impuestos a que esté sujeto el ingreso o salida de mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes que se establezcan...

Párrafo 4º ...En uso de su competencia, le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta Ley y las demás disposiciones legales le competen al Servicio de Aduanas, así como la emisión de políticas y directrices para las actividades aduaneras y dependencias a su cargo; el ejercicio de las atribuciones de control aduanero y la decisión de las impugnaciones efectuadas ante ella por los administrados..."

El Art. 31 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, establece: "A quien se le atribuya la comisión de una infracción administrativa o tributaria, o el auxiliar de la función pública aduanera a quien se le impute haber incurrido en una causal de suspensión o cancelación de su autorización para operar, tendrá derecho a controvertir la imputación mediante escrito, presentando los alegatos y pruebas de descargo que estime pertinentes ante la autoridad aduanera competente, conforme al procedimiento establecido en el Art. 17 de la Ley de Simplificación Aduanera y con sujeción a las normas y principios establecidos en esta Ley. Para tales efectos la autoridad aduanera competente deberá notificar al sujeto pasivo conforme a lo dispuesto en el Art. 34 de la presente Ley, la apertura del procedimiento administrativo haciéndole saber el contenido íntegro de la Hoja de Discrepancias o de un Informe de Fiscalización o Investigación, según el caso..."

El Art. 33 inciso 2º de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, establece: "...El Administrador de Aduanas será la autoridad competente para sancionar las infracciones administrativas o tributarias establecidas al momento de efectuar la verificación inmediata, o de autorizar la sujeción de las mercancías a un régimen u operación aduanera, o durante la práctica de los controles administrativos u operativos que le compete ejercer. En el caso de infracciones tributarias o administrativas cometidas durante una operación de tránsito aduanero, la autoridad competente para conocer del caso será el Administrador de la Aduana más cercana al lugar en que la comisión de la supuesta infracción se hubiere detectado, a la orden de quien deberá remitirse el medio de transporte y las mercancías..."

El Art. 8 literal a) y b) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, Infracciones Tributarias y sus Sanciones, establece: "Constituyen infracciones tributarias las siguientes:

- a) La no presentación de la Declaración de Mercancías ante la Autoridad Aduanera y la falta de pago de los tributos dentro del plazo legalmente establecido o efectuar la Declaración de Mercancías de importación o exportación definitivas con omisiones o inexactitudes en su información, que causen la concesión indebida de beneficios o la incorrecta liquidación de los derechos e impuestos, o de otros cargos que deban determinarse en la declaración, especialmente en los datos relativos al valor, cantidad,

calidad, peso, clasificación arancelaria, condición y origen que se hubieran tomado de los documentos de importación..."

- b) La obtención de exenciones o beneficios de derechos e impuestos a la importación sobre mercancías que no reúnen las condiciones prescritas en las respectivas leyes para su otorgamiento o cuando el beneficiario no tuviere derecho a gozar de la misma o presente una solicitud de trato arancelario preferencial inválida; asimismo, cuando el importador mediante escrito solicite una resolución o criterio anticipado, amparándola en información falsa u omite circunstancias o hechos relevantes relacionados con dicha solicitud, o no actúa de conformidad con los términos o condiciones de la resolución o criterio anticipado, obteniendo con dicha conducta exenciones de derechos o impuestos o cualquier beneficio fiscal..."

El Art. 10 de la Ley Especial Para Sancionar Infracciones Aduaneras, establece: "Sin perjuicio del pago de los derechos e impuestos que se adeuden, las infracciones tributarias serán sancionadas con una multa equivalente al 300% de los derechos e impuestos evadidos o que se pretendieron evadir..."

El Art. 3 de la Ley de Simplificación Aduanera. Establece: En el sistema de autodeterminación o autoliquidación, corresponde al declarante el responsable de la información, la determinación de la obligación tributaria aduanera y el cumplimiento de las demás regulaciones establecidas en las leyes respectivas, y además, la presentación de la declaración de mercancías y el pago de los tributos que se causen.

Excepcionalmente, la autoridad aduanera efectuará la determinación de la obligación tributaria aduanera sobre la base de la información entregada por el declarante y el reconocimiento de las mercancías. Tales casos de excepción, serán determinados por la Dirección General a través de normas administrativas de aplicación general.

Cuando en el ejercicio de sus facultades de verificación inmediata o fiscalización a posteriori, establecidas en la Ley, la Autoridad Aduanera competente determine el incumplimiento de la obligación tributaria aduanera, procederá a la liquidación oficiosa de los tributos a la importación dejados de pagar y a imponer las sanciones respectivas."

Función 7, Funciones del Puesto de Administrador de Aduana, establece: "Conocer y sancionar los incumplimientos a la legislación aduanera en materia administrativa y tributaria, cuando los ilícitos se hayan establecido como producto de la aplicación de las medidas de control, en las declaraciones de mercancías que hayan sido presentadas en la administración de aduanas bajo su cargo."

La deficiencia se debe a que el Administrador de la Delegación de Aduana Almacenadora General Depósito Occidente Apopa (AGDOS), que fungió en el periodo del 4 de septiembre de 2013 al 31 de diciembre de 2014, no realizó el debido proceso administrativo sancionatorio, ya que no autorizó la Hoja de Discrepancia, determinada por el Contador Vista y no aplicó la multa correspondiente del 300%, incumpliendo con la normativa aduanera.

La falta de apertura del procedimiento administrativo sancionador, ocasionó, que no se hiciera efectiva la multa de US\$15,329.52, que había determinado el Contador Vista, mediante la verificación inmediata, plasmado en la Hoja de Discrepancia y la Hoja de Liquidación Correcta.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota sin referencia, de fecha 10 de febrero de 2017, el Administrador de Aduanas, manifiesta: "En relación que se dejó sin efecto la discrepancia del Auto No. 294 donde la infracción tributaria es de \$15,329.52, manifiesta:

1. En el período en que se registró la discrepancia 31/10/2014 el señor Contador Vista ...se encontraba cubriendo vacaciones anuales de Contador Vista de Delegación de Aduana de AGDOSA Apopa, ...a quien fue asignada por el sistema informático inicialmente la verificación física de la declaración de mercancías 4-6957 de fecha de registro 16/10/2014 por un valor de impuestos \$2,351.43 a nombre de la empresa ...este fue revisado físico y documentalmente... y quedó en proceso de seguimiento documental por la posible infracción tributaria por el tipo de régimen que ampara la declaración de mercancías 4-6957 de fecha 16/10/2014. Por consiguiente, retomó el caso el Contador Vista ... y en fecha 31/10/2014 registró anticipadamente la discrepancia No. 55338 por la presunta existencia de una infracción aduanera por la no aplicación al sub régimen a la importación ya que el agente... que representa a la empresa importadora estaba documentando y preparando la información correspondiente del error y confusión del caso.

En fecha 01 de noviembre del 2014 el Agente de Aduana, presentó escrito en donde manifiesta y explica lo que sucedió y que en fecha 16/10/2014 se teledespachó la declaración de mercancías 4-6957 con el subregimen 4071 003 con desprendimiento número 7 a franquicia exento del pago de DAI y 13/10/2014 se teledespachó también la declaración de mercancías 4-683... por un valor de pago de impuestos por \$ 2,351.43 en la que se utilizó correctamente el régimen 4071 003 exento del pago de DAI y manifestando que sobre ese archivo se digitó la declaración No. 4-6957 en desprendimiento número 8 manifestando que no se percataron del error ya que fueron desprendimiento correlativos en el régimen extendido así también manifestando que los dos vehículos son de la misma MARCA, MODELO, ESTILO, LINEA, AÑO Y VALORES y diferenciados por el número de VIN No. SJNFBAJ11Z1110155 (DM 4-6957) y VIN No. SJN FBAJ11Z1124597 (DM 4-6836) declarando que no hubo ningún dolo o intención de defraudar al fisco si no un error involuntario advertido por lo que se solicitó a la administración de aduana la corrección de la declaración y la presentación y de la declaración complementaria con el DAI a la importación en base al art. 333 del RECAUCA.

Procedimiento de la Rectificación de la Declaración Art. 333. En cualquier momento en que el declarante tenga razones para considerar que una declaración contiene información incorrecta o con omisiones, deberá presentar de inmediato una solicitud de rectificación. Si la solicitud de rectificación procede, deberá transmitir la declaración de mercancías de rectificación y acompañarla, en su caso, del comprobante de pago de los tributos más el pago de los intereses correspondientes cuando apliquen.

- 
2. Posteriormente en fecha 01/11/2014 se revisó la solicitud de corrección y pagos complementarios por \$ 5,109.83 a la declaración de mercancías 4-6957 a la declaración de mercancías documentación presentada por el agente aduanal constatando el error por lo que se documentó y corrigió en sistema informático, quedando sin aplicación la discrepancia No. 55338 de fecha 31/10/2014 mediante el auto administrativo No. 294 de fecha 01/11/2014 se autoriza para que concluya el proceso de la declaración de mercancías en mención y que por el error se debió haber esperado su registro y se esperaran las pruebas y los argumentos de parte del agente de aduana ...
 3. Aclarando que la discrepancia No. 55338 de fecha 31/10/2014 y supuesta infracción Tributaria no fue presentada y revisada por esta administración de aduana tal razón no se autorizó el inicio de proceso sancionador respectivo.
 4. Con la información y argumentos del agente de aduana se verificó la documentación presentada por el agente aduanal constatando el error por lo que se documentó todo el proceso de verificación, dejando sin aplicación la discrepancia no así cobro de los impuestos correspondientes.

Por la información y los argumentos arriba mostrados solicito de la manera más respetuosa desvanecer la presunta deficiencia ya que no hubo dolo y que se consideró un error involuntario de parte del agente de aduana, no se inició el proceso sancionador que establece el art. 17 de la Ley de Simplificación Aduanera, así también que todo lo explicado anteriormente se encuentra en los expedientes de las declaraciones de importación en el archivo General de la Dirección General de Aduana para su verificación...

De la Ley de Simplificación Aduanera Art. 15. Cuando por motivo de la verificación inmediata o de la fiscalización posteriori, la autoridad aduanera competente, determine la existencia de derechos e impuestos a la importación o cualquier tributo que no hubiere sido cancelado total o parcialmente con la declaración de importación respectiva o establezca el incumplimiento de alguna de las regulaciones determinadas en acuerdos, convenios, tratados y otros instrumentos en materia de comercio, abrirá el proceso administrativo correspondiente. (Dicho proceso sancionador no fue iniciado).

Ley Orgánica de La Dirección General de Aduanas.

Principios Generales Aplicables a las Actuaciones de la Dirección General de Aduanas. Art. 4.- Las actuaciones de la Dirección General de Aduanas, se ajustarán a los siguientes Principios Generales: a) Justicia, garantizará la aplicación oportuna y correspondiente de las normas tributarias aduaneras, b) Legalidad, actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos que estén regulados por dicho ordenamiento, c) Celeridad, procurará que los procedimientos sean ágiles, para que se tramiten y concluyan en el menor tiempo posible, d) Economía, procurará que los sujetos pasivos y la misma administración tributaria aduanera, incurran en la menor cantidad de gastos y se evitará la realización o exigencia de trámites o requisitos innecesarios, e) Eficacia, procurará que sus actos, si están encaminados a la recaudación, se realicen con respeto a los derechos

fundamentales de los administrados, f) Verdad Material, todas sus actuaciones se ampararán en la verdad material que resulte de los hechos investigados y conocidos.

ART.16 INCISO ÚLTIMO

Las principales atribuciones y facultades del Administrador de Aduanas:

c) Liquidar de oficio los tributos que se determinen en el acto de verificación inmediata y aplicar las sanciones a que hubiere lugar (SI APLICA).

Constitución de la república de El salvador.

ARTÍCULO 11.- Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.

ARTÍCULO 12.- Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.

Los Administradores de Aduana tendrán la competencia para conocer y sancionar los incumplimientos a la legislación aduanera en materia administrativa y tributaria, cuando los ilícitos se hayan establecido como producto de la aplicación de las medidas de control, en las declaraciones de mercancías que hayan sido presentadas en la administración de aduanas bajo su cargo, independientemente del resultado de selectividad y siempre que la Dirección General de Aduanas, dentro de sus facultades legales, no haya iniciado un proceso de fiscalización. Si resultaren delitos de contrabando, se deberá iniciar el procedimiento que establece la legislación sancionadora."

Mediante nota Ref. DIV.OP.436-2017 de fecha 12 de mayo de 2017, el Administrador de Aduanas, manifiesta: "Al respecto al presente hallazgo, me permito hacer las siguientes argumentaciones:

-Como primer punto, la Hoja de Discrepancia que el Contador Vista imprimió se puede evidenciar que no fue aprobada por mi persona (Administrador de Aduanas), siendo este un elemento principal para que dicho acto tenga vida jurídica.

Según se puede ver en la fotocopia que presentó únicamente dicha Hoja de Discrepancia fue elaborada, impresa y firmada solamente por el Contador Vista (el cual venía a cubrir las vacaciones del primer contador que se había asignado el caso), faltando mi firma la cual valida dicha Hoja de Discrepancia, recordando que la hoja de discrepancia es considerada un acto de mero trámite y un acto definitivo, en ese sentido, se debe tomar en cuenta que de conformidad al artículo 6 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, la competencia que tienen los Administradores de Aduanas, por lo cual al no contar con la validación y firma, dicho acto se considera inválido jurídicamente.

Razones por las cuales no se firmó la Hoja de Discrepancia.

Las razones por la cuales mi persona no validó y firmó dicha hoja de discrepancia obedeció a que previamente el Agente de Aduanas, había presentado escritos en los cuales advertía que existía error en la Declaración de Mercancías, hechos que tenían que ser valorados y tomados en cuenta antes de la elaboración de dicha Hoja, lo anterior de conformidad a lo regulado en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador y 333 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

Razón de lo anterior, es que se emitió el auto No. 294, de fecha uno de noviembre de 2014, a fin que dicha Hoja de Discrepancia quedara sin efectos, siendo este un acto interno a fin de continuar con la operación de importación respectiva.

Además, al conocer todos los elementos que constan en el expediente de dicha Declaración de Mercancías, se consideró que no existió mala fe por parte del Agente de Aduanas, por lo que no es cierto que toda verificación inmediata conllevará de forma automática a una determinación o sanción.

Por todo lo expuesto, se debe tomar en cuenta que, al carecer dicha Hoja de Discrepancia de validez por no contar con mi validación y aprobación de la autoridad competente (Administrador de Aduanas), es que se considera que no es necesario notificar dicha Hoja de Discrepancia o continuar con el proceso descrito en los artículos 15 y 17 de la Ley de Simplificación Aduanera.

Respecto a los Derechos e Impuestos como se puede verificar fueron pagos por la sociedad solicitante.

El escrito presentado por el Agente de Aduana... a esta Administración de Aduana con fecha de 20/10/2014 y marginada por mi persona el 27/10/2014 en donde no estaba muy claro y definido el error que advertía en dicho escrito para la declaración de mercancías y que la declaración de mercancías roja fue revisada físicamente por Contador Vista... es por ello que se revisó toda la documentación presentada en expediente de la declaración (4-6957) y se hizo del conocimiento de las jefaturas por medio del correo institucional en fecha 29/10/2014 en donde se advertía que existía error en la información y que se trataba de dos vehículos con características iguales. Fue así que en fecha 01/11/2014 presenta 2° escrito el agente de Aduana manifiesta que presentó hoja de corrección de fecha 17/10/2014 antes de efectuar la respectiva selectividad en los códigos 094 y 096 (SOLICITUD DE ORDEN EN FRANQUICIA ADUANERA DE IMPORTACION, OTROS) y que no fue validada la información por oficial aduanero, ya que se trataba de dos vehículos similares y que la justificación, documentación, información pertinente del caso en cuestión no fue verificado.

Se recibió 2° escrito en base al Art. 18 de la Constitución de la República de El Salvador (DERECHO DE PETICION POR ESCRITO) en lo que aclara que el 25 de julio del 2014 se teleespacho a Aduana ADGOSA APOPA la Declaración de Mercancías 7-357 de fecha 25/07/2014 ... que ampara la importación de 20 vehículos NISSAN QASHQAI las cuales fueron garantizadas en su DAI del 25% y el IVA respectivo mediante carta de garantía # 17865 del 26 de julio por la cantidad de \$ 132,401.52 y con sello de recepción de la Dirección General de Tesorería de fecha 28 de julio del 2014 en la que se encuentran los impuestos garantizados de la declaración en comento y que en fecha 16/10/2014 se teleespacho ante la Aduana Agdosa Apopa la declaración de mercancías 4-6957 que genero selectivo rojo verificado por Contador Vista... en la que el agente de Aduana

mediante escrito advierte el error involuntario al momento de registrar el régimen extendido a 4071 003 debiendo ser consignado el régimen 4071 000 con la misma partida arancelaria 87032369, por lo que el señor Agente de Aduanas manifiesta y aclara que el error se debió que en fecha 13/10/2014 se teledespacho el desprendimiento No. 7 el cual se trataba de una importación para venta bajo la modalidad de franquicia de importación... en la cual se utilizó correctamente el régimen extendido 4071 003 con excepción del pago de DAI y que sobre el mismo archivo de información se digitó la declaración número 4-6957 con desprendimiento correlativo No. 8 sin poder percatarse de la información contenida y que este caso no es aislado como se describe al principio de informe si no consecuencia del trabajo correlativo que desarrolla el agente de aduana, se aclara que este solamente trabaja y teledespacha declaraciones de mercancías exclusivamente para la empresa ...

Por lo que no existió mala intención en el teledespacho de la declaración de mercancías IDENTICAS, FISICAMENTE EN: MARCA, MODELO, ESTILO, LINEA, AÑO, CLASIFICACION, ARANCELARIA, VALORES. Que no hubo dolo o intención alguna de defraudar al fisco por la igualdad de ambos vehículos; y con todos los argumentos agregados e información proporcionada por el Agente Aduanal y esta Administración de Aduana en relación al escrito de fecha 01/11/2014 con el pago complementario de los Derechos Arancelarios de Importación DAI e IVA por \$ 5,109.83 (CINCO MIL CIENTO NUEVE 83/100 DOLARES) y la hoja de correspondiente de rectificación en la declaración de mercancías 4-6957 de fecha de registro 16/10/2014 en base al Art. 333 del RECAUCA.

Toda la información contenida en el escrito presentado a esta Administración de Aduana en fecha 01/11/2014 fue revisado y valorados los argumentos presentados por esta Administración por lo que se procedió a emitir el auto No. 294 en misma fecha en que se deja sin efecto la hoja de discrepancia No. 55338 de fecha 31/10/2014 y se pide que cumplan con el pago correspondiente de DAI e IVA y la reasignación de la declaración de mercancías 4-6957 de fecha 16/10/2014 para su liquidación correspondiente...

PROCEDIMIENTO DE LA RECTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN.

Art. 333. En cualquier momento en que el declarante tenga razones para considerar que una declaración contiene información incorrecta o con omisiones, deberá presentar de inmediato una solicitud de rectificación. Si la solicitud de rectificación procede, deberá transmitir la declaración de mercancías de rectificación y acompañarla, en su caso, del comprobante de pago de los tributos más el pago de los intereses correspondientes cuando apliquen.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

Art. 18. Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto.

b) De acuerdo a la documentación, el Auto de Reasignación al segundo Contador Vista, correspondiente al día 16 de octubre de 2014, fecha anterior a la fecha 17 de octubre de Auto de Asignación.

R/Como fue explicado el Contador Vista... llevo cubrir las vacaciones anuales de Contador Vista... de fecha 20/10/2014 al 03/11/2014 a la Delegación de Aduana AGDOS APOPA



siendo a esta última asignada por el sistema informático la verificación física de la declaración de mercancías número 4-6957 de fecha 16/10/2014 y quien conocía de la revisión física y documentación con ello haber informado del estatus y poner al tanto del proceso en seguimiento a contador vista que cubrirá sus vacaciones en base al art. 13 de la Ley de simplificación Aduanera.

En relación a las fechas no existe error alguno en auto de reasignación de Declaración de mercancías a contador vista DOP-GO-154 es de fecha 03/11/2014 fecha en que procede a realizar nuevamente la verificación inmediata y liquidar en sistema informático por el Contador Vista... el que había sido originalmente asignado a Contador Vista en fecha 17/10/2014 en formato de Auto de designación para verificación inmediata (roja) DOP-GO-166 y que al final firma por la reasignación.

De acuerdo al artículo 14, literal a) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras establece: Se modificará la responsabilidad administrativa, en los casos y formas siguientes: No se aplicará sanción alguna, cuando el que cometiere una infracción administrativa o tributaria, la reconociere y subsanare por voluntad propia y siempre que no se haya dispuesto o iniciado el ejercicio de la verificación inmediata, verificación de origen, fiscalización a posteriori o se haya emitido una resolución modificando o revocando una resolución o criterio anticipado basado en información incorrecta o falsa, por parte de la autoridad aduanera sobre las operaciones que se pretenda subsanar * Es decir que si la declaración de mercancías hubiese estado solamente registrada en el sistema, sin que hubiera iniciado la verificación física, y el agente aduanero al haberse percatado del error, hubiese solicitado corregir la declaración de mercancías o en su defecto, la declaración de mercancías al introducirse el bien por la aduana, y la selectividad hubiese dado verde, es decir levante automático, y posteriormente el contribuyente al percatarse del error, hubiese solicitado la rectificación de la declaración de mercancías, pagando el Derecho Arancelario DAI, dejado de pagar, en ambos casos no se le aplicará sanción alguna, pero en el presente caso, prevaleció la discrecionalidad del Administrador de Aduanas.

Al respecto como se ha manifestado y explicado que estamos ante un caso especial y diferente de petición en base legal del art. 18 de la Constitución en que el agente de Aduana ... presentó anticipadamente escrito de corrección en base al art. 333 del RECAUCA y que Contador Vista asignado inicialmente para revisión física quedó en espera de revisión y verificación de la documentación y de carta de aceptación de cargos por medio del representante legal, apoderado de la empresa o en este caso del agente de Aduana presentó escrito en defensa por la posible imputación de discrepancia tributaria arriba explicada en punto,

a), ante esta Administración de Aduana con argumentos del error involuntario advertido, sin dolo y mala fe y que por ello es improcedente el mencionado Art. 14, literal a) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras y en ningún momento en su escrito de fecha 01/11/2014 reconoce lo que manifiesta dicho artículo así también cabe aclarar que con el mencionado escrito y la información presentada en ningún momento se trató de sorprender autoridad Aduanera si no al contrario se solicitó subsanar el error en escrito de fecha 17/10/2017 antes de someterse al proceso de selectividad en la página de documentos adjuntos códigos 094 y 096 solicitud y orden en franquicia aduanera de

importación y otro) por los dos descargos sucesivos de vehículos, en declaraciones de mercancías 4-6957 de fecha 16/10/2014 y la 4-6836 de fecha 13/10/2014 y liquidada en aduano el 15/10/2014 y en ambas con valor de impuestos 2,351.43.

Que todos los impuestos ya existían garantizados a una tasa del 25% con valor DA) en declaración mercancías 7-357 de fecha 25/07/2014... siendo este uno de los elementos fundamentales de que lo que sucedió en este caso fue un error involuntario sin dolo y mala fe y que no se pudo detectar en el momento de la revisión de documentos por oficial aduanero así efectuar la devolución de toda la documentación que amparo la declaración de mercancías 4-6957 de fecha 16/10/2014 y se subsanara con el pago complementario los impuestos correspondiente antes de someterla a selectividad; se pudo corregir, es por ello que todos lo demás son supuestos por ello el agente de aduana al percatarse de la selectividad roja y no haberse efectuado la corrección solicitada presento escritos con fecha 20/10/2014 y 01/11/2014 y elaboró la declaración con pago complementario por el error advertido y en cumplimiento con los principios enmarcados el art. 4 y 16 de la Ley Orgánica de la dirección General de Aduanas.

PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES A LAS ACTUACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.

Art. 4 Las actuaciones de la Dirección General de Aduanas, se ajustarán a los siguientes Principios Generales: a) Justicia, garantizará la aplicación oportuna y correspondiente de las normas tributarias aduaneras. b) Legalidad, actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos que estén regulados por dicho ordenamiento. c) Celeridad, procurará que los procedimientos sean ágiles, para que se tramiten y concluyan en el menor tiempo posible. d) Economía, procurará que los sujetos pasivos y la misma administración tributaria aduanera, incurran en la menor cantidad de gastos y se evitara la realización o exigencia de trámites o requisitos innecesarios, e) Eficacia, procurará que sus actos, si están encaminados a la recaudación, se realicen con respeto a los derechos fundamentales de los administrados. f) Verdad Material, todas sus actuaciones se ampararán en la verdad material que resulte de los hechos investigados y conocidos.

De las atribuciones del Administrador de Aduanas.

Art. 16. En cada Administración de Aduanas, habrá un Administrador de Aduanas, quien será su máxima autoridad y dependerá jerárquicamente del Director General o del funcionario que éste designe.

Las principales atribuciones y facultades del Administrador de Aduanas serán:

- a) Autorizar la práctica de las verificaciones inmediatas de las declaraciones presentadas al momento de la importación o exportación de mercancías, designando para tales efectos uno o varios Contadores Vista, de conformidad con las leyes y procedimientos aduaneros;
- b) Ordenar la revisión física de las mercancías, aun si no existiere un resultado de selectividad, cuando resultaren contradicciones evidentes entre lo declarado y las mercancías puestas a disposición del control aduanero, o se tuviere sospecha fundada del cometimiento de hechos ilícitos;

- 
- c) Liquidar de oficio los tributos que se determinen en el acto de verificación inmediata y aplicar las sanciones a que hubiere lugar;
 - d) Conducir las actividades destinadas a facilitar el despacho de las mercancías, medios de transporte y lograr la eficiencia en el control aduanero, de conformidad con las leyes.

Los Administradores de Aduana tendrán la competencia para conocer, corregir y sancionar los incumplimientos a la legislación aduanera en materia administrativa y tributaria, cuando los ilícitos se hayan establecido como producto de la aplicación de las medidas de control, en las declaraciones de mercancías que hayan sido presentadas en la administración de aduanas bajo su cargo, independientemente del resultado de selectividad y siempre que la Dirección General de Aduanas, dentro de sus facultades legales, no haya iniciado un proceso de fiscalización. Si resultaren delitos de contrabando, se deberá iniciar el procedimiento que establece la legislación sancionadora.

En relación a que prevaleció discrecionalidad de la administración de aduana. Se aclaró que los aspectos sobresalientes y en consecuencia la discrecionalidad no ha de ser caprichosa, ni arbitraria para ejercer poder si no al contrario ha de fundarse en una situación probada, a través de hechos valorando informes que sean interpretados dentro de la racionalidad del fin que se persigue con base a derecho así que puedo decir que no existe discrecionalidad alguna para este caso.

Vale aclarar que el Contador Vista ...emitió registro de hoja de discrepancia No. 55338 de fecha 31/10/2014..., sin que se valoraran juntamente con esta Administración de Aduana todos los argumentos y documentación del caso en mención ni percatarse de la dimensión y alcance que se tendría; es por ello que no se firmó la autorización en dicha hoja tampoco la de liquidación correcta por estar violentándole al Agente de Aduana su derecho de defensa del hecho sancionado y que fue advertido por AGENTE DE ADUANA y este no pudo ser detectado previamente para corregirse antes que la declaración de mercancías fuera sometida a selectividad. Por ello procedió a validar escrito de agente de Aduana cobrando los impuestos correspondientes.

d) El Administrador de Aduanas debió, notificarle la discrepancia al contribuyente para iniciar el proceso establecido en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Simplificación Aduanera, dándole la oportunidad al contribuyente de presentar los alegatos y documentación que estimara pertinente, posteriormente evaluarla para decidir dejarla sin efecto o continuar con el proceso.

Al respecto se hacen las siguientes consideraciones; Que el Agente de Aduana presentó escrito a esta delegación de aduana en pleno uso y legítimo derecho a defensa y los que la ley confiere, por las razones expuestas y en atención a los principios de legalidad, y de culpabilidad, establecidos en el Art. 1 inciso segundo literal a), Principio de legalidad material, que implica que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no hubieren sido previstas de manera inequívoca como infracción Aduanera por la legislación vigente de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, por ello no es procedente la imposición de la multa por infracción tributaria. En relación a la notificación de la discrepancia esta queda sin efecto

mediante auto No.294 de fecha 01/11/2014 en donde se valoró el escrito con argumentos legales presentado por agente de aduana explican el error involuntario sin dolo y mala fe.

d) Principio de tipicidad, con base en el cual, únicamente constituyen infracciones aduaneras sancionables por la presente ley, aquellas conductas calificadas específicamente como tales, por la misma, a las que se les hubiera asignado su respectiva sanción; En virtud de este principio, queda terminantemente prohibido a la autoridad administrativa aplicar sanciones por interpretación extensiva o analógica de la norma.

f) Principio de proporcionalidad, de acuerdo al cual, los actos administrativos deben ser cualitativamente aptos para alcanzar los fines previstos, debiendo escogerse para tal fin entre las alternativas posibles las menos gravosas para los administrados, y en todo caso, la afectación de los intereses de éstos debe guardar una relación razonable con la importancia del interés colectivo que se trata de salvaguardar,... (que es lo que se aplicó en este caso legalidad, justicia y proporcionalidad).

Por las razones expuestas y explicadas la información presentada a esta administración Aduana en su momento tienen la voluntad de subsanar el error cometido en el sub régimen de la declaración de mercancías en comento siendo este ausente de la tipificación que menciona el Art. 8 Lit. a) de la LEPSIA especialmente en lo que respecta especialmente en los datos relativos al VALOR, CANTIDAD, PESO, CLASIFICACION ARANCELARIA,CONDICION Y ORIGEN por lo que los hechos que llevaron a un error en el sub régimen de la declaración en comento no resulta imputable ni mucho menos culpable al importador; por las razones antes expuestas y de manera respetuosa pido se valoren nuevamente los argumentos expresados, la documentación respectiva la base legal así también se reitera el compromiso de mi parte de mantener siempre en todas las verificaciones inmediatas (revisiones físicas) la liquidación correcta de los impuestos y aplicar las sanciones cuando estas tengan lugar y sean procedentes.

En razón de lo anterior, se concluye que la hoja de discrepancia antes relacionada carece de validez por no cumplir con los requisitos referentes a su competencia y de la autoridad que autoriza dicho acto; por todo lo antes mencionado y bases legales citadas, solicito de la manera más respetuosa dejar sin efecto el informe de HALLAZGO N° 7, en informe REF.SIP-DAUNO N° 63.18/2018 interpuesto a mi persona sobre las presuntas deficiencias determinadas en Auditoría practicada a La Almacenadora Agdosa Apopa. Lo anterior se informa para los efectos legales correspondientes. Ver Anexo 7.8

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios y documentación presentada por la Administración, ha sido analizada y determinamos lo siguiente:

- a) La declaración de mercancías se encontraba en el proceso de la verificación inmediata, después de correr con la selectividad, dando como resultado rojo; es decir verificación física y documental. De acuerdo al Auto de Designación para la Verificación Inmediata y la Bitácora de Verificación Inmediata el Contador Vista inició la inspección física el 17 de octubre de 2014, y el Agente Aduanero emitió dos escritos, el primero de fecha



17/10/2014 y el segundo de fecha 20/10/2014 admitiendo su error. Esta última nota, fue marginada de recibido por el Administrador de Aduana, el día 27 de octubre de 2014.

- b) De acuerdo al artículo 14 literal a) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras establece: "Se modificará la responsabilidad administrativa, en los casos y formas siguientes: No se aplicará sanción alguna, cuando el que cometiere una infracción administrativa o tributaria, la reconociere y subsanare por voluntad propia y siempre que no se haya dispuesto o iniciado el ejercicio de la verificación inmediata, verificación de origen, fiscalización a posteriori o se haya emitido una resolución modificando o revocando una resolución o criterio anticipado basado en información incorrecta o falsa, por parte de la autoridad aduanera sobre las operaciones que se pretenda subsanar....." Es decir, por ejemplo: si la declaración de mercancías hubiese estado solamente registrada en el sistema, sin que hubiera iniciado la verificación física, y el Agente Aduanero al haberse percatado del error, hubiese solicitado corregir la declaración de mercancías o en su defecto, al introducirse el bien por la Aduana, y la selectividad hubiese dado verde y posteriormente el contribuyente al percatarse del error, hubiese solicitado la rectificación de la declaración de mercancías, pagando el Derecho Arancelario DAI, dejado de pagar, en ambos casos no se le aplicará sanción alguna, pero en el presente caso, prevaleció la discrecionalidad del Administrador de Aduanas, para lo cual no está facultado.
- c) El Administrador de Aduanas debió firmar y notificarle la hoja discrepancia al contribuyente para iniciar el proceso establecido en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Simplificación Aduanera, dándole la oportunidad al sujeto pasivo de presentar los alegatos y documentación que estimara pertinente, posteriormente evaluarla para decidir dejarla sin efecto o continuar con el proceso.

Es importante mencionar los momentos en los cuales cada una de las operaciones que se realizan dentro del proceso.

De acuerdo al sistema SIDUNEA++, en la consulta "Lista de Reportes", la declaración de Mercancías No. 4-6957 se obtuvo selectividad el 17/10/2014, revisada por el Oficial Aduanero y ese mismo día inspeccionada por el usuario 5160... y la segunda inspección el 30/10/2014 a las 16:42:40 por el usuario 1524; sin embargo el auto de reasignación para la inspección se emite hasta el día 3 de noviembre de 2017; es decir 11 días posterior a la fecha de la presentación de la Declaración de Mercancías, contrariamente a lo establecido en la Legislación Aduanera en el Art. 336 del CAUCA, que indica... "el examen físico y documental... deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes en que las mercancías se encuentren a disposición del funcionario aduanero designado para la práctica de dicha diligencia..."

El Administrador de Aduanas, hace las siguientes consideraciones:

"Las razones por la cuales mi persona no validó y firmó dicha hoja de discrepancia obedeció a que previamente el Agente de Aduanas, había presentado escritos en los cuales advertía que existía error en la Declaración de Mercancías, hechos que tenían que ser valorados y tomados en cuenta antes de la elaboración de dicha Hoja".

En el estatus ingresada en el Sistema SIDUNEA++, muestra que fue seleccionada e inspeccionada el día 17/10/2014; sin embargo, el Agente de Aduanas, presentó el escrito ante la autoridad aduanera, habiendo iniciado el proceso de verificación inmediata, cuando había iniciado el control a priori por parte de la Administración de Aduanas. De acuerdo al proceso establecido en el artículo 17 de la Ley de Simplificación Aduanera, el escrito podía ser presentado por el declarante posteriormente, al ser notificado la discrepancia por parte del Administrador de Aduanas para ser valorados y tomados en cuenta para mantener o desvirtuar la discrepancia determinada, en cuyo proceso también de acuerdo a la normativa aduanera de acuerdo a la normativa aduanera, el contribuyente tiene la opción de solicitar el atenuante de la multa.

Con relación a lo expuesto por el funcionario: "no existió mala fe por parte del Agente de Aduanas, por lo que no es cierto que toda verificación inmediata conllevo de forma automática a una determinación o sanción." En primer lugar, la sanción correspondiente a la infracción en mención del Art. 8 literal a) de la Ley para Sancionar Infracciones Aduaneras, no considera en su texto valorar la mala o buena fe del sujeto pasivo, sino el incumplimiento al declarar: "...efectuar la Declaración de Mercancías de Importación o exportación definitivas con omisiones o inexactitudes en su información, que causen la concesión indebida de beneficios o la incorrecta liquidación de los derechos e impuestos..."

Estamos de acuerdo en la afirmación del Administrador de Aduanas, cuando menciona: "no es cierto que toda verificación inmediata conllevará de forma automática a una determinación o sanción"; sin embargo, en el caso específico al cual nos referimos, evidentemente existía un incumplimiento al Art. 8 Lit. a) de la Ley para Sancionar Infracciones Aduaneras, por parte del declarante, ya que el mismo Agente Aduanero expone en el escrito dirigido al Administrador de Aduanas y recibido por el Oficial Aduanero presentado el día 17 de octubre de 2014, sobre Declaración de Mercancías # 4-6857 tele Despachada a la Aduana Delegación AGDOS Apopa el 16/10/2014, que se le permitiera efectuar cambios en los documentos adjuntos, "En la página de documentos adjuntos eliminar: 094 0001261 (Solicitud y Orden En Franquicia Aduanera de Importación) de fecha 08/10/2014 y 096 Declaración Jurada S/N 13/10/2014" y En la página de documentos adjuntos agregar: 085 S/N Solicitud de Rectificación de fecha 17/10/2014, solicitando la rectificación de la declaración de mercancías; pero en la misma nota reconoce el error; sin embargo, se refiere a ese cambio, en los anexos a la declaración de mercancías, que "no modifica el adeudo", es decir, que no estaba solicitando cambiar el monto de la declaración de mercancías, en la cual no había declarado los Derechos Arancelarios a la Importación DAI por el valor de \$ 4,521.98.

Posteriormente, el segundo escrito de fecha 20/10/2014 presentado por el mismo Agente Aduanero, menciona: "se consignó en la casilla 37 el régimen extendido 4071 003 debiendo ser lo correcto 4071000, que debido a esta situación se incurrió en un no pago del DAI asignado a la partida arancelaria 87032369, situación que fue advertida al momento de la revisión física del vehículo propiedad de mis representados amparado en dicha declaración." y que este "error involuntario fue advertido fuera de tiempo".

El Art. 333 del RECAUCA. "En cualquier momento en que el declarante tenga razones para considerar que una declaración contiene información incorrecta o con omisión" debe ser

interpretado en armonía con el resto de la legislación aduanera, en este sentido el Art. 14 literal a) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras (LEPSIA), claramente establece el momento de subsanar sin aplicación de multas "toda vez que no se haya dispuesto o iniciado el ejercicio de la verificación inmediata", lo cual es ampliado en la Guía Aduanera Actualizada Español, en el apartado 21.1.2, define: "Infracciones Tributarias. Aquellos actos u omisiones definidos en la Ley, que constituyen incumplimiento de la normativa aduanera o de la normativa establecida en acuerdos, convenios, tratados y otros instrumentos en materia de comercio que causen perjuicio fiscal, (es decir que implique que el estado ha dejado de cobrar como resultado de la acción del infractor) pero que no son un delito.

b) La obtención de exenciones o beneficios de derechos e impuestos a la importación sobre mercancías que no reúnen las condiciones prescritas en las respectivas leyes para su otorgamiento o cuando el beneficiario no tuviere derecho a gozar de la misma o presente una solicitud de trato arancelario preferencial inválida; así mismo, cuando el importador mediante escrito solicite una resolución o criterio anticipado, amparándola en información falsa u omite circunstancias o hechos relevantes relacionados con dicha solicitud, o no actúa de conformidad con los términos o condiciones de la resolución o criterio anticipado, obteniendo con dicha conducta exenciones de derechos o impuestos o cualquier beneficio fiscal.

¿Se puede modificar la responsabilidad Administrativa o Tributaria? Es posible para el importador o su representante, en el caso de infracciones y sanciones administrativas o tributarias el corregir su declaración para que la gravedad de su error no le ocasione un problema mayor. El artículo 14 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, enumera en que momento y con qué mecanismos es posible aplicar este beneficio:

a) Auto corrección espontánea. No se aplicará sanción alguna, cuando el que cometiere una infracción administrativa o tributaria, la reconociere y subsanare por voluntad propia y siempre que no se haya dispuesto o iniciado el ejercicio de la verificación inmediata, verificación de origen, fiscalización a posteriori o se haya emitido una resolución modificando o revocando una resolución o criterio anticipado basado en información incorrecta o falsa, por parte de la autoridad aduanera sobre las operaciones que se pretenda subsanar.

b) Atenuante por aceptación de responsabilidad. Cuando el que cometiere una infracción administrativa o tributaria aceptará por escrito los cargos durante la audiencia de 15 días que se hubiere otorgado dentro del desarrollo del procedimiento de imposición respectivo, ofreciendo cancelar voluntariamente la sanción correspondiente, en este caso, la sanción será atenuada en un 50 por ciento. Sin embargo, esta atenuante no se aplicará a quien sea reincidente de las infracciones a que dicho literal se refiere, entendiéndose que quien volviere a incurrir en cualquier infracción administrativa o tributaria, dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que hubiere gozado de tal beneficio."

Mediante correo electrónico asunto RE: seguimiento al caso ... de fecha 29/10/2014, el Administrador de Aduanas AGDOSA envió un correo al Coordinador de Aduanas de División de Operaciones, con copia al Jefe de la División de Operaciones, y el Asesor relacionado con la DM 4-46957 registrada el 16/10/2014, en donde el Administrador afirma los siguiente:

"se dejó de pagar el DAI por error", "que la DM (4-46957) fue devuelta por nosotros para que se corrigiera la información de documentos anexos...", "pero ni nosotros ni ellos en su oportunidad detectamos que se tenía que cambiar el sub régimen" y que además que "...existen más elementos para agregarse a la solicitud del Agente de Aduanas y aceptar el pago complementario de la DM 4-6957 registrada el 16/10/2014 ya que se trataba de dos vehículos con características iguales pero uno fue con franquicia y al caso en mención se le registró con igual información que desprendimiento No. 7."

Al respecto, por medio de correo electrónico el mismo día 29/10/2014, el Coordinador de Aduanas de División de Operaciones responde al correo del Administrador de Aduanas AGDOSA, preguntándole: "ya se le notificó la discrepancia para que proceda con lo del escrito" y asimismo menciona que en estos casos "las pruebas y alegatos se reciben posterior a la notificación de la discrepancia, para que posteriormente se valoren y se emita pronunciamiento por parte de la aduana en primera instancia"

El procedimiento administrativo sancionador en el presente caso no se aperturó, contrario a lo que lo establece en el artículo 15, la Ley de Simplificación Aduanera: "Cuando por motivo de la verificación inmediata o de la fiscalización posterior, la autoridad aduanera competente, determine la existencia de derechos e impuestos a la importación o cualquier tributo que no hubiere sido cancelado total o parcialmente con la declaración de importación respectiva o establezca el incumplimiento de alguna de las regulaciones determinadas en acuerdos, convenios, tratados y otros instrumentos en materia de comercio, abrirá el proceso administrativo correspondiente" pasos que a su vez manifiesta el Coordinador de la División de Operaciones en el correo electrónico anteriormente citado.

Además, el Art. 17. de la Ley de Simplificación Aduanera retoma y menciona cómo se desarrollará el proceso administrativo y expresamente dice "El proceso administrativo a que alude el Artículo 15 de esta Ley, se desarrollará de la siguiente manera:"

En primer lugar, habiendo identificado el incumplimiento, la Hoja de Discrepancia no se le notificó al declarante, tal como lo establece el literal a) del Art. 17 Ley de Simplificación Aduanera.

En segundo lugar, sin haberle notificado previamente la Hoja de Discrepancia al sujeto pasivo, se recibieron escritos y alegatos por parte del contribuyente, tal como lo establece el literal b) del Art. 17 de la misma Ley

En tercer lugar, el Administrador de Aduanas, emite una resolución dejando sin efecto la Hoja de Discrepancia, sin haber esperado que se cumplieron los anteriores, para emitir un pronunciamiento oficial por parte de la Administración Aduanera, tal como lo establece el literal c) de la citada Ley

El mismo procedimiento establece los principios y garantías, ya que provee un plazo para que el sujeto pasivo o declarante tenga la oportunidad de presentar los alegatos y pruebas que considere convenientes, el saltarse u obviar dichos procedimientos se vulnera la normativa dando espacios para ilegalidades; sin embargo, el seguir los procesos establecidos en la normativa aduanera transparenta las operaciones y los procesos.



Los administradores de Aduanas, son la máxima autoridad en una Administración de Aduanas, y tal como se comenta anteriormente, tiene las facultades que establece el Art. 16 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, pero estas deben estar apegada a derecho, en concordancia con el marco normativo establecido en la legislación aduanera y la normativa interna establecida en los procedimientos y/o procesos emitidos por la institución.

Respecto al comentario del administrador de aduana: "la hoja de discrepancia antes relacionada carece de validez por no cumplir con los requisitos referentes a su competencia y de la autoridad que autorizó dicho acto."; precisamente la observación en mención, está relacionada con este aspecto y se resume en lo siguiente: que la Hoja de discrepancia determinada por el Contador Vista, posterior a efectuarse la verificación inmediata (revisión documental y física de la mercancía) determina, que existía incumplimiento tributario en la declaración de mercancías, que el Administrador de Aduanas no la autorizó y la dejó sin efecto emitiendo el Auto No. 294, y no la notificó oficialmente al declarante y que por lo tanto, no se dio inicio a la apertura del proceso administrativo correspondiente.

Por lo anteriormente expresado la observación se mantiene.

V. CONCLUSIONES DEL EXAMEN

Conforme a los resultados de nuestro Examen Especial al seguimiento a las opiniones y/o dictámenes de clasificación arancelaria, discrepancias y rectificaciones de declaraciones de mercancías de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, por el período comprendido del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014, concluimos lo siguiente:

1. La Dirección General de Aduanas para el período auditado, registraba las rectificaciones de declaraciones de mercancías en Excel sin contar con la información suficiente y oportuna para tener un control adecuado; la información relacionada con las discrepancias e infracciones de las declaraciones de mercancías se encuentra segregada en los diferentes sistemas informáticos y en expedientes físicos, lo que dificultó en alguna medida la trazabilidad del seguimiento de discrepancias y rectificación de declaraciones de mercancías.
2. En lo referente a los Informes y/o dictámenes de clasificación arancelaria, relacionados con los Planes de Estudios Masivos efectuados por la División de Fiscalización, no se encontraron situaciones relevantes que ameritaran ser comunicadas.
3. La Administración Aduanera cumplió con la normativa aplicable, sin embargo, aún no ha sido regulado el plazo y demás elementos que constituyen el hecho generador del tributo para presentación y pago de los tributos generados por las empresas energéticas incluyendo el cálculo de los intereses moratorios; no se han establecido mecanismos de control de las importaciones y exportaciones de energía eléctrica y de coordinación con organismos reguladores de energía eléctrica y la existencia de oportunidad de mejora del seguimiento a las declaraciones de mercancías con riesgos tributarios.



VI. RECOMENDACIONES

1. Al señor Ministro de Hacienda:

Ordenar estudios al Director General de Aduanas, a fin de gestionar una modificación a las Leyes Aduaneras ante la Presidencia de la República conforme al Art. 133 numeral 2° de la Constitución de la República, con el propósito de incorporar de forma puntual, el plazo para la presentación de la Declaración de Mercancías de las empresas de Energía Eléctrica, y todos los elementos que constituyen el hecho generador del tributo, relacionada a la importación, lo cual, constituye una obligación de declarar y pagar los tributos para el sujeto pasivo. Este plazo, asimismo servirá para sancionar las infracciones tributarias y/o administrativas, establecidas en la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras.

Además, gestionar la incorporación en la normativa aduanera, de los procedimientos específicos relacionados al pago de intereses moratorios por la presentación y pago extemporáneo de las declaraciones de mercancía por parte de los contribuyentes.

2. Al señor Vice Ministro de Ingresos:

Girar instrucciones al Director General de Aduanas, para que en coordinación con la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), Ente Operador Regional (EOR) y la Unidad de Transacciones S.A. de S.V., (UT), establezcan los mecanismos de control de las importaciones y exportaciones de energía eléctrica con el objetivo de exigir el pago oportuno de los impuestos.

VII. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

No existen informes emitidos por Auditoría Interna del Ministerio de Hacienda relacionados al Seguimiento a las Opiniones y/o Dictámenes de Clasificación Arancelaria, Discrepancias y Rectificación de Declaraciones de Mercancías en la Dirección General de Aduanas.

No se realizaron auditorías por firmas privadas en la Dirección General de Aduanas durante los periodos 2013 y 2014 sobre Seguimiento a las Opiniones y/o Dictámenes de Clasificación Arancelaria, Discrepancias y Rectificación de Declaraciones de Mercancías.

VIII. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

No existen informes relacionados al Seguimiento a las Opiniones y/o Dictámenes de Clasificación Arancelaria, Discrepancias y Rectificación de Declaraciones de Mercancías en la Dirección General de Aduanas, ya que este es el primer Examen que realiza la Subdirección de Ingresos Públicos de la Dirección de Auditoría Uno de la Corte de Cuentas de la República.

IX. PÁRRAFO ACLARATORIO

El presente Informe se refiere al Examen Especial al Seguimiento a las Opiniones y/o Dictámenes de Clasificación Arancelaria, Discrepancias y Rectificación de Declaraciones de Mercancías de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda por el período del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014 y ha sido elaborado para comunicar a los funcionarios y empleados relacionados y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 21 de noviembre del 2017.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Subdirector de Ingresos Públicos
Dirección de Auditoría Uno





263

MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA,
San Salvador, a las once horas y veinte minutos del día diecinueve de junio del año dos mil diecinueve.

El presente Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-037-2017**, se ha diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL SEGUIMIENTO A LAS OPINIONES Y/O DICTAMENES DE CLASIFICACION ARANCELARIA, DISCREPANCIAS Y RECTIFICACION DE DECLARACIONES DE MERCANCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA**, correspondiente al período del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; en el cual se establecen irregularidades atribuibles a los servidores actuantes: Licenciado **CARLOS ALFREDO CATIVO SANDOVAL**, Director General de Aduanas; por el periodo del uno de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; Licenciada **DEISY REYNOSA**, Director General de Aduanas por el periodo del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil catorce; así como **Seguros e Inversiones, Sociedad Anónima**, en calidad de fiadora hasta por la cantidad afianzada respectivamente por cada uno de Directores Generales de Aduanas antes relacionados y Licenciado **CARLOS HUMBERTO PIMENTEL**, Administrador de Aduanas ADGOSA Apopa.

Han intervenido en esta Instancia, la Fiscalía General de la República, por medio de sus Agentes Auxiliares, Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS** y **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**; la Licenciada **GEORGINA ASTRID HUEZO SORTO** Apoderada General Judicial con cláusula especial **Seguros e Inversiones, Sociedad Anónima**, los señores **DEISY REYNOSA** y **CARLOS ALFREDO CATIVO SANDOVAL** en su carácter personal; La Licenciada **ZONIA ESTELA ESCOBAR DE VASQUEZ**, Apoderada General Judicial del señor **CARLOS HUMBERTO PIMENTEL**.

Siendo el objeto de este Juicio de Cuentas, la atribución de Responsabilidades Patrimoniales Administrativas contenidas en los reparos **UNO** y **DOS**, a los funcionarios y empleados anteriormente relacionados.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I- Que con fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, esta Cámara recibió el Informe antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto de fs 60 fte., y se ordenó proceder al análisis y a iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuidos a los funcionarios actuantes, mandándose en el mismo auto, notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs.85 fte., todo con base a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; a fs 88 fte y vto; se encuentra agregado escrito



Handwritten signature/initials

presentado por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial y la certificación de la resolución número cero veintisiete, de fecha seis de enero del año dos mil dieciséis, acreditando su personería y a quien se le tuvo por parte en el carácter que comparece a fs. 244 fte, todo de conformidad al Art. 67 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República.

II-De acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ésta Cámara realizó análisis al Informe, en consecuencia a las diez horas y veinte minutos del día dos de febrero del año dos mil dieciocho, se emitió el Pliego de Reparos número **CAM-V-JC-037-2017**, el cual consta de fs. 77 vto, a fs. 84 fte., en el que se ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el preámbulo de la presente Sentencia y concediéndoles el plazo legal de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre los reparos atribuidos en su contra en consecuencia de fs. 93 fte a fs. 94 vto. y de 95 a fs. 101 fte., se encuentra escrito y documentación, presentados por la Licenciada **GEORGINA ASTRID HUEZO SORTO**, Apoderada General Judicial con cláusula especial **Seguros e Inversiones, Sociedad Anónima**; de fs. 103 a fs 104 ambos fte y de 105 a fs. 182 vto; escrito y documentación presentada por los señores; **DEISY REYNOSA** y **CARLOS ALFREDO CATIVO SANDOVAL**; de fs. 184 a fs 195 ambos fte y de 196 a fs. 203 vto; así como de fs. 204 a fs 205 ambos fte y de 206 a fs. 242 vto; escritos y documentación presentada por la Licencia **ZONIA ESTELA ESCOBAR DE VASQUEZ**, Apoderada General Judicial del señor **CARLOS HUMBERTO PIMENTEL** y a fs. 243 escrito presentado por el señor **CARLOS ALFREDO CATIVO SANDOVAL**. Por lo que a fs. 244 fte y vto; se tuvo por parte a la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en el carácter que comparece, asimismo se tuvo por parte a las Licenciadas **GEORGINA ASTRID HUEZO SORTO**, Apoderada General Judicial con cláusula especial **Seguros e Inversiones, Sociedad Anónima** y **ZONIA ESTELA ESCOBAR DE VASQUEZ**, Apoderada General Judicial del señor **CARLOS HUMBERTO PIMENTEL** y los señores: **DEISY REYNOSA** y **CARLOS ALFREDO CATIVO SANDOVAL** en su carácter personal; y en ese mismo acto se le concede audiencia al Fiscal General de la Republica.

III. de fs. 250 a fs 251 vto; consta el escrito presentado por la Licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, por lo que en auto de fs 255 se le tuvo por pate y se tiene por evacuada la opinión Fiscal y estando suficientemente depurado el proceso, se ordenó traerse para sentencia.

IV. **ALEGACIONES DE LAS PARTES:** De fs. 93 fte a fs. 94 ambos vto., se encuentra escrito presentado por la Licenciada **GEORGINA ASTRID HUEZO SORTO**, Apoderada General Judicial con cláusula especial de la Sociedad **SEGUROS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, Compañía de seguros y fianzas, "I.- Que mi representada fue notificada el día veinte de febrero del presente año del pliego de reparos número **CAM-V-JC-037-2017** librado en el presente Juicio de Cuentas, promovido en contra de empleados Licenciada Deisy Reynosa y Licenciado Carlos Alfredo Cativo Sandoval como Directores Generales de Aduanas, la primera en el periodo del



264

uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil catorce y el segundo del uno de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, así como en contra de mi representada en concepto de supuesta fiadora. II.- Que en nombre de mi representada venimos a contestar en SENTIDO NEGATIVO el presente pliego de reparos y a alegar la excepción de NO RESPONSABILIDAD DE NUESTRA REPRESENTADA, en base a los argumentos siguientes: NO RESPONSABILIDAD DE SEGUROS E INVERSIONES, S.A., POR HABERSE DESCUBIERTO LOS HECHOS FUERA DEL PERIODO DE LAS VIGENCIAS DE LAS PÓLIZAS. Consta en el presente juicio de cuentas copias simples de la póliza de Seguro de Fidelidad FIDE158967 y del Anexo de renovación de la póliza de Fianza de Fidelidad FIFI-150605. Dichos documentos, por sí solos y en copia simple no constituyen prueba idónea para comprobar la supuesta responsabilidad solidaria de mi representada, sin embargo, procederé a fundamentar la excepción alegada. En vista que los reparados fungieron en periodos diferentes, las pólizas emitidas por mi representada por las que se le pretende atribuir responsabilidad son distintas, por ello, se fundamentará la excepción por cada período a continuación: a. Período 1 de enero de 2013 a 31 de diciembre de 2013. Durante el período en mención, fungía como Directora General de Aduanas la Licenciada Deisy de Reynosa, por lo que su cargo estuvo afianzado por la Póliza de Fianza de Fidelidad identificada como FIFI-150605, cuyo Anexo de Renovación está agregado a folios 46 vuelto al 48 vuelto, sin embargo, el reparo por el que se responsabiliza a dicha licenciada Reynosa no puede atribuírsele a mi representada, pues de acuerdo a las Condiciones Generales de dicha póliza, cuya certificación de duplicado anexo al presente, en la cláusula Sexta denominada REGLAS PARA CASOS DE PÉRDIDAS en su párrafo final se establece que: *4'La fiadora responderá por las pérdidas que sean causa das por cada empleado dentro de cada período afianzado y hasta por la cantidad afianzada mientras su certificado esté en vigor. que sean descubiertas durante dicha vigencia, o dentro de los 180 días contados a partir de la fecha de cancelación del certificado correspondiente* En dicho párrafo se establecen varias condiciones bajo las cuales la fiadora responderá: 1. Que la pérdida sea causada por el empleado dentro del periodo afianzado. 2. Hasta el límite de la cantidad afianzada. 3. Mientras el certificado esté en vigor. 4. Que se respete y cumpla el período de descubrimiento, el cual expresa que cualquier pérdida debe ser descubierta durante la vigencia en que se cometió o dentro de los 180 días, contados a partir de la cancelación del certificado correspondiente. En el presente caso, no se reúne este último requisito, debido a que el Anexo de Renovación agregado al presente juicio de cuentas fue el último vigente, es decir, que la eficacia de la póliza FIFI-150605 llegó hasta el día 31 de diciembre de 2013, pues como puede evidenciar esta cámara. A partir del uno de enero de 2014 entra en vigor otra póliza. Con lo anterior y en vista que el Informe de Examen Especial (agregado a folios del 3 al 21) en el que se descubre este reparo es de fecha 21 de noviembre de 2017, y por no haber sido descubierto durante la vigencia de la póliza ni en los 180 días posteriores al vencimiento de la misma, sino hasta casi 3 años después, es por lo cual mi representada no tiene responsabilidad alguna. b. Período 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014. Durante el período auditado en mención, fungieron dos Directores Generales de Aduanas: la Licenciada Deisy de Reynosa hasta el 31 de mayo de 2014 y el Licenciado Carlos Alfredo Cativo Sandoval desde el uno de junio de 2014 al 31 de diciembre de 2014, en dicho

3

período, estuvo vigente la Póliza de Seguro de Fidelidad identificada como FIDE-158967 cuyo condicionado general y especial está agregado a folios del 35 al 47, sin embargo, el reparo por el que se responsabiliza a dichos funcionarios no puede atribuirse a mi representada, pues de acuerdo a las Condiciones Generales de dicha póliza, en la número 6 denominada DURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA, se establece que la Compañía no pagará al Asegurado, ninguna reclamación que éste le haga después de vencido el plazo de tres meses contados a partir de la cancelación de la póliza, y la misma fue cancelada a partir del 31 de diciembre de 2015 mediante Anexo de Cancelación, cuya certificación del duplicado se adjunta. Por lo anterior, en vista que el Informe de Examen Especial (agregado a folios del 3 al 21) en el que se descubre este reparo es de fecha 21 de noviembre de 2017, y por no haber sido descubierto durante la vigencia de la póliza o en los tres meses posteriores a la cancelación de la misma, sino casi 2 años después, es que nuestra representada no tiene responsabilidad alguna. De fs. 103 fte a fs. 104 ambos fte., se encuentra escrito presentado por los señores **DEISY REYNOSA** y **CARLOS ALFREDO CATIVO SANDOVAL**, quienes en el ejercicio de su derecho de defensa expusieron lo siguiente: " Que hacemos referencia al Pliego de Reparos instruido con base al Informe de Examen Especial al seguimiento a las Opiniones y/o Dictámenes de Clasificación Arancelaria, Discrepancias y Rectificación de Declaraciones de Mercancías de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, correspondiente al período del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014. En el Pliego de Reparos se ha determinado responsabilidad Administrativa y Patrimonial, con relación al hallazgo No. 1, relativo a "Documentación Incompleta en los Expedientes de Rectificación de Declaraciones de Mercancías", argumentando que la deficiencia se debe a que los suscritos, que fungimos como Directora y Director General de Aduanas, respectivamente, no dieron cumplimiento al sistema normativo aduanero y del comercio exterior, al autorizar la rectificación de Declaraciones de Mercancías, sin contar con los comprobantes de pago complementarios de IVA. Al respecto, con el fin de desvanecer las irregularidades atribuidas en el informe, se anexa copia certificada de las 4 Declaraciones de Mercancías y sus correspondientes anexos, con los cuales se comprueba que si se dio cumplimiento oportuno al sistema normativo aduanero, y que nunca se autorizó la rectificación de una Declaración de Mercancías, sin contar con los comprobantes de pago complementarios de IVA. La presentación de los documentos indicados, constituye prueba suficiente para desvanecer las responsabilidades administrativas y patrimoniales determinadas por la Sub Dirección de Ingresos Públicos y con ello solicitar, que en sentencia definitiva se declare dicha situación. No obstante, debemos acotar 2 irregularidades alrededor del proceso de Auditoría. 1) Que durante la tramitación del Examen Especial el Equipo de Auditores se han notificado las presuntas deficiencias, cumpliendo con ello un requisito formal del procedimiento, a sabiendas que materialmente es imposible para los 2 ex Directores tener acceso a la información o a los expedientes que se están auditando. En el presente caso, más que haber comprobado incumplimientos al sistema aduanero y del comercio exterior, se comprobó que los encargados de llevar los expedientes no proporcionaron con tiempo la información solicitada por el Equipo de Auditores. 2) El estar solicitando información de descargo y atribuyendo infracciones a los Ex Directores, por documentación que obra en poder de la dependencia auditada, causa



una situación de indefensión material a cualquier funcionario o empleado que haya laborado en las dependencias estatales, por cuanto al no estar presente, al no tener acceso a la información, esta propenso a que se le atribuya cualquier infracción administrativa o patrimonial, sin que pueda presentar evidencias relacionadas con las condiciones atribuidas. La misma Subdirección de Ingresos en otros informes ha reconocido que: "los administradores de aduana son responsables directos del seguimiento a las declaraciones con plazos autorizados, con el fin de cobrar los impuestos y multas dejados de pagar por los contribuyentes, según lo establecido en la normativa legal correspondiente...". Esta afirmación se encuentra fundamentada legalmente en lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas que determina que es el Administrador de cada Aduana, la máxima autoridad de cada una de las oficinas donde desarrollan sus funciones, con atribuciones y facultades expresas, emanadas por la ley. Por el contrario, es insostenible que se quiera reparar administrativamente y patrimonialmente a los Ex Directores o Subdirector por no presentar documentos que se exigieron durante el Examen a los Administradores. Nótese, es la Ley Orgánica la que establece atribuciones y facultades al Administrador, la cual queda restringida a sus propias actuaciones; por lo tanto el Equipo Auditor ha errado al tratar de ampliar la responsabilidad a otros funcionarios y en consecuencia con ello, causa una indefensión material a los que han dejado de laborar para la Dirección General de Aduanas." De fs. 184 fte a fs. 195 ambos fte., se encuentra escrito presentado por la Licenciada **ZONIA ESTELA ESCOBAR DE VASQUEZ**, que en el ejercicio de defensa de sus representados expuso lo siguiente: "REPARO DOS Responsabilidad Administrativa Incumplimiento legal con Responsabilidad Administrativa Con relación al pliego de Reparos emitido por la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, para el Juicio de Cuentas N°. CAM-V-JC-037-2017, emitido a las diez horas con veinte minutos del día dos de febrero de dos mil dieciocho; presento comentarios en nombre de mi representado con el propósito de demostrar las discrepancias e irregularidades que devienen desde el Informe de Auditoría Así. El pliego de reparos con Referencia CAM-V-JC-037-2017, se fundamentó en el informe de Auditoría denominado "Informe de Examen Especial al Seguimiento a las Opiniones y/o Dictámenes de Clasificación Arancelaria, Discrepancias y Rectificación de Declaraciones de Mercancías de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, correspondiente al periodo del uno de enero del dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce", emitido por la Dirección de Auditoría Uno, el cual incluye dos hallazgos, los cuales contienen una serie de errores, que conllevan a perder toda la certeza jurídica requerida, los cuales se dieron a conocer en la respuesta a presuntas deficiencias, notificadas por el Equipo de Auditores, el cual fue prácticamente desestimada. 1) El Reparos Dos, titulado: "Discrepancias Desistida, sin aperturar el Proceso Administrativo Sancionatorio" que se expresa así: "El equipo de Auditoría comprobó que el Administrador de la Delegación de Aduana Almacenadora General Depósito Occidente Apopa (AGDOS), dejó sin efecto la discrepancia mediante Auto N°. 294 sobre infracción tributaria por QUINCE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE DOLARES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS US\$ 15,329.52, de la hoja de Discrepancia N°, 55338 de fecha 31 de octubre de 2014, correspondiente a la Declaración de Mercancías N°. 4- 6957 del 16 de octubre de 2014, en la que el Contador Vista determinó la existencia de tributos no cancelados y

5

de una infracción aduanera tributaria por inexactitud en los Impuestos Declarados, ya que la empresa contribuyente, declaró un automóvil marca Nissan nuevo, año 2015 proveniente de Depósito Temporal N° 7-357, sin embargo al revisar la documentación se determinó que el Sub régimen declarado fue: 4071 003 proveniente de Depósito Exenta de D.A.I., siendo Sub régimen correcto: 4071 000 proveniente de Depósitos y el pago de los Derechos Arancelarios a la Importación (D.A.I.) más los impuestos al valor Agregado (I.V.A), incumpléndose de esta forma el proceso administrativo sancionatorio, al no notificar la discrepancia a la contribuyente de la infracción tributaria y hacer efectivo el cobro de multa. El sujeto pasivo presentó la declaración complementaria, cancelado solamente el monto correspondiente a los tributos e impuestos dejados de pagar según detalle (...).

2) El Reparo Dos, fundamentado con el hallazgo dos del Informe de auditoría antes referido, carece de certeza jurídica, ya que en el hallazgo y el reparo se afirmó que "el Administrador de la Delegación de Aduana Almacenadora General Depósito Occidente Apopa (AGDOSA), dejó sin efecto la discrepancia mediante Auto N°. 294 sobre infracción tributaria por QUINCE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE DOLARES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS US\$ 15,329.52, de la hoja de Discrepancia N°. 55338 de fecha 31 de octubre de 2014, correspondiente a la Declaración de Mercancías N°. 4- 6957 de 16 de octubre de 2014", al respecto en la Hoja de Discrepancias N°. 55338, el Contador Vista expresó: "la existencia de posibles tributos no cancelado en la Declaración de Mercancía N°. 4-6957 de fecha 16/10/2014 y la existencia de una posible infracción aduanera tributaria...", en dicha afirmación se expresa de la posibilidad de una infracción aduanera, es decir el contador vista con incertidumbre emite la hoja de discrepancia, generándose de esta manera a una evaluación posterior de la autoridad aduanera competente, a fin de calificarse de infracción aduanera la argumentación presentada en la Hoja de Discrepancia. Los hechos expresados en la Hoja de Discrepancia No. 55338 del 31 de octubre de 2014, no fueron desistidas, como manifestó el equipo de auditores de la Corte de Cuenta de la República, estos fueron evaluados por la autoridad Aduanera competente, y el resultado fue expuesto en el Auto No. 294, de fecha uno de noviembre de 2014, en donde se resolvió en el literal "a", "Dejar sin efecto la Hoja de Discrepancia N°. 55338 de fecha 31/10/2014 emitida por el contador vista FRANCISCO NAVAS NOLASCO, en relación a la Declaración de Mercancías N°. 4-6957 con número de Referencia 1074690 de fecha 16/octubre/2014, a nombre de GRUPO O EL SALVADOR, SA. DE C.V., por no existir infracción alguna que sancionar"

3) El equipo de auditores continúa afirmando en el hallazgo "que la empresa contribuyente, declaró un automóvil marca Nissan, nuevo año 2015, proveniente de Depósito Temporal N°. 7-357, sin embargo al revisar la documentación se determinó que el Sub régimen declarado fue: 4071003 proveniente de Depósito Exenta de D.A.I., siendo Sub régimen correcto: 4071000 proveniente de Depósitos y el pago de los Derechos Arancelarios a la Importación (D.A.I.) más los impuestos al valor Agregado (I.V.A)" sin embargo la 'Declaración a la Aduana' de fecha 31 de octubre de 2014, en su numeral 37 Régimen: 4071002.

4) En la formulación de este hallazgo y plasmado en Pliego de Reparos, el equipo de auditores no tuvo el debido cuidado profesional, incumpliendo el artículo 22 de las Normas de Auditoria Gubernamental, el cual manda que *"El auditor gubernamental tiene la obligación de actuar en todo momento de forma profesional, apegándose al cumplimiento de las presentes Normas y las*



disposiciones legales aplicables; debiendo proceder con diligencia y el debido cuidado profesional en la planificación, ejecución y elaboración del informe de auditoría" ya que en el hallazgo hoy reparo dos, se agrega un cuadro en el cual se expresan \$ 18,067.06 como "Valor CIF" del vehículo sujeto de la observación, sin embargo según la Hoja de Liquidación Correcta, y la Declaración en Aduana adjunto al hallazgo, este monto corresponde al "Valor FOB"; así también en dicho cuadro adjunto al hallazgo, los montos en el segmento "Determinado", fueron mal calculado para el "Valor DAI 25%" ya que el 25% de \$ 18,067.06, no es \$ 4,521.98, sino \$ 4,516.76; así también el monto calculado para el "Valor IVA", del 13% de \$ 18,067.06 no es \$ 2,939.29, sino \$ 2,348.72, con lo que se demuestra la diferencia entre los montos calculados existiendo errores de cálculos aritméticos, el cual dicha afirmación carece de certeza jurídica. 5) Así también en el reparo dos del pliego de reparo se afirmó que "la deficiencia se debe a que el administrador de la Delegación de Aduana Almacenadora General Depósito Occidente (AGDOSA), que fungió en el periodo del 4 de septiembre de 2013 al 31 de diciembre de 2014, no realizó el debido proceso administrativo sancionatorio, ya que no autorizó la Hoja de Discrepancia, determinada por el Contador Vista y no aplicó la multa correspondiente del 300%, incumpliendo con la normativa aduanera" al respecto el equipo de auditores no tuvo el debido cuidado en esta afirmación, ya que la Hoja de Discrepancia específicamente en este caso no fue autorizada por el Administrador de la Delegación de Aduana, como podrá observarse la hoja que consta no lleva firma ni sello de mi apoderado (Anexo 1), ya que quien la emitió y firmó fue el Contador Vista, que cubrió vacaciones de la Licenciada Candelaria de Rico, y esto se puede observar en la Hoja de Discrepancia 55338 (anexo 2); ya que no tenía la certeza de la aplicación de la infracción, al manifestarse en términos de una "posible sanción"; luego continua afirmando el equipo de auditores que "La falta de apertura del procedimiento administrativo sancionador, ocasionó, que no se hiciera efectiva la multa de US\$ 15,329.52, que había determinado el Contador Vista...", al respecto no es cierto que no se haya abierto un procesos sancionador, ya que si se abrió, pero el equipo de auditores no tuvo en cuenta, que no necesariamente va a resultar en una multa. Porque siguiendo el debido proceso garantizado por la Art. 14 de la Constitución de la República, se valoró todo su conjunto, y principalmente se consideró que fue a iniciativa del agente aduanero, quien identificó el error incurrido y solicitó corregirlo mediante una modificación a la Declaración de Mercancía, y no espero que fuera el sistema aduanero lo identificara, actuación que se interpretó en que no era intención de evadir las obligaciones con la aduana. 6) Finalmente comentar, que en el último párrafo del pliego de reparo para el reparo dos, se expresó que "...por incumplimiento a los artículos 16 de la Ley Orgánica de la Dirección General de aduanas; 320 literal k); 336, 349 y 350 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano; 3, 13, 15, y 17 de la Ley de Simplificación Aduanera; 8 literal a) y b); 10, 14, literal a); 31 y 33 inciso 20 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras con multa si así corresponde, atendiendo lo establecido en el artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, debiendo responder por dicha responsabilidad el Ingeniero Carlos Humberto Pimentel, Administrador de Aduanas ADGOSA Apopa" Al respecto dicho párrafo no está apegado a Derecho, ya que se incurre en una serie de desaciertos, por no haberse incumplido la normativa citada o por no tener relación con el Reparo Dos; como es el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, el cual

expresa que "En cada Administración de Aduanas, habrá un Administrador de Aduanas, quien será su máxima autoridad y dependerá jerárquicamente del Director General o del funcionario que éste designe. Las principales atribuciones y facultades del Administrador de Aduanas serán: a) Autorizar la práctica de las verificaciones inmediatas de las declaraciones presentadas al momento de la importación o exportación de mercancías, designando para tales efectos uno o varios Contadores Vista, de conformidad con las leyes y procedimientos aduaneros; b) Ordenar la revisión física de las mercancías, aun si no existiere un resultado de selectividad, cuando resultaren contradicciones evidentes entre lo declarado y las mercancías puestas a disposición del control aduanero, o se tuviere sospecha fundada del cometimiento, de hechos ilícitos; c) Liquidar de oficio los tributos que se determinen en el acto de verificación inmediata y aplicar las sanciones a que hubiere lugar" al respecto no es cierto que se haya incumplido este artículo ya que este artículo se refiere al establecimiento del administrador de aduanas y el establecimiento de sus atribuciones, para lo cual solamente se citaron los tres primeros literales los cuales son cumplidos por esta Administración de Aduanas; dichas normas no tienen ninguna relación con la supuesta irregularidad establecida por el equipo de auditores. Luego se citó el artículo 320, literal K) del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, que se refiere a "contenido de la Declaración de Mercancías. Que expresa "la declaración de mercancías deberá contener, según el régimen aduanero de que se trate, entre otros datos los siguientes k) Monto de la obligación tributaria aduanera, cuando corresponda" *al respecto el equipo de auditores no observó el Contenido de la Declaración de Mercancías, sino a que no se abrió un proceso sancionatorio. Por lo que esta norma no se ha incumplido; En el artículo 336 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, que se refiere a la "Verificación Inmediata" que expresa que La verificación inmediata podrá consistir en la revisión documental o en el examen físico y documental a efectos de comprobar el exacto cumplimiento de las obligaciones aduaneras de la información declarada y su cotejo con los documentos que sustentan la declaración de mercancías y demás información que se solicite al declarante o su representante y que conste en los archivos o base de datos del Servicio Aduanero. El examen físico y documental, es el acto que permite a la Autoridad Aduanera verificar física y documental el cumplimiento de los elementos determinantes de la obligación tributaria aduanera, tales como naturaleza, origen, procedencia, peso, clasificación arancelaria, estado, cantidad, valor y demás características o condiciones que las identifiquen e individualicen"; al respecto esta administración de aduanas no ha incumplido dicha norma ya que asignó esta verificación inmediata al Contador Vista, Sra. Candelaria de Rico, con login 5160, el día 17 de octubre de 2014, y que por motivo de vacaciones, se reasignó al Contador Francisco Navas con login 1524, de fecha tres de noviembre de 2014 para la verificación Inmediata, quienes en el proceso cumplieron con el examen físico y documental requerido, con lo que se demuestra que no se incumplió esta normativa;. Así también no se incumplió el artículo 349 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, que relacionado con los "Resultados de la Verificación Inmediata" que expresa que "De existir conformidad entre lo declarado y el resultado de la verificación inmediata, se otorgará el levante. Cuando los resultados de la verificación inmediata demuestren diferencias relacionadas con clasificación arancelaria, valor, cantidad, origen de las*



mercancías u otra información suministrada por el declarante o su representante respecto al cumplimiento de las obligaciones aduaneras, la Autoridad Aduanera deberá efectuar las correcciones y ajustes correspondientes de la declaración de mercancías e iniciará, de ser procedente, los procedimientos administrativos y judiciales para determinar las acciones y responsabilidades que correspondan, salvo que los servicios aduaneros regulen de otra manera el tratamiento de las diferencias indicadas anteriormente. Sin perjuicio del procedimiento administrativo correspondiente, el Servicio Aduanero podrá autorizar el levante de las mercancías, previa presentación de una garantía que cubra los derechos e impuestos, multas y recargos que fueren aplicables" *al respecto este artículo no fue incumplido. Ya que el equipo de auditores no observó los resultados de la verificación inmediata, ya que los resultados de la verificación Inmediata fueron satisfactorios, y la supuesta discrepancia fue advertida por el AGENTE DE ADUANA y este no pudo ser detectado previamente para corregirse antes que la declaración de mercancías fuera sometida a selectividad. Por ello el Administrador de Aduana procedió a validar escrito de agente de aduana cobrando los Impuestos correspondientes, de lo cual anexo notas emitidas por el agente de aduanas; Así también no se incumplió el artículo 350 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, que relacionado con la "Autorización del levante" que expresa que "El Servicio Aduanero autorizará el levante de las mercancías en los casos siguientes: a) Cuando presentada la declaración de mercancías no corresponda efectuar la verificación inmediata; b) Si efectuada la verificación inmediata, no se determinan diferencias con la declaración de mercancías o incumplimiento de formalidades necesarias para la autorización del régimen solicitado; c) Cuando efectuada la verificación inmediata y habiéndose determinado diferencias con la declaración de mercancías, éstas se subsanen, se paguen los ajustes y multas, o en los casos en que proceda, cuando así se exija por la Autoridad Aduanera, se rinda la garantía correspondiente"; al respecto, este artículo se refiere a la "Autorización de Levante". Norma que no tiene relación con lo reparado, ya que lo que el equipo de auditores observó, que no fue apertura del proceso sancionatorio, y en ninguna de las partes del hallazgo se refieren al levante de mercadería, por lo que esta normativa no tiene relación con lo observado, por consiguiente como administrador de Aduanas, mi poderdante no la ha incumplido.* En el artículo 3 de la Ley de simplificación Aduanero, se expresa que "En el sistema de autodeterminación o autoliquidación, corresponde al declarante la determinación de la obligación tributaria aduanera y el cumplimiento de las demás regulaciones establecidas en las leyes respectivas, y además, la presentación de la declaración de mercancías y el pago de los tributos que se causen. Excepcionalmente, la autoridad aduanera efectuará la determinación de la obligación tributaria aduanera sobre la base de la información entregada por el declarante y el reconocimiento de las mercancías. Tales casos de excepción, serán determinados por la Dirección General a través de normas administrativas de aplicación general. Cuando en el ejercicio de sus facultades de verificación inmediata o fiscalización a posteriori, establecidas en la Ley, la Autoridad Aduanera competente determine el incumplimiento de la obligación tributaria aduanera, procederá a la liquidación oficiosa de los tributos a la importación dejados de pagar y a imponer las sanciones respectivas", *al respecto este artículo no lo ha incumplido, mi poderdante ya que este se refiere a que los caso de excepción serán resueltos por la Dirección General de*

Aduana. Dicha atribución no es competencia del Administrador de aduanas. En el artículo 13 de la Ley de simplificación Aduanero, se expresa que "Cuando de conformidad con los criterios selectivos y aleatorios, corresponda efectuar la verificación inmediata de lo declarado, el Administrador de Aduanas deberá Contadores Vista para que la realicen, quienes deberán practicarla dentro del mismo día en que las mercancías se encuentren a su disposición para realizar dicha diligencia, salvo que la Autoridad Aduanera requiera un plazo mayor, de acuerdo a las características y naturaleza de la misma" *al respecto dicha norma no ha sido incumplido, ya que como expresamos anteriormente, se nombró un contador vista mediante la formulario DOP-GO-166, de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce al Contador vista Candelaria de Rico, quien por motivo de vacaciones anuales, fue sustituido por el Contador Vista Francisco Navas Nolasco, mediante nota DOP-GO-154, de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, para continuar con el proceso la verificación inmediata. Por lo que esta normativa no ha sido incumplida.* En el artículo 15 de la Ley de simplificación Aduanero, se expresa que "Cuando la verificación inmediata o de la fiscalización posteriori, la derechos e impuestos a la importación o cualquier tributo que no hubiere sido cancelado total o parcialmente con la declaración de importación respectiva o establezca el incumplimiento de alguna de las regulaciones determinadas en acuerdos, convenios, tratados y otros instrumentos en materia de comercio, abrirá el proceso administrativo correspondiente" *al respecto esta norma no ha fue incumplida ya que como expresamos anteriormente, el contador vista levanto la Hoja de discrepancia, en donde expresó: "la existencia de posibles tributos no cancelado en la Declaración de Mercancía No. 4-6957 de fecha 16/10/2014; sin embargo en la Administración de Aduana se recibió el 27/10/2014, el Agente Aduanero con fecha 20 de octubre de 2014 presento a esta Administración Aduanera, nota en donde solicitó autorización para presentar una declaración complementaria para corregir el error incurrido en el monto de los impuestos a las importación dejado de pagar, dado que no se había extendido la Hoja de Discrepancia.* En el artículo 17 de la Ley de simplificación Aduanero, se expresa que "El proceso administrativo a que alude el Art. 15 de esta Ley, se desarrollará de la siguiente manera: a) La apertura del proceso debe notificarse al declarante o a su Agente de Aduanas, apoderado o representante, haciéndoles saber el contenido íntegro del Informe de fiscalización, hoja de discrepancia o informe de investigación correspondiente, conforme a las reglas de notificación establecidas en el artículo anterior; b) El declarante contará con un plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente día de la notificación para la presentación de sus alegatos y las pruebas de descargo que estime pertinente; c) Vencido dicho plazo, la Dirección General dictará la resolución que proceda dentro del plazo de veinte días hábiles. La notificación de dicha resolución se hará dentro del plazo de veinte días hábiles posteriores a la fecha , de liquidación oficiosa de impuestos que se dicte, se admitirán los recursos administrativos señalados en la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, ante las autoridades competentes y conforme a los requisitos, plazos y procedimientos establecidos en la misma.", *al respecto esta norma no fue incumplida ya que como expresamos anteriormente, la hoja de discrepancia No.55338, en cumplimiento al debido proceso es evaluada previa a comunicarse al usuario, el incumplimiento fue detectado por el Agente Aduanero con código 0107 de aduana, con fecha 20/10/2014, en donde solicitaba la corrección de la Declaración de*



Mercancías 4 -6957 de fecha 16/10/2014, y este expreso previamente a ser detectado a querer corregirlo, no obstante después de evaluarse el caso se determinó que la posible infracción fue detectada por el Agente Aduanero, quien solicitó autorización para corregido. En el artículo 8 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras., se expresa que "Constituyen infracciones tributarias las siguientes:) La no presentación de la Declaración de Mercancías ante la Autoridad Aduanera y la falta de pago de los tributos dentro del plazo legalmente establecido o efectuar la Declaración de Mercancías de importación o exportación definitivas con omisiones o inexactitudes en su información, que causen la concesión indebida de beneficios o la incorrecta liquidación de los derechos e impuestos, o de otros cargos que deban determinarse en la declaración especialmente en los datos relativos al valor, cantidad, calidad, peso, clasificación arancelaria, condición y origen que se hubieren tomado de los documentos de importación; Cuando se hubiera declarado un peso o cantidad menor de la que realmente tiene la mercancía y siempre que se trate de mercancías a granel, se considerará una tolerancia máxima del 5 % del peso total, en cuyo caso no se aplicará la sanción prevista por esta Ley ni se exigirá la justificación de tal excedente, pero se hará efectivo el cobro de los derechos e impuestos que corresponden al mismo; Para las mercancías que no se importan a granel, se considerará un margen de tolerancia máxima del 3% sobre los parámetros de cantidad, volumen, peso o valor de las mismas, aplicándose el más favorable al importador, en cuyo caso no se aplicará la sanción prevista por esta Ley ni se exigirá la justificación de tal excedente, pero se hará al margen de tolerancia, &empre y cuando el importador haya efectuado la Declaración de Mercancías previamente al ingreso de las mismas al territorio nacional y no haya efectuado inspección previa alguna. En el caso que el excedente sea mayor del 3% pero el impuesto que se debe pagar no exceda de cien dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 100.00), se aplicará una sanción equivalente al 100% del impuesto dejado de pagar, lo anterior sin perjuicio del pago de los derechos e impuestos que resulten aplicables. Si el impuesto a pagar excediera de cien dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 100.00), se estará a lo dispuesto en el Art. 10 de esta Ley; b) La obtención de extensiones o beneficios de derechos e impuestos a la importación sobre mercancías que no reúnen las condiciones prescritas en las respectivas leyes para su otorgamiento o cuando el beneficiario no tuviere derecho a gozar de la misma o presente una solicitud de tarto arancelario preferencial inválida; asimismo, cuando el importador mediante escrito solicite una resolución o criterio anticipado, amparándola en información falsa u omite circunstancias o hechos relevantes relacionados con dicha solicitud, o no actúa de conformidad con los términos o condiciones de la resolución o criterio anticipado, obteniendo con dicha conducta exenciones de derechos o impuestos o cualquier beneficio fiscal" al respecto al artículo no aplica a lo observado ya que Fue presentado la declaración de mercancías, y esta contenía su datos relativos al valor, cantidad, calidad, peso, clasificación arancelaria, condición y origen, correctos, a excepción de posible infracción aduanera identifica, que por iniciativa del agente aduanero fue corregida. En el artículo 10 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras., se expresa que "Sin perjuicio del pago de los derechos e impuestos que se adeuden, las infracciones tributarias serán sancionadas con una multa equivalente al 300 % de los derechos e impuestos evadidos o que se pretendieron evadir", esta normativa no aplica, ya que al no haber

infracción, por haberse subsanado por iniciativa del agente aduanera, y después de la previa evaluación de la Hoja de Discrepancia 55338, del 16/10/2014, se emitió el auto 294 de fecha uno de noviembre de dos mil catorce, en donde se resolvió:

"a) Dejar sin efecto la Hoja de Discrepancia No. 55338 de fecha 31/10/2014 emitida por el contador vista Sr FRANCISCO NAVAS NOLASCO, en relación a la Declaración de Mercancía No. 4-6957 con número de referencia 1074690 de fecha 16/10/2014, a nombre de GRUPO Q, S.A. de C. V., por no existir infracción aduanera alguna que sancionar". En el artículo 14 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras., se expresa que "Se modificará la responsabilidad administrativa, en los casos y formas siguientes: a) No se aplicará sanción alguna, cuando el que cometiere una infracción administrativa o tributaria, la reconciere y subsanare por voluntad propia y siempre que no se haya dispuesto o iniciado el ejercicio de la verificación inmediata, verificación de origen, fiscalización a posteriori o se haya emitido una resolución modificando o revocando una resolución o criterio anticipado basado en información incorrecta o falsa, por parte de la autoridad aduanera sobre las operaciones que se pretenda subsanar", esta normativa se le dio el cumplimiento ya que fue el agente aduanero, que presentó declaración de mercancías 4-6957, de forma voluntaria reconoció el error incurrido en dicha declaración, y por voluntad propia solicitó la modificación a dicha declaración a fin subsanar la infracción incurrida. En el artículo 31 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras., se expresa que "A quien se le atribuya la comisión de una infracción administrativa o tributaria, o el auxiliar de la función pública aduanera a quien se le impute haber incurrido en una causal de suspensión o cancelación de su autorización para operar, tendrá derecho a controvertir la imputación mediante escrito, presentando los alegatos y pruebas de descargo que estime pertinentes ante la autoridad aduanera competente, conforme al procedimiento establecido en el Art. 17 de la Ley de Simplificación Aduanera y con sujeción a las normas y principios establecidos en esta Ley. Para tales efectos la autoridad aduanera competente deberá notificar al sujeto pasivo conforme a lo dispuesto en el Art. 34 de la presente Ley, la apertura del procedimiento administrativo haciéndole saber el contenido íntegro de la Hoja de Discrepancias o de un Informe de Fiscalización o Investigación, según el caso" Este artículo no fue incumplido, ya que una vez evaluada la posible infracción de la Hoja de discrepancia No. 55338, se determinó que no existía infracción, por lo se emitió el auto 294 en donde se razonó la evaluación. En el artículo 33 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras., se expresa que "Inciso segundo del Art. 33.- El Administrador de Aduanas será la autoridad competente para sancionar las infracciones administrativas o tributarias establecidas al momento de efectuar la verificación inmediata, o de autorizar la sujeción de las mercancías a un régimen u operación aduanera, o durante la práctica de los controles administrativos u operativos que le competa ejercer En el caso de infracciones tributarias o administrativas cometidas durante una operación de tránsito aduanero, la autoridad competente para conocer del caso será el Administrador de la Aduana más cercana al lugar en que la comisión de la supuesta infracción se hubiere detectado, a la orden de quien deberá remitirse el medio de transporte y las mercancías" al respecto no fue incumplida esta norma se refiere a que el administrador de Aduanas es la autoridad competente para sancionar, de las infracciones identificadas al momento de la verificación inmediata, y en este proceso no hubo



269

identificación alguna; hasta que el agente de aduana identifique el error en la declaración de mercancía de la cual solicito corrección. Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, en su artículo No. 3, en su inciso 1 y 4 establece: Inciso primero determina que "La Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera, adscrita al Ministerio de Hacienda, facultada por la legislación nacional para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación; así como facilitar y controlar el comercio internacional en lo que le corresponde, fiscalizar y recaudar los derechos e impuestos a que esté sujeto el ingreso o la salida de mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes que se establezcan" y el Párrafo Cuarto expresa que "En uso de su competencia, le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta Ley y las demás disposiciones legales le competen al Servicio de Aduanas, así como la emisión de políticas y directrices para las actividades aduaneras y dependencias a su cargo; el ejercicio de las atribuciones de control aduanero y la decisión de las impugnaciones efectuadas ante ella por los administrados". Esta Normativa establece las atribuciones normativas de la Dirección General de Aduanas, por consiguiente no aplica a la Administración aduanera por ser ente operativo, con lo que se violenta las garantías establecidas en el artículo 8 de la Constitución de la República que establece "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe" Finalmente es importante señalar que los Auditores de la Corte de Cuenta de la República no valoraron que la infracción tributaria observada en el hallazgo dos plasmado en pliego de reparos del Informe de auditoría, esta normado en el capítulo II denominado "Procedimiento Para Sancionar las Infracciones Aduaneras", de la Ley Especial Para Sancionar Infracciones Aduaneras, lo que implica la posibilidad de un doble juzgamiento derivado de las misma acciones u omisiones. Por tanto en cumplimiento a lo estipulado en el art. 11 de la Constitución de la República en su parte final que establece "que nadie puede ser enjuiciado dos veces por la misma causa", por lo que soy de la opinión de que por existir procedimientos sancionatorios específico en una ley especial antes referida, sobre el contenido del hallazgo 2, plasmado en pliego de reparos no es procedente elevar el hallazgo a la calidad de reparo, para no violentar los principios: Nobis ib dem, seguridad jurídica, debido proceso legal de mi poderdante, por lo que solicito Señores Jueces sean consideradas las argumentación y documentación anexa para el respectivo desvanecimiento. Por lo que considero que en el presente Pliego de Reparos existe error, al consignar una sede de incongruencias en su contenido que no corresponde a lo señalado y no es válido establecer Responsabilidades cuando lo establecido en el documento está fuera del Marco Jurídico. Así también se están vulnerando principios constitucionales ya que la potestad sancionatoria de la administración junto a la potestad sancionatoria penal son el reflejo del Jus-poniendi del Estado y como tal en ambas ramas se deben juzgar con total apego de los principios elementales en el ejercicio de coerción estatal, como son los principios de LEGALIDAD, IGUALDAD, TIPICIDAD, CULPABILIDAD, entre otros. Dicho lo anterior se colige que el Equipo de Auditores Baso su Examen Especial de Auditoría en elementos que se encuentran con diferencias, Por lo que solicito a esa Honorable Cámara sea exonerado mi Representado del señalamiento hasta hoy establecidos." De fs. 204 fte a fs. 205 ambos fte., se encuentra escrito presentado por la Licenciada **ZONIA ESTELA ESCOBAR DE VASQUEZ**, que en el ejercicio de defensa de sus

representados manifestó lo siguiente: "1) Que vengo en nombre de mi poderdante a presentar prueba documental ofrecida en escrito de respuesta a pliego de reparos presentado en fecha cinco de junio del presente año, en escrito presentado se hace ver que consta en anexo Unó La Hoja de Discrepancia que se encuentra a folios cuatro y al reverso se encuentra la hoja de Liquidación correcta, según Expediente certificado por el Jefe de la División Técnica de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda Licenciado José Walter Meléndez Ramírez, con la presentación de la hoja de discrepancia estamos demostrando que no fue firmada ni sellada por mi representado la autorización, tal como lo estableció el Equipo de Auditores, con la hoja de liquidación correcta demostramos los errores de cálculos aritmético, ya que en el hallazgo hoy reparo dos, se agrega un cuadro en el cual se expresan \$ 18,067.06 como "Valor CIF" del vehículo sujeto de la observación, sin embargo según la Hoja de Liquidación Correcta, y la Declaración en Aduana adjunto al hallazgo, este monto corresponde al "Valor FOB"; así también en dicho cuadro adjunto al hallazgo, los montos en el segmento "Determinado", fueron mal calculado para el "Valor DAI 25%" ya que el 25% de \$ 18,067.06, no es \$ 4,521.98, sino \$ 4,516.76; así también el monto calculado para el "Valor IVA", del 13% de \$ 18,067.06 no es \$ 2,939.29, sino \$ 2,348.72, con lo que se demuestra la diferencia entre los montos calculados existiendo errores de cálculos aritméticos, el cual dicha afirmación carece de certeza jurídica. Anexo expediente certificado por el Jefe de la División Técnica de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda Licenciado José Walter Meléndez Ramírez, con la finalidad que sea verificado con lo expresado en escrito presentado en fecha cinco de junio del corriente y desvanecido oportunamente el Reparo dos hasta hoy establecido según juicio de Cuentas con Referencia CAMV-JC-037-2017. A fs. 243 se encuentra escrito presentado por el señor **CARLOS ALFREDO CATIVO SANDOVAL**, que en lo principal manifestó lo siguiente: "Que vengo a cambiar de lugar para oír notificaciones, que sería la tercera planta del Edificio del Banco Central de Reserva de El Salvador, situado en la Primera Calle Poniente y la Séptima Avenida Norte de esta ciudad, lugar en que laboro actualmente o la correo electrónico carlos.cativo@gmail.com." (...). **Opinión fiscal:** vertida por la Licenciada MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO de fs. 250 fte. a fs. 251 vto., que en lo principal dice "REPARO UNO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL Hallazgo 1. DOCUMENTACION INCOMPLETA EN LOS EXPEDIENTES DERECHIFICACION DE DECLARACIONES DE MERCANCIAS. REPARO DOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo 2. DISCREPANCIA DESISTIDA, SIN APERTURAR EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. En el presente juicio por escrito del día nueve de abril de dos mil dieciocho, han contestado el pliego de reparos los señores: **ARLOS ALFREDO CATIVO SANDOVAL**, **DEISY REYNOSA**, refiriendo en su argumentación sobre el Reparo Uno, lo siguiente: "es insostenible que se quiera reparar administrativamente y patrimonialmente a los Exdirectores o Subdirector por no presentar documentos que se exigieron durante el Examen a los Administradores. Adjuntan documentación con la pretenden demostrar que se dio cumplimiento al sistema normativo financiero. De lo expuesto, por los mencionados la representación fiscal tiene a bien observar que: 1-De la declaración de mercancía 4-10473 con autorización de la rectificación de fecha 29/7/2014, el pago fue realizado hasta el 21/13/2018 (folio 16/16). 2- De la declaración



de mercancía 4- 15418 con autorización de la rectificación de fecha 5/2/2014, el **pago fue realizado hasta el 21/3/2018**(folio 17/17). 3- De la declaración de mercancía 4-16876 con autorización de la rectificación de fecha 22/9/2014, el **pago fue realizado hasta el 21/3/2018**(folio 36/36). 4-De la declaración de mercancía 4-1842 con autorización de la rectificación de fecha 16/4/2013, el **pago fue realizado** hasta el 21/3/2018(folio 9/9). Siendo el periodo auditado del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. Por escrito de fecha 5 de junio de 2018 la Licenciada Zonia Estela Escobar Melgar, en su calidad de Apoderada del señor CARLOS HUMBERTO PIMENTEL, contesta el pliego de reparos en lo concerniente al reparo dos refiriendo contestar en sentido negativo el hallazgo atribuido a su representado, argumentando no haber infracción de norma, adjunta escrito de fecha 16 de julio de 2018, con el que acompaña documento conteniendo folios del 1 al 37 denominado expediente certificado en el que consta la hoja de discrepancia y al reverso la hoja de liquidación correcta, agrega que su representado no fue quien firmó y selló la autorización. De lo expuesto, considera que el hallazgo no es injustificado en tanto que en los documentos presentados de evidencia que los mismos servidores ratifican la existencia de errores en los procedimientos. En escrito de fecha 13 de marzo de 2018, la Licenciada Georgina Astrid Huevo Sorto, en calidad de Apoderada General judicial con Clausula Especial de la Sociedad Seguros e Inversiones Sociedad Anónima, Compañía de seguros y fianzas, manifiesta contestar en sentido negativo, alegando excepción de NO RESPONSABILIDAD, por haberse descubierto los hechos fuera del periodo de las vigencias de las pólizas. Ante lo expuesto, la representación fiscal considera que la argumentación y documentación aportada no desvanecen totalmente los hallazgos, que los servidores han tenido la oportunidad procesal correspondiente a efecto de ejercer su derecho de defensa y presentar la prueba documental pertinente y valedera que les permita desvanecer los hallazgos determinados, para con ello transparentar su gestión, que lo expuesto, lo presentado ha sido analizado y se concluye que los hallazgos se confirman en razón de la existencia al momento de la auditoría. Es de hacer mención que en base al Art. 69 Inc. 3 de la Ley de la corte de cuentas de la República a esta representación fiscal se le otorga audiencia con el fin de emitir su opinión jurídica en cuanto a los argumentos y pruebas presentadas por los servidores, en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, opinión que es basada en el principio de legalidad Art. 11 y 12 de la Constitución de la República, es decir que toda acción atribuible a los reparados tiene que fundarse en la respectivas leyes, normas de acuerdo a cada caso, aprobadas con anterioridad a los hechos que se les atribuyen, y como Defensor de los intereses del Estado en base al Art. 193 No. 1 de la Constitución. Considero que con los argumentos presentados no desvanecen los reparos, debido a que la Responsabilidad Administrativa se deviene del incumplimiento a lo previamente establecido, en la ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que la conducta señalada a los reparados es de inobservancia a la ley, que se adecua a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que dice ... "La Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales"; agregando que para el caso de la responsabilidad patrimonial regulada en el artículo 55, de la citada Ley, que establece que dicha

responsabilidad se determinará en forma privativa por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros. Por las razones antes expuestas, en conocimiento de ello solicito una sentencia condenatoria, en base al art. 69 de la Ley de La Corte de Cuentas."

V. FUNDAMENTO DE DERECHO: Por todo lo antes expuesto de conformidad con el análisis jurídico, efectuado al Informe de Auditoría, a las explicaciones de los Servidores Actuales y la Opinión Fiscal vertida, esta Cámara se pronuncia de la manera siguiente: **REPARO UNO Responsabilidad Administrativa y Patrimonial**, titulado **DOCUMENTACIÓN INCOMPLETA EN LOS EXPEDIENTES DE RECTIFICACIÓN DE DECLARACIONES DE MERCANCÍAS**. Responsabilidad atribuida a los Licenciados **CARLOS ALFREDO CATIVO SANDOVAL**, Director General de Aduanas; por el periodo del uno de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce y **DEISY REYNOSA**, Director General de Aduanas por el periodo del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil catorce; así como **Seguros e Inversiones, Sociedad Anónima**, en calidad de fiadora del Director y de la Directora General de Aduanas que fungieron en el periodo auditado Licenciado **CATIVO SANDOVAL** y Licenciada **REYNOSA**, respectivamente, hasta por la cantidad afianzada. Los servidores actuales **CARLOS ALFREDO CATIVO SANDOVAL** y **DEISY REYNOSA**. Al hacer uso del derecho de defensa mencionan que con el objeto de desvanecer las irregularidades atribuidas en el presente informe, anexan copias certificadas de las declaraciones de mercancías y sus respectivos anexos con la finalidad de comprobar que se cumplió de forma oportuna con el sistema normativo aduanero, por otra parte exponen que nunca se autorizó la rectificación de declaración de mercancías, sin contar con los comprobantes de pago complementarios del IVA. Por otra parte la Licenciada **GEORGINA ASTRID HUEZO SORTO**, Apoderada General Judicial con cláusula especial de la Sociedad **SEGUROS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, Compañía de seguros y fianzas expuso que su representada no tiene responsabilidad en razón que de acuerdo a las Condiciones Generales de dicha póliza, esta cubre al asegurado ciento ochenta días después al vencimiento de esta y los hechos que fueron plasmados auditoría fueron advertidos, después de este plazo en tal sentido menciona que su representada no tiene responsabilidad alguna. La **Representación Fiscal**, respecto a los reparos uno, con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa; y el Reparo dos con Responsabilidad Administrativa, considera que la argumentación y documentación a portada por los servidores actuales no desvanece totalmente los hallazgos y que estos tuvieron la oportunidad procesal a efecto de presentar prueba documental pertinente que les permitiera desvanecer los reparos antes señalados. Por lo que dicha representación solicita una sentencia condenatoria con base en el Artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Al analizar este **Tribunal de Cuentas** los hechos, argumentos planteados por los servidores actuales, la documentación aportada como prueba de descargo hace las siguientes consideraciones; que en efecto se presentó documentación la cual contiene los comprobantes de pago complementarios del impuesto a la transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA) de las declaraciones de mercancías objeto



271

de señalamiento por el equipo de auditoria, es importante mencionar que estos contienen constancia de cancelación en el Sistema Integrado del Tesoro Público, a favor del Fondo General de la Nación, en fecha veintiuno del marzo del año dos mil dieciocho, documentos certificados por el Jefe de División de Operaciones de la Dirección General de Aduanas, así como documentación anexa a los comprobantes antes mencionados que amparan el concepto de lo cancelado, coligiendo con lo antes descrito, en el momento en que dicho equipo realizo la auditoria, tal documentación no se encontraba en los expedientes de rectificación de declaraciones de mercancías por que aún no se había hecho efectivo el pago, no obstante lo anterior esta instancia cuenta con la prueba suficiente, aportada por los servidores actuantes, que la cantidad señalada en el presente reparo como disminución al patrimonio sufrido al Estado, esta ha sido ingresada a las arcas del Fondo General de la Nación en virtud de lo anterior esta Cámara estima procedente desvanecer la responsabilidad patrimonial atribuida en el presente reparo y absolver a los servidores actuantes de dicha responsabilidad, así como **Seguros e Inversiones, Sociedad Anónima**, en calidad de fiadora de estos. No así la Responsabilidad Administrativa atribuida a los servidores actuantes, al no contar con controles adecuados para ser efectivo el cobro del impuesto generado; por ser el impuesto a la transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA) un mecanismo de para asegurar el pago de este en las distintas etapas del proceso productivo; entendiéndose que este debió ser ingresado al Estado, en el momento que se generan las compras, y debe cancelado esta como del control posterior de la auditoria, enfatizando que como se mencionó con anterioridad al momento de la auditoria estos no habían sido ejecutados. Por lo que esta cámara estima procedente imponer la Responsabilidad Administrativa la cual se mantendrán en el fallo de esta sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 69 Inciso 2º en relación con los Artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO DOS Responsabilidad Administrativa Titulado DISCREPANCIA DESISTIDA, SIN APERTURAR EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** Responsabilidad atribuida al Licenciado **CARLOS HUMBERTO PIMENTEL**, Administrador de Aduanas ADGOSA Apopa. La Licenciada **ZONIA ESTELA ESCOBAR DE VASQUEZ**, al hacer uso del derecho de defensa de su representado en lo principal menciona que los hechos expresados en la Hoja de Discrepancia No. 55338 del treinta y uno de octubre de dos mil catorce, no fueron desistidas, como manifestó el equipo de auditores de la Corte de Cuenta de la República, estos fueron evaluados por la autoridad Aduanera competente, y el resultado fue expuesto en el Auto No. 294, de fecha uno de noviembre de 2014, en donde se resolvió en el literal "a", "Dejar sin efecto la Hoja de Discrepancia N°. 55338 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce emitida por el contador vista FRANCISCO NAVAS NOLASCO, en relación a la Declaración de Mercancías N°. 4-6957 con número de Referencia 1074690 de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, a nombre de GRUPO Q EL SALVADOR, SA. DE C.V., por no existir infracción alguna que sancionar. Por otra parte la profesional antes citada expone que se abrió un proceso sancionatorio y que fue una iniciativa del agente aduanero quien identifico el error incurrido y solicito corregirlo mediante una modificación a la Declaración de Mercancías; asimismo expone que se realizó la verificación inmediata cumpliéndose con el procedimiento y la normativa aplicada al presente reparo. Al analizar **este Tribunal de Cuentas** los hechos,

17

argumentos planteados por los servidores actuantes, y la documentación presentada como prueba de descargo hace las siguientes consideraciones; que la Licenciada Escobar de Vásquez, al ejercer el derecho de defensa que le asiste a su representado menciona que de acuerdo a la legislación aduanera se ha cumplido con la normativa en cuanto al proceso que la aduana tiene que ejecutar cuando se está frente a una selectividad y que procede a realizarse la verificación inmediata ello como bien lo menciona la profesional antes mencionada nombrando un contador vista con el objeto de determinar las obligaciones tributarias aduanera; de lo cual esta instancia de la lectura de la condición del presente reparo, advierte que en efecto este procedimiento fue cumplido; no obstante la observación señalada por el equipo auditor se enfoca en que no se apertura el proceso administrativo sancionador, el cual está desarrollado en la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, específicamente en los Artículos 31 y siguientes de la citada ley, es importante mencionar que en el escrito presentado se argumenta de forma literal lo siguiente "al respecto no es cierto que no se haya abierto un proceso sancionatorio, ya que si se abrió, pero el equipo de auditores no tuvo en cuenta, que no necesariamente va a resultar en una multa" pero es importante destacar que no se presenta evidencia del expediente que compruebe que se llevara dicho procedimiento tal como lo describe la Ley antes mencionada, en su defecto únicamente presenta el auto número 294, por medio del cual el Administrador de Aduana Adgosa Apopa resuelve dejar sin efecto la hoja de discrepancia número 55338 de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, emitida por el contador vista Francisco Navas Nolasco, por ser el agente aduanero el que presento escrito admitiendo el error cometido. Otro punto que es importante mencionar que la Licenciada Escobar de Vásquez, menciona que fue iniciativa del agente aduanero, quien identifico el error incurrido y solicito corregirlo mediante una modificación a la Declaración de Mercancia y no espero que fuera el sistema aduanero que lo identificara, argumento que carece de validez por que fue el contador vista quien identifico el error por medio de la hoja de discrepancia; este como consecuencia de haberse iniciado el ejercicio de la verificación inmediata, contando con estos elementos no precedía resolver por parte del Administrador de Aduana dejar sin efectos la hoja de discrepancia a la luz de lo establecido en el Art. 14 literal a) de la Ley para Sancionar Infracciones Aduaneras, de forma precisa indica los casos y formas en la cual precede modificar la responsabilidad administrativa, y de forma literal reza "*No se aplicara sanción alguna cuando el que cometiere una infracción administrativa o tributaria la reconociere o subsanare por voluntad propia siempre y cuando no se haya dispuesto o iniciado el ejercicio de la verificación inmediata*" situación que no aplica como se mencionó con anterioridad ya que el administrador de aduanas, nombro al contador vista para que llevara a cabo verificación física de la mercancía, por todas las razones expuesta queda evidenciado que no se realizó el proceso sancionador respectivo de conformidad con la Ley para Sancionar Infracciones Aduaneras. Por lo que esta cámara estima procedente imponer la Responsabilidad Administrativa la cual se mantendrán en el fallo de esta sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 69 Inciso 2º en relación con los Artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.



272

POR TANTO: De conformidad con el Art. 14 y Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 55, 57, 59, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I)- **ABSUELVASE DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contenida en el Reparo **UNO**, en consecuencia **ABSUELVASE** al pago de dicha responsabilidad a los señores: Licenciados **CARLOS ALFREDO CATIVO SANDOVAL**, Director General de Aduanas; por el periodo del uno de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce por la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON NUEVE CENTAVOS \$5,657.09 y **DEISY REYNOSA**, Director General de Aduanas por el periodo del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil catorce por la cantidad de CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES DOLARES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (5,863.68) así como **Seguros e Inversiones, Sociedad Anónima**, en calidad de fiadora del Director y de la Directora General de Aduanas que fungieron en el período auditado Licenciado **CATIVO SANDOVAL** y Licenciada **REYNOSA**, respectivamente, por los montos antes mencionados. II) **DECLARASE** la Responsabilidad Administrativa contenida en los reparos **UNO** y **DOS**, del presente Juicio de Cuentas, en consecuencia y de conformidad con el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **CONDÉNASE** a los funcionarios y empleados actuantes según sea el caso al **PAGO DE MULTA** en la forma y cuantía siguiente: **A)** El veinte por ciento del salario percibido durante el periodo auditado al Licenciado **CARLOS ALFREDO CATIVO SANDOVAL**, Director General de Aduanas; por el periodo del uno de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, a cancelar la cantidad de **SETECIENTOS OCHENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 782.80)**. **B)** El veinte por ciento del salario percibido durante el periodo auditado a la Licenciada **DEISY REYNOSA**, Director General de Aduanas por el periodo del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil catorce, a cancelar la cantidad de **SETECIENTOS OCHENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 782.80)**. **C)** al Licenciado **CARLOS HUMBERTO PIMENTEL**, Administrador de Aduanas ADGOSA Apopa, un salario mensual percibido durante el periodo de actuación a cancelar la cantidad de **UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES DOLARES CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1,933.44)**. III)- Al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso en caja a favor del Fondo General de la Nación. IV) **APRUEBESE** la gestión realizada por la servidora Actuante Licenciada **RUTH EDELMIRA HERNÁNDEZ DE ARÉVALO**, Gerente del Área Social; quien actuó durante el periodo y con el cargo mencionado en el preámbulo de esta sentencia, en la Municipalidad de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, en consecuencia, extiéndasele el Finiquito de Ley correspondiente. V)- **DÉJASE PENDIENTE** la gestión realizada por los servidores actuantes: Licenciado **CARLOS ALFREDO CATIVO SANDOVAL**, Licenciada **DEISY REYNOSA** y Licenciado **CARLOS HUMBERTO PIMENTEL**, en lo relativo a los cargos desempeñados, según lo consignado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL SEGUIMIENTO A LAS OPINIONES Y/O DICTAMENES DE CLASIFICACION ARANCELARIA, DISCREPANCIAS Y RECTIFICACION DE DECLARACIONES DE MERCANCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS DEL**

19

MINISTERIO DE HACIENDA, correspondiente al período del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. HAGASE SABER.




Ante mí,

Secretaria de Actuaciones


CAM-V-JC-037-2017
REF.FISC.48-DE-UJC-12-2018.
A. Elias



CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas siete minutos del día nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Visto en Apelación la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de ésta Corte de Cuentas, a las once horas y veinte minutos del día diecinueve de junio del año dos mil diecinueve; que conoció del Juicio de Cuentas No. CAM-V-JC-037-2017, derivado del "informe de examen especial al seguimiento a las opiniones y/o dictámenes de clasificación arancelaria, discrepancias y rectificación de declaraciones de mercancías de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, por el periodo del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce"; seguido en contra de los Licenciados: Carlos Alfredo Cativo Sandoval, Director General de Aduanas del uno de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; Deisy Reynosa, Director General de Aduanas del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil catorce; Seguros e Inversiones, Sociedad Anónima, en calidad de fiadora hasta por la cantidad afianzada respectivamente por cada uno de los Directores Generales de Aduanas antes relacionados; y Carlos Humberto Pimentel, Administrador de Aduanas AGDOSA Apopa del cuatro de septiembre de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

La Cámara Quinta de Primera Instancia, expuso en su Fallo: "....(....) POR TANTO: De conformidad con el Art. 14 y Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 55, 57, 59, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara FALLA I)- **ABSUELVASE DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contenida en el Reparo UNO, en consecuencia **ABSUELVASE** al pago de dicha responsabilidad a los señores: Licenciados **CARLOS ALFREDO CATIVO SANDOVAL**, Director General de Aduanas; por el periodo del uno de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce por la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON NUEVE CENTAVOS \$5,657.09 y **DEISY REYNOSA**, Director General de Aduanas por el periodo del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil catorce por la cantidad de CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES DOLARES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (5,863.68) así como **Seguros e Inversiones, Sociedad Anónima**, en calidad de fiadora del Director y de la Directora General de Aduanas que fungieron en el periodo auditado Licenciado **CATIVO SANDOVAL** y Licenciada **REYNOSA**, respectivamente, por los montos antes mencionados. II) **DECLARASE** la Responsabilidad Administrativa contenida en los reparos UNO y DOS, del presente Juicio de Cuentas, en consecuencia y de conformidad con el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **CONDÉNASE** a los funcionarios y empleados actuantes según sea el caso al **PAGO DE MULTA** en la forma y cuantía siguiente: A) El veinte por ciento del salario percibido durante el periodo auditado al Licenciado **CARLOS ALFREDO CATIVO SANDOVAL**, Director General de Aduanas; por el periodo del uno de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, a cancelar la cantidad de **SETECIENTOS OCHENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 782.80)**. B) El veinte por ciento del salario percibido durante el periodo auditado a la Licenciada **DEISY REYNOSA**, Director General de Aduanas por el periodo del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil catorce, a cancelar la cantidad de **SETECIENTOS OCHENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 782.80)**. C) al Licenciado **CARLOS HUMBERTO PIMENTEL**, Administrador de Aduanas AGDOSA Apopa un salario mensual percibido durante el periodo de actuación a cancelar la cantidad de **UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES DOLARES CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1,933.44)**. III)- Al ser canceladas las multas generadas por

la responsabilidad Administrativa, d  sele ingreso en caja a favor del Fondo General de la Naci  n. IV) APRU  BESE la gesti  n realizada por la servidora Actuante Licenciada **RUTH EDELMIRA HERN  NDEZ DE AR  VALO**, Gerente del   rea Social; quien actu   durante el periodo y con el cargo mencionado en el pre  mbulo de esta sentencia, en la Municipalidad de Ciudad Delgado, departamento de San Salador, en consecuencia, ext  ndasele el Finiquito de Ley correspondiente (sic). V)- D  JASE PENDIENTE la gesti  n realizada por los servidores actuantes; Licenciado **CARLOS ALFREDO CATIVO SANDOVAL**, Licenciada **DEISY REYNOSA** y Licenciado **CARLOS HUMBERTO PIMENTEL**, en lo relativo a los cargos desempe  ados, seg  n lo consignado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL SEGUIMIENTO A LAS OPINIONES Y/O DICTAMENES DE CLASIFICACION ARANCELARIA, DISCREPANCIAS Y RECTIFICACION DE DECLARACIONES DE MERCANCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA**, correspondiente al periodo del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. **HAGASE SABER. (...)**""

Estando en desacuerdo con dicho Fallo, los se  ores: **Deisy Reynosa** y **Carlos Alfredo Cativo Sandoval**, quienes act  an por derecho propio; y la Licenciada **Zonia Estela Escobar de V  squez**, Apoderada General Judicial y Administrativa con Cl  usula Especial del se  or **Carlos Humberto Pimentel**; Interpusieron Recurso de Apelaci  n, de conformidad al art  culo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Rep  blica; solicitud que le fue admitida a folios 281 de la pieza dos del proceso principal.

En esta Instancia a intervenido la Licenciada **Mar  a de Los   ngeles Lemus de Alvarado**, en calidad de Agente Auxiliar del se  or Fiscal General de la Rep  blica; y, las personas mencionadas anteriormente,

**Vistos los autos; y
considerando:**

I. Por resoluci  n agregada de folios 4 vuelto a 5 frente de   ste Incidente, en el Primer P  rrafo, se tuvo a sus antecedentes los escritos presentados. En el Segundo P  rrafo, se tuvo por parte en calidad de apelante a la Licenciada **Zonia Estela Escobar de V  squez**, Apoderada General Judicial y Administrativa con Cl  usula Especial del se  or **Carlos Humberto Pimentel**; y a los se  ores: **Carlos Alfredo Cativo Sandoval** y **Deisy Reynosa**, quienes act  an por derecho propio. Y en su calidad de apelada a la Licenciada **Mar  a de Los   ngeles Lemus de Alvarado**, Agente Auxiliar del se  or Fiscal General de la Rep  blica. En el Tercer P  rrafo, se corri   traslado a los apelantes, para que expresaran agravios de conformidad al art  culo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Rep  blica.

II. De folios 9 frente a folios 10 vuelto de   ste incidente, corre agregado el escrito de expresi  n de agravios, juntamente con un folio   til, presentado por los Licenciados **Carlos Alfredo Cativo Sandoval** y **Deisy Reynosa**; manifestando literalmente lo siguiente: ""(...) **INTRODUCCI  N** El Juicio de Cuentas se inici   con el Informe del Examen Especial indicado al principio, a efectos de establecer los reparos atribuidos a los funcionarios actuantes, en cual concluy   **absolviendo a los suscritos de la**



responsabilidad patrimonial contenida en el reparo Uno; sin embargo, se declaró *responsabilidad administrativa* sobre el mismo reparo, condenándose al pago de una multa. Al respecto, es importante recordar que conformidad a lo dispuesto en el art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la *responsabilidad administrativa* de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por *inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo*. La anterior disposición implica, que previo a la determinación de una responsabilidad administrativa se debe demostrar que ha existido inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y el incumplimiento de atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que le competen a los funcionarios por razón de su cargo. **DEL HALLAZGO** De acuerdo al informe base del presente proceso, la Causa del hallazgo se debe a que los Directores Generales de Aduanas no dieron cumplimiento al sistema normativo aduanero y del comercio exterior, al autorizar la rectificación de Declaraciones de Mercancías, sin contar con los comprobantes de pago complementarios IVA. **DE LA DEFENSA** Partiendo de lo expresado en el informe y en el pliego de reparos, se procedió a efectuar la defensa de los suscritos, enfocándose en probar que **NO SE AUTORIZÓ**, por parte de los funcionarios actuantes **NINGUNA** rectificación de Declaraciones de Mercancías, sin contar con los comprobantes de pago complementario del impuesto. **DE LA SENTENCIA IMPUGNADA** La Cámara Quinta de Primera Instancia en la sentencia impugnada, a folios 16 vuelto y 17 frente, en lo medular señala lo siguiente: *“” coligiendo con lo antes descrito, en el momento en que dicho equipo realizó la auditoría, tal documentación no se encontraba en los expedientes de rectificación de declaraciones de mercancías porque aún no se había hecho efectivo el pago.””* **CAUSA DEL AGRAVIO** Honorable Cámara, durante la tramitación del juicio de cuentas se aportó documentación suficiente para demostrar que los suscritos **NO AUTORIZAMOS** ninguna rectificación de Declaraciones de Mercancías, sin contar con los comprobantes de pago complementario del impuesto. Ya que a esto se circunscribe la **CAUSA** del hallazgo determinado. Ahora bien, el Tribunal A-quo tuvo por establecidas 2 situaciones: 1. Que al momento en que el Equipo de Auditores realizó la auditoría, la documentación no se encontraba en los expedientes de rectificación de Declaraciones de Mercancías porque aún no se había hecho efectivo el pago y, 2 Que debía establecer la responsabilidad administrativa, porque los servidores actuantes no contábamos con los controles adecuados para hacer efectivo el cobro del impuesto. La deducción expresada por el Tribunal inferior en grado causa **INDEFENSIÓN** para los servidores actuantes, pues la defensa propuesta estaba encaminada a demostrar que si se contaban con los comprobantes de pago al momento en que se efectuaron las 4 Rectificaciones de las Declaraciones de Mercancías señaladas en el informe. Además, se debe puntualizar que la documentación presentada por los suscritos servidores actuantes, consiste en la certificación de los 4 expedientes de rectificación, en las cuales aparecen las fechas efectivas de pago de los impuestos complementarios; y que las constancias de cancelación en el Sistema Integrado del Tesoro Público, a favor del Fondo General de la Nación, fueron extendidas el 21 de marzo del año 2018. Nótese, que las fechas de pago de los comprobantes corresponden a las fechas en las que se realizó la rectificación y no al año 2018, en el que se emitieron las constancias presentadas. El error en la apreciación de las constancias de pago presentadas se debe a que el Tribunal A quo consideró que los pagos fueron efectuados hasta el 21 de marzo de 2018 (fecha de la emisión de las constancias), cuando en la realidad los pagos fueron efectuados en las fechas siguientes: N° 1 2 3 4 No. DM 4-15418 4-16876 4-1842 4-10473 Destinatario Chevron Lubricants Oil Duke Energy International Duke Energy International Operadora del Sur, SA. Fecha de Presentación de la Solicitud de Rectificación 22/01/2014 02/09/2014 18/03/2013 02/09/2014 Fecha de Autorización de la Rectificación 05/02/2014 22/09/2014 16/04/2013 29/09/2014 Fecha de la Rectificación de la Declaración 18/02/2014 23/09/2014 16/04/2013 01/10/2014 Fecha de Pago Efectivas 18/02/2014 23/09/2014 17/04/2013 24/09/2014. Para una mejor comprensión de la documentación presentada en el expediente de mérito, se anexa a la presente un índice que permitirá comprobar que los pagos se efectuaron oportunamente, y que las constancias de pago se emitieron a petición de los suscritos el 21 de marzo de 2018. Honorables señores Magistrados, con la prueba aportada se demuestra los Directores Generales de Aduanas dieron cumplimiento al sistema normativo aduanero y del comercio exterior, y que la *rectificación de Declaraciones de Mercancías se hizo de conformidad a lo dispuesto en las leyes correspondientes*. **PETITORIO** Con base en los alegatos y argumentos anteriores, expresamos agravios en el caso apuntado, habiendo demostrado que en la sentencia impugnada se ha violentado el Derecho de Defensa y en

consecuencia al Debido Proceso y de Audiencia, pues se han determinado responsabilidades administrativas no tramitadas en el proceso original y además, sobre la base de una incorrecta interpretación de la documentación presentada. Por lo que de manera respetuosa PEDIMOS: Se tenga por expresados agravios; Que se declare desvanecida la responsabilidad administrativa ilegalmente determinada en la sentencia impugnada. - Que se revoque la sentencia venida en apelación, absolviendo a los servidores actuantes. (...).”””

De folios 12 frente a folios 20 frente de éste incidente, corre agregado el escrito de expresión de agravios, presentado por la Licenciada Zonia Estela Escobar de Vásquez, Apoderada General Judicial y Administrativa con Cláusula Especial del señor Carlos Humberto Pimentel; manifestando literalmente lo siguiente: “”(…) A VOSOTROS EXPONGO: Que se me ha notificado la resolución de las once horas con cinco minutos del día cinco de **septiembre** de dos mil diecinueve, y recibido a las ocho horas treinta minutos del día uno de octubre de dos mil diecinueve por medio de la cual se otorga el término de ocho días para que expresemos agravios en el Incidente de apelación JC-V-037-2017, motivado por el recurso interpuesto contra la sentencia dictada por la Honorable Cámara Quinta de **Primera** Instancia de la Corte de Cuentas de la República, a las once horas con veinte minutos del día diecinueve de junio de dos mil diecinueve, el cual se evacúan en los siguientes términos: 1. **SANCION ADMINISTRATIVA FUNDAMENTADO CON REPARO CON ERRORES E IMPRECISIONES SIN RESOLVER.** a) En el Reparo Dos, titulado: “Discrepancias Desistida, sin aperturar el Proceso Administrativo Sancionatorio” le causa agravios a mi representado ya que carece de certeza jurídica; en el reparo se afirmó que “el Administrador de la Delegación de Aduana Almacenadora General Depósito Occidente Apopa (AGDOSA), dejó sin efecto la discrepancia mediante Auto No. 294 sobre infracción tributaria por QUINCE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE DOLARES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS US\$ 15,329.52, de la Hoja de Discrepancia No. 55338 de fecha 31 de octubre de 2014, correspondiente a la Declaración de Mercancías No. 4-6957 de 16 de octubre de 2014”, al respecto en la Hoja de Discrepancias No. 55338, el Contador Vista expresó: “la existencia de posibles tributos no cancelado en la Declaración de Mercancía No. 4-6957 de fecha 16/10/2014 y la existencia de una posible infracción aduanera tributaria. . . .”, en dicha afirmación se aprecia de la posibilidad de una infracción aduanera, es decir a esa fecha solamente es una presunción, la cual quedó sujeta a una evaluación posterior de la autoridad aduanera correspondiente, para calificarse de infracción aduanera real. Los hechos expresados en la Hoja de Discrepancia No. 55338 del 31 de octubre de 2014, no fueron desistidos como manifestó al equipo de auditores de la Corte de Cuenta de la República, estos fueron evaluados por la autoridad Aduanera, y los resultados fueron expuestos en el Auto No. 294, de fecha uno de noviembre de 2014, en donde se resolvió en el literal “a” “Dejar sin efecto la Hoja de Discrepancia No. 55338 de fecha 31/10/2014 emitida por el contador vista Sr. FRANCISCO NAVAS NOLASCO, en relación a la Declaración de Mercancías No. 4-6957 con número de Referencia 1074690 de fecha 16/octubre/2014, a nombre de GRUPO Q EL SALVADOR, S.A. DE C.V, por no existir infracción alguna que sancionar” b) El equipo de auditores continúa afirmando en el hallazgo hoy plasmado en Pliego de Reparos “que la empresa contribuyente, declaró un automóvil marca Nissan, nuevo año 2015, proveniente de Depósito Temporal No. 7-357, sin embargo al revisar la documentación se determinó que el Sub régimen declarado fue: 4071/003 proveniente de Depósito Exenta de D.A.I.; siendo Sub régimen correcto: 4071/000 proveniente de Depósitos y el pago de los Derechos Arancelarios a la Importación (D.A.I.) más los impuestos al valor Agregado (I.V.A)” sin embargo la “Declaración a la Aduana” de fecha 31 de octubre de 2014, en su numeral 37, expresa: Régimen: 4071/002. c) En la formulación de este hallazgo, el equipo de auditores no tuvo el debido cuidado profesional, incumpliendo el artículo 22 de las Normas de Auditoría Gubernamental, el cual manda que “El auditor gubernamental tiene la obligación de actuar en todo momento de forma profesional, apegándose al cumplimiento de las presentes Normas y las disposiciones legales aplicables; debiendo proceder con diligencia y el debido cuidado profesional en la planificación, ejecución y elaboración del informe de auditoría” ya que en el hallazgo se agrega un cuadro en el cual se expresa \$ 18,067.06 como “Valor CIF” del vehículo sujeto de la observación, sin embargo según la Hoja de Liquidación Correcta, y la Declaración en Aduana adjunto al hallazgo, este monto corresponde al “Valor FOB”; así también en dicho cuadro adjunto al hallazgo, los montos en el segmento “Determinado”, fueron mal



calculado para el "Valor DAI 25%" ya que el 25% de \$ 18,067.06, no es \$ 4,521.98, sino \$ 4,516.76; así también el monto calculado para "Valor IVA", porque el 13% de \$ 18,067.06 no es \$ 2,939.29, sino \$ 2,348.72. Sobre esta discrepancia no hubo ningún pronunciamiento por parte de la Cámara quinta de primera instancia de la Corte de Cuentas de la República, desestimando arbitrariamente, a continuación se refieren los cálculos erróneos realizados por el equipo de auditores recayendo en un serie de incongruencias Así: Datos del Vehículo: Automóvil Marca Nissan, Qasshqai Advance 5 Ptas. 4X2, G, Color Gris, Nuevo año 2015, VIN: SJNFBAJ11Z1110155, Chasis Gravado IDEM, Declarado Determinado VALOR CIF \$18,067.06 INCISO ARANCELARIO 87032269 Régimen 4071/00 DAI DECLARADO \$ IVA DECLARADO 2,351.43 TOTAL 2,351.43 Régimen 4071/000 VALOR DAI \$4,521.98 VALOR IVA 2,939.29 TOTAL 7,461.27 DIFERENCIA 5109.84 MULTA 300% 15,329.52 Fuente: Datos tomados de la hoja de Discrepancia y hoja de Liquidación Correcta. d) Así también en el hallazgo se afirmó que "la deficiencia se debe a que el administrador de la Delegación de Aduana Almacenadora General Depósito Occidente (AGDOSA), que fungió en el periodo del 4 de septiembre de 2013 al 31 de diciembre de 2014, no realizó el debido proceso administrativo sancionatorio, ya que no autorizó la Hoja de Discrepancia, determinada por el Contador Vista y no aplicó la multa correspondiente del 300%, incumpliendo con la normativa aduanera" al respecto el equipo de auditores no tuvo el debido cuidado en esta afirmación, ya que la Hoja de Discrepancia no requiere de la autorización del Administrador de la Delegación de Aduana, como podrá analizarse la normativa no manda a que se autoriza, ya que quien la autoriza es el Contador Vista, y esto se puede observar en la Hoja de Discrepancia 55338 anexa; luego continúa afirmando el equipo de auditores que "La falta de apertura del procedimiento administrativo sancionador, ocasionó, que no se hiciera efectiva la multa de US\$ 15,329.52, que había determinado el Contador Vista..." al respecto en la hoja de discrepancia, el Contador Vista determinó "Posibles sanciones aduaneras tributarias". e) Finalmente comentar que en el último párrafo del pliego de reparo, se expresó para el reparo dos, que "...por incumplimiento a los artículos 16 de la Ley Orgánica de la Dirección General de aduanas; 320 literal k); 336, 349 y 350 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano; 3, 13, 15, y 17 de la Ley de Simplificación Aduanera; 8 literal a) y b); 10, 14, literal a); 31 y 33 inciso 2" de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras con multa si así corresponde, atendiendo lo establecido en el artículo 1 07 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, debiendo responder por dicha responsabilidad el Licenciado Carlos Humberto Pimentel, Administrador de Aduanas ADGOSA Apopa". Al respecto en su oportunidad se le dio respuesta a esta aseveración del pliego de reparo, y se hizo ver que la normativa no guardaba relación con lo reparado, por citarse normativa que no había sido incumplida, o que no tenía aplicación a lo reparado por la Corte de Cuentas de la República, así también la representación fiscal se limita a expresar que "con los argumentos presentados no se desvanecen los reparos, debido a que la responsabilidad Administrativa se deviene del incumplimiento a lo previamente establecido en la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que la conducta señalada a los reparos es de inobservancia a la Ley que se adecua a lo establecido en el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República" a continuación se detalla la normativa señalada por el equipo auditor que no ha sido incumplida y que no ha sido sujeta de análisis. **2. LA SENTENCIA INCLUYÓ NORMATIVA QUE NO HA SIDO INCUMPLIDA.** En el fallo emitido para el presente juicio de cuenta, se expresa que "De conformidad con el Art. 14 y Art. 15 de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 55, 57, 59, 66, 67, 68, 69 y 1 07 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador", situación que fue pronunciada por la Honorable Cámara, quedando pendiente de resolver una serie de normativa que no fueron incumplida, y que fueron citadas en los reparos, y señalado en la comunicaciones cursada en el proceso del presente Juicio de Cuenta, y que la Honorable Cámara no se ha pronunciado, sin embargo quedaron incluida al pronunciarse "... demás disposiciones citada", dando reconocimiento a normativa en su oportunidad señalamos que no era aplicable, la cual se detalla a continuación: a) El artículo 16 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, el cual expresa que "En cada Administración de Aduanas, habrá un Administrador de Aduanas, quien será su máxima autoridad y dependerá jerárquicamente del Director General o del funcionario que éste designe. Las principales atribuciones y facultades del Administrador de Aduanas serán: a) Autorizar la práctica de las verificaciones inmediatas de las declaraciones presentadas al momento de la importación o exportación de mercancías, designando para tales efectos uno o varios Contadores Vista, de conformidad con las leyes y procedimientos aduaneros, b) Ordenar la revisión física de las mercancías, aun si no existiere un resultado de

selectividad, cuando resultaren contradicciones evidentes entre lo declarado y las mercancías puestas a disposición del control aduanero, o se tuviere sospecha fundada del cometimiento, de hechos ilícitos; c) Liquidar de oficio los tributos que se determinen en el acto de verificación inmediata y aplicar las sanciones a que hubiere lugar" al respecto no es cierto que se haya incumplido este artículo ya que este artículo se refiere al establecimiento del administrador de aduanas y el establecimiento de sus atribuciones, para lo cual solamente se citaron los tres primeros literales los cuales son cumplidos por esta Administración de Aduanas; dichas normas no tienen ninguna relación con la supuesta irregularidad establecida por el equipo de auditores. b) Luego se citó el artículo 320 literal K) del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano que se refiere a contenido de la Declaración de Mercancías. Que expresa "la declaración de mercancías deberá contener, según el régimen aduanero de que se trate, entre otros datos los siguientes k) Monto de la obligación tributaria aduanera, cuando corresponda" al respecto el equipo de auditores no observó el Contenido de la Declaración de Mercancías, sino a que no se apertura un proceso sancionatorio. Por lo que esta norma no se ha incumplido porque no tiene relación con lo observado. c) En el artículo 336 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, que se refiere a la "Verificación Inmediata" que expresa que "La verificación inmediata podrá consistir en la revisión documental o en el examen físico y documental a efectos de comprobar el exacto cumplimiento de las obligaciones aduaneras de la información declarada y su cotejo con los documentos que sustentan la declaración de mercancías y demás información que se solicite al declarante o su representante y que conste en los archivos o base de datos del Servicio Aduanero. El examen físico y documental, es el acto que permite a la Autoridad Aduanera verificar física y documental el cumplimiento de los elementos determinantes de la obligación tributaria aduanera, tales como naturaleza, origen, procedencia, peso, clasificación arancelaria, estado, cantidad, valor y demás características o condiciones que las identifiquen e individualicen"; al respecto esta administración de aduanas no ha incumplido dicha norma ya que asignó esta verificación inmediata al Contador Vista, Sra. Candelaria de Rico, con login 5160, el día 17 de octubre de 2014, y que por motivo de vacaciones, se reasignó al Contador Francisco Navas con login 1524, de fecha tres de noviembre de 2014 para la verificación inmediata, quienes en el proceso cumplieron con el examen físico y documental requerido, con lo que se demuestra que no se ha incumplido esta normativa. d) Así también no se incumplió el artículo 349 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, que relacionado con los "Resultados de la Verificación Inmediata" que expresa que "De existir conformidad entre lo declarado y el resultado de la verificación inmediata, se otorgará el levante. Cuando los resultados de la verificación inmediata demuestren diferencias relacionadas con clasificación arancelaria, valor, cantidad, origen de las mercancías u otra información suministrada por el declarante o su representante respecto al cumplimiento de las obligaciones aduaneras, la Autoridad Aduanera deberá efectuar las correcciones y ajustes correspondientes de la declaración de mercancías e iniciará, de ser procedente, los procedimientos administrativos y judiciales para determinar las acciones y responsabilidades que correspondan, salvo que los servicios aduaneros regulen de otra manera el tratamiento de las diferencias indicadas anteriormente. Sin perjuicio del procedimiento administrativo correspondiente, el Servicio Aduanero podrá autorizar el levante de las mercancías, previa presentación de una garantía que cubra los derechos e impuestos, multas y recargos que fueren aplicables" al respecto este artículo no fue incumplido. Ya que el equipo de auditores no observó los resultados de la verificación inmediata, ya que los resultados de la verificación inmediata fueron satisfactorios, y la supuesta discrepancia fue advertida por el AGENTE DE ADUANA y este no pudo ser detectado previamente para corregirse antes que la declaración de mercancías fuera sometida a selectividad. Por ello el Administrador de Aduana procedió a validar escrito de agente de aduana cobrando los impuestos correspondientes, de lo cual anexo notas emitidas por el agente de aduanas. e) Así también no se incumplió el artículo 350 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, que relacionado con la "Autorización del levante" que expresa que "El Servicio Aduanero autorizará el levante de las mercancías en los casos siguientes: a) Cuando presentada la declaración de mercancías no corresponda efectuar la verificación inmediata; b) Si efectuada la verificación inmediata, no se determinan diferencias con la declaración de mercancías o incumplimiento de formalidades necesarias para la autorización del régimen solicitado; c) Cuando efectuada la verificación inmediata y habiéndose determinado diferencias con la declaración de mercancías, éstas se subsanen, se paguen los ajustes y, multas, o en los casos en que proceda, cuando así se exija por la Autoridad Aduanera, se rinda la garantía correspondiente al respecto, este artículo se refiere a la Autorización de Levante Norma que no tiene relación con lo



reparado ya que lo que el equipo de auditores observo, que no fue apertura del proceso sancionatorio, y en ninguna de las partes del hallazgo se refieren al levante de mercadería, por lo que esta normativa no tiene relación con lo observado, por consiguiente, como administrador de Aduanas, mi poderdante no la ha incumplido f) En el artículo 3 de la Ley de simplificación Aduanero, se expresa que "En el sistema de autodeterminación o autoliquidación, corresponde al declarante la determinación de la obligación tributaria aduanera y el cumplimiento de las demás regulaciones establecidas en las leyes respectivas, y, además, la presentación de la declaración de mercancías y el pago de los tributos que se causen. Excepcionalmente, la autoridad aduanera efectuará la determinación de la obligación tributaria aduanera sobre la base de la información entregada por el declarante y el reconocimiento de las mercancías. Tales casos de excepción, serán determinados por la Dirección General a través de normas administrativas de aplicación general. Cuando en el ejercicio de sus facultades de verificación inmediata o fiscalización a posteriori, establecidas en la Ley, la Autoridad Aduanera competente determine el incumplimiento de la obligación tributaria aduanera, procederá a la liquidación oficiosa de los tributos a la importación dejados de pagar y a imponer las sanciones respectivas", al respecto este artículo no lo he incumplido, ya que este se refiere a que los casos de excepción serán resueltos por la Dirección General de Aduana. Dicha atribución no es competencia del Administrador de aduanas. g) En el artículo 13 de la Ley de simplificación Aduanero, se expresa que Cuando de conformidad con los criterios selectivos y aleatorios, corresponda efectuar la verificación inmediata de lo declarado, el Administrador de Aduanas deberá Contadores Vista para que la realicen, quienes deberán practicarla dentro del mismo día en que las mercancías se encuentren a su disposición para realizar dicha diligencia, salvo que la Autoridad Aduanera requiera un plazo mayor, de acuerdo a las características y naturaleza de la misma" al respecto dicha norma no ha sido incumplido, ya que como expresamos anteriormente, se nombró un contador vista mediante la formulario DOP-GO-166, de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce al Contador a la vista Candelaria de Rico, quien por motivo de vacaciones anuales, fue sustituido por el Contador Vista Francisco Navas Nolasco, mediante nota DOP-GO-154, de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, para continuar con el proceso la verificación inmediata. Por lo que esta normativa no ha sido incumplida. h) En el artículo 15 de la Ley de simplificación Aduanero, se expresa que "Cuando por motivo de la verificación inmediata o de la fiscalización posteriori, la autoridad aduanera competente, determine la existencia de derechos e impuestos a la importación o cualquier tributo que no hubiere sido cancelado total o parcialmente con la declaración de importación respectiva o establezca el incumplimiento de alguna de las regulaciones determinadas en acuerdos, convenios, tratados y otros instrumentos en materia de comercio, abrirá el proceso administrativo correspondiente" al respecto esta norma no ha fue incumplida ya que como expresamos anteriormente, el contador vista levanto la Hoja de discrepancia, en donde expresó: "la existencia de posibles tributos no cancelado en la Declaración de Mercancía No. 4-6957 de fecha 16/10/2014; sin embargo en la Administración de Aduana se recibió el 27/10/2014, el Agente Aduanero con fecha con fecha 20 de octubre de 2014 presento a esta Administración Aduanera, nota en donde solicitó autorización para presentar una declaración complementaria para corregir el error incurrido en el monto de los impuestos a las importación dejado de pagar, dado que no se había extendido la Hoja de Discrepancia. i) En el artículo 17 de la Ley de simplificación Aduanero, se expresa que "El proceso administrativo a que alude el Art. 15 de esta Ley, se desarrollará de la siguiente manera: a) La apertura del proceso debe notificarse al declarante o a su Agente de Aduanas, apoderado o representante, haciéndoles saber el contenido íntegro del informe de fiscalización, hoja de discrepancia o informe de investigación correspondiente, conforme a las reglas de notificación establecidas en el artículo anterior; b) El declarante contará con un plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente día de la notificación para la presentación de sus alegatos y las pruebas de descargo que estime pertinente; c) Vencido dicho plazo, la Dirección General dictará la resolución que proceda dentro del plazo de veinte días hábiles La notificación de dicha resolución se hará dentro del plazo de veinte días hábiles posteriores a la fecha, de liquidación oficiosa de impuestos que se dicte se admitirán los recursos administrativos señalados en la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, ante las autoridades competentes y conforme a los requisitos, plazos y procedimientos establecidos en la misma.", al respecto esta norma no fue incumplida ya que como expresamos anteriormente, la hoja de discrepancia No.55338, en cumplimiento al debido proceso es evaluada previa a comunicarse al usuario, el incumplimiento fue detectado por el Agente Aduanero con código 0107 de aduana, con fecha 20/10/2014, en donde solicitaba la corrección de la Declaración de Mercancías 4-6957 de fecha 16/10/2014, y este expreso previamente a

ser detectado a que querer corregirlo, no obstante después se evaluarse el caso se determinó que la posible infracción fue detectada por el Agente Aduanero, quien solicitó autorización para corregirlo. j) En el artículo 8 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, se expresa que "Constituyen infracciones tributarias las siguientes: La no presentación de la Declaración de Mercancías ante la Autoridad Aduanera y la falta de pago de los tributos dentro del plazo legalmente establecido o efectuar la Declaración de Mercancías de importación o exportación definitivas con omisiones o inexactitudes en su información, que causen la concesión indebida de beneficios o la incorrecta liquidación de los derechos e impuestos, o de otros cargos que deban determinarse en la declaración especialmente en los datos relativos al valor, cantidad, calidad, peso, clasificación arancelaria, condición y origen que se hubieren tomado de los documentos de importación; Cuando se hubiera declarado un peso o cantidad menor de la que realmente tiene la mercancía y siempre que se trate de mercancías a granel, se considerará una tolerancia máxima del 5 % del peso total, en cuyo caso no se aplicará la sanción prevista por esta Ley ni se exigirá la justificación de tal excedente, pero se hará efectivo el cobro de los derechos e impuestos que corresponden al mismo; Para las mercancías que no se importan a granel, se considerará un margen de tolerancia máxima del 3% sobre los parámetros de cantidad, volumen, peso o valor de las mismas, aplicándose el más favorable al importador, en cuyo caso no se aplicará la sanción prevista por esta Ley ni se exigirá la justificación de tal excedente, pero se hará al margen de tolerancia, siempre y cuando el importador haya efectuado la Declaración de Mercancías previamente al ingreso de las mismas al territorio nacional y no haya efectuado inspección previa alguna. En el caso que el excedente sea mayor del 3% pero el impuesto que se debe pagar no exceda de cien dólares de los Estados Unidos de América (US \$100.00), se aplicará una sanción equivalente al 100% del impuesto dejado de pagar, lo anterior sin perjuicio del pago de los derechos e impuestos que resulten aplicables. Si el impuesto a pagar excediera de cien dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 100.00), se estará a lo dispuesto en el Art. 10 de esta Ley; b) La obtención de extensiones o beneficios de derechos e impuestos a la importación sobre mercancías que no reúnen las condiciones prescritas en las respectivas leyes para su otorgamiento o cuando el beneficiario no tuviere derecho a gozar de la misma o presente una solicitud de tardo arancelario preferencial inválida; asimismo, cuando el importador mediante escrito solicite una resolución o criterio anticipado, amparándola en información falsa u omite circunstancias o hechos relevantes relacionados con dicha solicitud, o no actúe de conformidad con los términos o condiciones de la resolución o criterio anticipado, obteniendo con dicha conducta exenciones de derechos o impuestos o cualquier beneficio fiscal" al respecto al artículo no aplica a lo observado ya que fue presentado la declaración de mercancías, y esta contenía su datos relativos al valor, cantidad, calidad, peso, clasificación arancelaria, condición y origen, correctos, a excepción de posible infracción aduanera identifica, que por iniciativa del agente aduanero fue corregida. k) En el artículo 10 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras., se expresa que "Sin perjuicio del pago de los derechos e impuestos que se adeuden, las infracciones tributarias serán sancionadas con una multa equivalente al 300 % de los derechos e impuestos evadidos o que se pretendieron evadir", esta normativa no aplica, ya que al no haber infracción, por haberse subsana por iniciativa del agente aduanero, y después de la previa evaluación de la Hoja de Discrepancia 55338, del 16/10/2014, se emitió el auto 294 de fecha uno de noviembre de dos mil catorce, en donde se resolvió: "a) Dejar sin efecto la Hoja de Discrepancia No. 55338 de fecha 31/10/2014 emitida por el contador vista Sr. FRANCISCO NAVAS NOLASCO, en relación a la Declaración de Mercancía No. 4-6957 con número de referencia 1074690 de fecha 16/10/2014, a nombre de GRUPO Q, S.A. de C.V., por no existir infracción aduanera alguna que sancionar." l) En el artículo 14 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras., se expresa que "Se modificará la responsabilidad administrativa, en los casos y formas siguientes: a) No se aplicará sanción alguna, cuando el que cometiere una infracción administrativa o tributaria, la reconociere y subsanare por voluntad propia y siempre que no se haya dispuesto o iniciado el ejercicio de la verificación inmediata, verificación de origen, fiscalización a posteriori o se haya emitido una resolución modificando o revocando una resolución o criterio anticipado basado en información incorrecta o falsa, por parte de la autoridad aduanera sobre las operaciones que se pretenda subsanar", esta normativa se le dio el cumplimiento ya que fue el agente aduanero, que presentó declaración de mercancías 4-6957, de forma voluntaria reconoció el error incurrido en dicha Declaración, y por voluntad propia solicito la modificación a dicha declaración a fin subsanar la infracción incurrida. m) En el artículo 31 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras., se expresa que "A quien se le atribuya la comisión de una infracción administrativa o tributaria, o el



auxiliar de la función pública aduanera a quien se le impute haber incurrido en una causal de suspensión o cancelación de su autorización para operar, tendrá derecho a controvertir la imputación mediante escrito, presentando los alegatos y pruebas de descargo que estime pertinentes ante la autoridad aduanera competente, conforme al procedimiento establecido en el Art. 17 de la Ley de Simplificación Aduanera y con sujeción a las normas y principios establecidos en esta Ley. Para tales efectos la autoridad aduanera competente deberá notificar al sujeto pasivo conforme a lo dispuesto en el Art. 34 de la presente Ley, la apertura del procedimiento administrativo haciéndole saber el contenido íntegro de la Hoja de Discrepancias o de un Informe de Fiscalización o Investigación, según el caso" Este artículo no fue incumplido, ya que una vez evaluada la posible infracción de la Hoja de discrepancia No.55338, se determinó que no existía infracción, por lo se emitió el auto 294 en donde se razonó la evaluación, n) En el artículo 33 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras., se expresa que "Inciso segundo del Art. 33.- El Administrador de Aduanas será la autoridad competente para sancionar las infracciones administrativas o tributarias establecidas al momento de efectuar la verificación inmediata, o de autorizar la sujeción de las mercancías a un régimen u operación aduanera, o durante la práctica de los controles administrativos u operativos que le competa ejercer. En el caso de infracciones tributarias o administrativas cometidas durante una operación de tránsito aduanero, la autoridad competente para conocer del caso será el Administrador de la Aduana más cercana al lugar en que la comisión de la supuesta infracción se hubiere detectado, a la orden de quien deberá remitirse el medio de transporte y las mercancías" respecto no fue incumplida esta norma se refiere a que el administrador de Aduanas es la autoridad competente para sancionar, de las infracciones identificadas al momento de la verificación inmediata, y en este proceso no hubo identificación alguna; hasta que el agente de aduana identifico el error en la declaración de mercancía de la cual solicito corrección. Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, en su artículo No. 3, en su inciso 1 y 4 establece: Inciso primero determina que "La Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera, adscrita al Ministerio de Hacienda, facultada por la legislación nacional para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación; así como facilitar y controlar el comercio internacional en lo que le corresponde, fiscalizar y recaudar los derechos e impuestos a que esté sujeto el ingreso o la salida de mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes que se establezcan" y el Párrafo Cuarto expresa que "En uso de su competencia, le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta Ley y las demás disposiciones legales le competen al Servicio de Aduanas, así como la emisión de políticas y directrices para las actividades aduaneras y dependencias a su cargo; el ejercicio de las atribuciones de control aduanero y la decisión de las impugnaciones efectuadas ante ella por los administrados". Esta Normativa establece las atribuciones normativas de la Dirección General de Aduanas, por consiguiente, no aplica a la Administración aduanera por ser ente operativo, con lo que se violenta las garantías establecidas en el artículo 8 de la Constitución de la República que establece "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe". De lo anterior deriva que una de las maneras de potenciar los derechos fundamentales de las personas, por parte de los aplicadores de la Constitución y las leyes, es emitir resoluciones debidamente justificadas o fundamentadas, de tal forma que, a través de los motivos y argumentos que en ellas se expresen, se conozcan las razones de la decisión y exista la posibilidad de controvertirla. Ello porque la obligación de justificación no es un mero formalismo procesal o procedimental; al contrario su observancia permite a los justiciables conocer las razones en las que se basa la autoridad para aplicar la disposición de que se trata, asegurando de esta manera una decisión conforme a las leyes y/o a la Constitución, vulnerándose los principios de presunción de inocencia, culpabilidad o Responsabilidad y Necesidad sustentados en el Art. 12 de la Constitución de la República, los cuales son parte fundamental del Derecho a un Proceso Constitucional configurado y el principio procesal de congruencia, los cuales sirvieron de fundamento del recurso de apelación al cual se le da trámite en las presentes diligencias. 3. ELEMENTOS EXTRAÑOS EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE CUENTA CON REFERENCIA CAM-V-C-037-2017. Que en el fallo expresado por el Juicio de Cuentas Número CAM-V-JC-037-2017, se le aprueba la gestión a un funcionario extraño al Juicio de Cuenta referido, como es el caso descrito en Romano IV, en donde se expresa que a "...la servidora Actuante Licenciada RUTH EDELMIRA HERNÁNDEZ DE ARÉVALO, Gerente del Área Social; quien actuó durante el período y con el cargo mencionado en el preámbulo de esta sentencia, en la Municipalidad de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, en consecuencia, extiendasele el Finiquito de Ley correspondiente"; con lo que, se denota que el fallo fue contaminado con el fallo de otro juicio de

cuenta) por consiguiente podrían estarse expresando una sentencia diferente a la que pronuncio por la Honorable Cámara.

4. ACTUACIONES ARBITRARIAS EN LA EMISION DE LA SENTENCIA DE JUICIO DE CUENTA CAM-V-JC-037-2017. Que de forma arbitraria se impuso sanción al Licenciado CARLOS ALFREDO CATIVO SANDOVAL, y a la Licenciada DEISY REYNOSA, porque el hallazgo Uno, titulado "Documentación Incompleta en los Expedientes de Rectificación de Declaraciones de Mercancías", que al final del proceso quedo desvanecida, sin embargo, de forma arbitraria se impuso sanción, por responsabilidad administrativa, fundamentada por otra razón diferente a la abórdada, como es el caso de: "...no contar con controles adecuados para ser efectivo el cobro del impuesto generado (ver pág. 17 de sentencia), esta situación no fue parte del hallazgo, ni comunicada, por consiguiente no puede ser base para dictar la sentencia e imponer multa, porque la defensa se circunscribió a lo observado y reparado por la Corte de Cuentas de la República.

5. INCUMPLIMIENTO A NORMATIVA INTERNA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA. No se le dio cumplimiento al artículo Siete del Reglamento Para la Aplicación de Sanciones Por Responsabilidad Administrativa, ya que la responsabilidad Administrativa determinada para los reparo Uno y Dos, la multa no fue gradualizada con la misma proporcionalidad, porque para el Reparo Uno se dictó una multa del 20% del salario mensual devengado por el funcionario relacionado; y para el Reparo Dos, al funcionario CARLOS HUMBERTO PIMENTAL, también por la responsabilidad administrativa señalada, se le sancionó con una multa de un "Salario devengado", es decir con un 80% adicional con relación a la sanción pronunciada para el Reparo Uno, cuando para ambos reparos se trata de responsabilidad administrativa, sin que, en la sentencia pronunciada por la Honorable Cámara, se justifique la diferencia señalada anteriormente. Por lo que considero que a mi representado se le vulneraron principios Constitucionales, como es el principio de igualdad establecido en el Art. 3 de la Constitución de la República, el cual determina que "Todas las personas son iguales ante la ley..."

6. INCERTIDUMBRE EN LA IMPOSICION DE LA MULTAS. Por la forma en que se expresó la Sanción para el Reparo Dos, consistente en un "Salario mensual devengado", genera incertidumbre, por no expresarse en el fallo los parámetros con que fueron estimados. Como para llegar a determinarlo dicho monto; Por lo que, si esta observación no fuera desvanecida, solicitamos estimar la multa con el mínimo establecido en el artículo 107 de la Ley de la Corte de la Cuenta de la República, por ser esta más benigna de conformidad a lo establecida en el Art. 76 la Ley de la Corte de la Cuenta de la República. Por lo que con base al Artículo 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que determina que "En lo no previsto para el juicio de cuentas se aplicará el Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles.", Así también el artículo 15 del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles establece que "El juez no podrá bajo ningún pretexto, dejar de resolver ni aplazar, dilatar o denegar la decisión de las cuestiones en el proceso." El Artículo 3 expresa "El Principio de legalidad y que "Todo proceso deberá tramitarse ante juez competente y conforme a las disposiciones de este código las que no podrán ser alteradas por ningún sujeto procesal" Debiendo observarse el Principio de Defensa y Contradicciones, y el artículo 18 de la Constitución de la República el cual plasma que: "Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto. Solicitamos se resuelva conforme a derecho corresponda. Ya que la falta de Certeza Jurídica da lugar a la nulidad del acto. Por lo que pedimos a la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República, sea valorada nuestras argumentaciones y documentación presentada oportunamente y que corren agregadas en fotocopias certificadas en el presente Juicio de Cuentas en el cual pretendemos desvanecer el Reparo en mención por todas las incongruencias, arbitrariedades y desaciertos contenidos en la Sentencia emitida por la Cámara Quinta de Primera Instancia, y se exonere a mi representado de toda responsabilidad hasta hoy establecida, ya que la representación Fiscal emite su opinión sin un mayor análisis y fundamento, vulnerando principios y garantías constitucionales así como el Principio de Legalidad que irradia todo el ordenamiento jurídico,- de tal manera que las autoridades estatales se encuentran llamadas a actuar dentro del marco legal que define sus atribuciones lo cual representa para los sujetos la certeza de que sus derechos solo podrán ser limitados de acuerdo a la forma y términos previamente establecidos. Por ende cuando la normativa establece el procedimiento a diligenciarse, las situaciones que encajan en un supuesto la consecuencia a aplicar, caso concreto las autoridades en aplicación del principio de legalidad deben de cumplir con lo dispuesto en aquella, de lo contrario se produciría una afectación inconstitucional a los derechos de las personas. Así también, al establecer las incongruencias y la inobservancia de la Normativa Legal, en relación al Reparo, hago dos consideraciones las cuales son trascendentales, como es el ERROR, El error en su



sentido estricto, es la falsa noción de la realidad. Por todo lo anteriormente expuesto a VOS OS PIDO: a) Me admitáis el presente escrito b) Se tenga por evacuado el traslado de agravios conferido a mi representado, y se proceda a absolver de las responsabilidades hasta hoy establecidas, debido a todas las incongruencias, desaciertos y arbitrariedades incurridas. c) Se continúe con el proceso de Ley. (...).""

A folios 28 frente de éste incidente, corre agregado escrito presentado por el Licenciado **Carlos Alfredo Cativo Sandoval**; manifestando literalmente lo siguiente: "" (...) Que vengo a cambiar lugar para oír notificaciones, que sería 7ª. Calle Poniente N° 2-6, de la ciudad de Santa Tecla, lugar de mi actual domicilio; pudiendo recibir notificaciones también en el correo electrónico carlos.cativo@gmail.com. Con base en lo anterior, de manera atenta SOLICITO: Tenga por señalado nuevo lugar para oír notificaciones. (...).""

III. En resolución agregada a folios 21 vuelto a 22 frente de éste Incidente, en el Primer Párrafo, se tuvo a sus antecedentes los escritos y anexo de 1 folio útil presentados. Por otra parte, en el Segundo Párrafo, se tuvieron por expresados los agravios por parte de los señores: **Carlos Alfredo Cativo Sandoval** y **Deisy Reynosa**, quienes actúan por derecho propio; y de la Licenciada **Zonia Estela Escobar de Vásquez**, Apoderada General Judicial y Administrativa con Cláusula Especial del señor **Carlos Humberto Pimentel**. Finalmente, en el Tercer Párrafo, se le corrió traslado a la Licenciada **María de Los Ángeles Lemus de Alvarado**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República; en tal sentido contesto agravios a folios 27 del presente proceso, quien literalmente manifestó lo siguiente: "" (...) EXPONGO: Que he sido notificada de la resolución de las once horas y quince minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve; en la cual se corre traslado a la Representación Fiscal para contestar agravios de conformidad al Art.72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, razón por la que contesto de la forma siguiente: Por escrito de fecha once de octubre del año dos mil diecinueve, han expresado agravios los señores: CARLOS ALFREDO CATIVO SANDOVAL y DEISY REYNOSA, refiriendo que la deducción de responsabilidad expresada por el Tribunal Inferior en grado causa INDEFENSION, que la defensa que propusieron estaba encaminada a demostrar que si se contaban con los comprobantes de pago al momento que se efectuaron las 4 rectificaciones de las declaraciones de mercancías que señaló el equipo auditor. Que las fechas de pago de los comprobantes corresponde a las fechas en que se realizó la rectificación y no al año 2018. Por escrito de fecha once de octubre del año dos mil diecinueve, ha expresado agravios la Licenciada Zonia Estela Escobar de Vasquez, en su calidad de Apoderada General Judicial del señor CARLOS HUMBERTO PIMENTEL; refiriendo que la sentencia recurrida adolece de incongruencias e inobservancias de la normativa legal en relación al reparo, cita que hace dos consideraciones como es el error, el error en su sentido estricto, es la falsa noción de la realidad. De lo expuesto por los apelantes, la representación fiscal considera no validos los argumentos de los servidores condenados, en razón de que se puede constatar de la lectura de la sentencia que los puntos observados por el equipo auditor son los incorporados en el pliego de reparos siendo estos desarrollados, analizados y valorados de manera individual en la sentencia apelada, que la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas al emitir la sentencia se pronuncia respecto de apelados; así también en cada etapa los servidores han tenido la oportunidad procesal para presentar la prueba pertinente para desvirtuar los hallazgos. Por tanto, se concluye que corresponde a esta instancia revisora pronunciarse de conformidad al artículo 73 de la Corte de Cuentas de la República. Es importante citar que en el recurso de apelación se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes. Siendo como tal una instancia revisora sobre la justicia o injusticia de la sentencia venida en grado de apelación. Honorable Cámara, luego del estudio del proceso, queda evidenciado que la sentencia dictada por el tribunal A-quo está apegada a la legalidad, por lo tanto, es procedente que este tribunal superior confirme dicha sentencia. Por lo anteriormente expuesto, HONORABLE CAMARA, OS PIDO: Me admitáis el presente escrito; Tengáis por evacuado el traslado conferido (...) ""

IV. La Cámara Superior en Grado, estima importante determinar con fundamento en el artículo 73 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que “La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuesto y ventilado por las partes...”. El objeto de ésta apelación se circunscribirá en torno al **Fallo** de la sentencia venida en grado, en cuanto a la condena de los reparos siguientes: **Reparo uno** (responsabilidad administrativa y patrimonial) (según hallazgo n° 1) **Documentación incompleta en los expedientes de rectificación de declaraciones de mercancía. Y Reparo dos** (responsabilidad administrativa) (según hallazgo n° 2) **Discrepancia desistida, sin aperturar el proceso administrativo sancionatorio.**

Según Pliego de Reparos emitido por la Cámara Quinta de Primera Instancia, a las diez horas veinte minutos del día dos de febrero del año dos mil dieciocho, se emitió lo siguiente: “””” (...) **REPARO UNO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL)** (Según Hallazgo No.1) **DOCUMENTACIÓN INCOMPLETA EN LOS EXPEDIENTES DE RECTIFICACIÓN DE DECLARACIONES DE MERCANCÍAS.** El equipo de Auditoría comprobó, que existen expedientes de rectificación de declaraciones de mercancías, que carecen de comprobantes de pagos complementarios del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA) en fase de rectificación por un monto de ONCE MIL QUINIENTOS VEINTE DOLARES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS \$11,520.77 **DOCUMENTACIÓN INCOMPLETA EN LOS EXPEDIENTES DE RECTIFICACIÓN DE DECLARACIONES DE MERCANCÍAS.**

NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA	No. de DECLARACIÓN DE MERCANCÍA (DM)	PERIODO DECLARADO	INCIDENTE DE RECTIFICACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN	VALOR DEL ADEUDO QUE MODIFICA	VALORES ADEUDADOS NO ACREDITADOS	FECHA DE AUTORIZACIÓN DE LA RECTIFICACIÓN	MESES TRANSCURRIDOS A LA FECHA DE PAGO
06143107971090	4-10473	JUNIO 2014	46946	10/7/2014	\$3,800.89	\$3800.89 NO CONSTA PAGO	29/7/2014	1
06140103680011	4-15418	JULIO 2013	24344	22/11/2014	\$192.32	\$192.32 NO CONSTA PAGO	5/2/2014	6
06143107981044	4-16876	MARZO 2014	51328	2/9/2014	\$1,856.21	\$1,856.2 (pago complementario no evidenciado)	22/9/2014	7
06143107981044	4-1842	ENERO 2013	105814	18/3/2013	\$5,671.36	\$ 5,671.36- (Pago complementario que debió acreditarse)	18/4/2013	2
TOTAL					\$11,520.78			

Responsabilidad en el Hallazgo No. 1 para a Licda. **DEISY REYNOSA**, la cantidad de **\$5,863.68**



NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA	No. de DECLARACIÓN DE MERCANCÍA (DM)	PERIODO DECLARADO	INCIDENTE DE RECTIFICACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN	VALOR DEL ADEUDO QUE MODIFICA	VALORES ADEUDADOS NO ACREDITADOS	FECHA DE AUTORIZACIÓN DE LA RECTIFICACIÓN	MESES TRANSCURRIDOS A LA FECHA DE PAGO	FUNCIONARIO QUE FIRMO DE AUTORIZADA LA RECTIFICACIÓN
06140103660011	4-16418	JULIO 2013	24344	22/1/204	\$192.32	\$192.32 No consta pago del complemento	05/2/2014	6	Licda. Deisy Reynosa (01/01/2013 al 31/05/2014)
06143107981044	4-1842	ENERO 2013	106614	16/3/2013	\$ 5,671.36	\$ 5,671.36 Pago No consta pago del complemento	16/4/2013	2	Licda. Deisy Reynosa (01/01/2013 al 31/05/2014)
TOTAL					\$	\$ 5,663.68			

Responsabilidad en el Hallazgo N° 1 para el Licdo. **CARLOS CATIVO SANDOVAL**, la cantidad de **\$5,657.09**

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA	No. de DECLARACIÓN DE MERCANCÍA (DM)	PERIODO DECLARADO	INCIDENTE DE RECTIFICACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN	VALOR DEL ADEUDO QUE MODIFICA	VALORES ADEUDADOS NO ACREDITADOS	FECHA DE AUTORIZACIÓN DE LA RECTIFICACIÓN	MESES TRANSCURRIDOS A LA FECHA DE PAGO	FUNCIONARIO QUE FIRMO DE AUTORIZADA LA RECTIFICACIÓN
06143107971090	4-10473	JUNIO 2014	46946	10/7/2014	\$3800.89	\$3,800.89 No consta pago del complemento	29/7/2014	1	Licdo. Carlos Cativo Sandoval Período (01/06/2014 al 31/12/2014)
06143107981044	4-16876	MARZO 2014	51328	2/9/2014	\$1,856.21	\$1,856.2 Pago complementario no evidenciado	22/9/2014	7	Licdo. Carlos Cativo Sandoval Período (01/06/2014 al 31/12/2014)
TOTAL					\$11,520.77	\$5,657.09			

El Art. 333 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), Procedimiento de la Rectificación de la Declaración, establece: "En cualquier momento en que el declarante tenga razones para considerar que una declaración contiene información incorrecta o con omisiones, deberá presentar de inmediato una solicitud de rectificación. Si la solicitud de rectificación procede, deberá transmitir la declaración de mercancías de rectificación y acompañarla, en su caso, del comprobante de pago de los tributos más el pago de los intereses correspondientes cuando apliquen. Si en el momento de presentarse la solicitud de rectificación se ha notificado el inicio de un procedimiento fiscalizador, automáticamente dicha solicitud, formará parte del procedimiento, siempre que éste no haya concluido. Para estos efectos, el sujeto fiscalizado deberá poner en conocimiento de los funcionarios actuantes la existencia de la solicitud, la cual será considerada para la liquidación definitiva de la obligación tributaria aduanera. En todo caso, la solicitud de rectificación se resolverá cuando finalice el procedimiento fiscalizador. Los sujetos fiscalizados podrán rectificar las declaraciones de mercancías, teniendo en cuenta los aspectos siguientes: a) La rectificación tendrá el carácter de petición sujeta a aprobación por parte de la Autoridad Aduanera. b) En los casos de

determinaciones por parte de la Autoridad Aduanera, el sujeto fiscalizado podrá rectificar la declaración de mercancías después de comunicada la conclusión de la actuación fiscalizadora y hasta que la resolución que determine la obligación tributaria quede firme. c) La rectificación de la declaración de mercancías podrá abarcar además cualquier rubro o elemento que incida en la base imponible del tributo. La presentación de la solicitud, o la declaración de mercancías de rectificación no impedirá que se ejerciten las acciones de fiscalización o de determinación de responsabilidades que correspondan. **El Art. 8 literales d), n) y q) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, Atribuciones, Obligaciones y Responsabilidades del Director General**, establece: "Lit. d) Asegurar el cumplimiento del sistema normativo aduanero y de comercio exterior. Lit. n) Fiscalizar las liquidaciones presentadas, liquidar oficiosamente el impuesto, aplicar las sanciones a que hubiere lugar y conocer de los recursos que a los mismos se interpongan. Lit. r) Cualquier otra que se encuentre establecida en la Ley". **El Art. 45 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA)**, establece: "La obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o salida de mercancías del territorio aduanero. La obligación tributaria aduanera está constituida por los tributos exigibles en la importación o exportación de mercancías. Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible". **El Art.15 de la Ley de Simplificación Aduanera**, establece: "Cuando por motivo de la verificación inmediata o de la fiscalización posterior, la Autoridad aduanera competente, determine la existencia de derechos e impuestos a la importación o cualquier tributo que no hubiere sido cancelado total o parcialmente con la Declaración de importación respectiva; establezca la comisión de una infracción aduanera o el incumplimiento de alguna de las regulaciones determinadas en la presente Disposición, en acuerdos, convenios, tratados y otros instrumentos en materia de comercio, se abrirá el procedimiento administrativo correspondiente" **El Art. 17 de la Ley de Simplificación Aduanera**, establece: "El progreso administrativo a que alude el Art. 15 de esta Ley, se desarrollará de la siguiente manera: a) La apertura del proceso debe notificarse al declarante o a su Agente de Aduanas, apoderado o representante, haciéndoles saber el contenido íntegro del informe de fiscalización, hoja de discrepancia o informe de investigación correspondiente, conforme a las reglas de notificación establecidas en el artículo anterior; (3) b) El declarante contará con un plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente día de la notificación para la presentación de sus alegatos y las pruebas de descargo que estime pertinente; c) Vencido dicho plazo, la Dirección General dictará la resolución que proceda dentro del plazo de veinte días hábiles. La notificación de dicha resolución se hará dentro del plazo de veinte días hábiles posteriores a la fecha de su emisión, la cual deberá contener el texto íntegro de la misma. (2) Contra la resolución de liquidación oficiosa de Impuestos que se dicte, se admitirán los recursos administrativos señalados en la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, ante las autoridades competentes y conforme a los requisitos, plazos y procedimientos establecidos en la misma. (3)" **El Art. 31 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras**, establece: "A quien se le atribuya la comisión de



una infracción administrativa o tributaria, o el auxiliar de la función pública aduanera a quien se le impute haber incurrido en una causal de suspensión o cancelación de su autorización para operar, tendrá derecho a controvertir la imputación mediante escrito, presentando los alegatos y pruebas de descargo que estime pertinentes ante la autoridad aduanera competente, conforme al procedimiento establecido en el Art. 17 de la Ley de Simplificación Aduanera y con sujeción a las normas y principios establecidos en esta Ley. Para tales efectos la autoridad aduanera competente deberá notificar al sujeto pasivo conforme a lo dispuesto en el Art. 34 de la presente Ley, la apertura del procedimiento administrativo haciéndole saber el contenido íntegro de la Hoja de Discrepancias o de un Informe de Fiscalización o Investigación, según el caso. (4) Si el infractor de manera expresa y libre aceptada voluntariamente los cargos, mediante escrito, la autoridad aduanera competente deberá emitir la resolución que proceda inmediatamente después de dicha aceptación, la cual deberá ser debidamente razonada y fundamentada en la normativa legal aplicable. En caso de oposición el sujeto pasivo podrá presentar en audiencia correspondiente, tanto los alegatos que estime convenientes como las pruebas de descargo que a su juicio sean pertinentes para desvirtuar las imputaciones que se le hagan. Para efectos el plazo de quince días hábiles que otorga el Art. 17 de la Ley de Simplificación Aduanera, operará como plazo de audiencia y prueba. Sin perjuicio de la depuración del procedimiento administrativo, la mercancía objeto de dicho proceso podrá ser retirada en cualquier momento, previo rendimiento de la garantía o fianza respectiva, cuyo monto la autoridad aduanera competente determinará, el cual estará conformado por los derechos e impuestos que habrían dejado de percibirse y la multa aplicable. (1) (4) Si el procedimiento anterior se verifica en el marco de una verificación inmediata, el contador vista deberá extraer antes de que el embarque sea objeto de levante, las muestras de comprobación necesarias para la depuración del referido procedimiento, siempre que tal diligencia sea necesaria para la depuración del expediente. Dentro del proceso de determinación de responsabilidades pecuniaras, la autoridad aduanera competente deberá poner a disposición del sujeto pasivo, si éste lo solicitare por escrito, todas las informaciones y antecedentes que sirvieron de base para determinar los elementos que integran las imputaciones que mediante una hoja de discrepancias o informe de fiscalización o de investigación se le hubieren hecho. (4)" La deficiencia se debe a que la Directora General de Aduanas que fungió durante el período del 1 de enero de 2013 al 31 de mayo de 2014 y el Director General de Aduanas, que fungió durante el período del 1 de junio al 31 de diciembre de 2014, no dieron cumplimiento al sistema normativo aduanero y del comercio exterior, al autorizar la rectificación de Declaraciones de Mercancías, sin contar con los comprobantes de pago complementarios de IVA. Como consecuencia de la autorización de la rectificación de declaraciones de mercancía posterior al levante, ocasionó que el Estado dejara de percibir en concepto de tributos en fase de rectificación el monto de: \$11,520.77. Lo anterior genera **Responsabilidad Administrativa** de conformidad al Art. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y **Responsabilidad Patrimonial** la cual se detalla de la siguiente manera: **CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES DOLARES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (5,863.68)** cantidad por la cual deberá de responder la licenciada **DEISY**

REYNOSA, Director General de Aduanas por el periodo del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil catorce; y **CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON NUEVE CENTAVOS \$5,657.09**, cantidad por la cual deberá de responder el Licenciado **CARLOS ALFREDO CATIVO SANDOVAL**, Director General de Aduanas; por el periodo del uno de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, de conformidad con lo establecido en artículo 55 de la misma Ley, por incumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 333 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano; 45 del Código Aduanero Centroamericano; 8 literales d), n) y r) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas; 15 y 17 de la Ley de Simplificación Aduanera y 31 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras. Lo cual será sancionado con multa si así corresponde, atendiendo lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, debiendo responder por dicha responsabilidad el Licenciado **CARLOS ALFREDO CATIVO SANDOVAL**, Director General de Aduanas; por el periodo del uno de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce y la Licenciada **DEISY REYNOSA**, Director General de Aduanas por el periodo del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil catorce; así como **Seguros e Inversiones**, Sociedad Anónima, en calidad de fiadora del Director y de la Directora General de Aduanas que fungieron en el periodo auditado Licenciado **CATIVO SANDOVAL** y Licenciada **REYNOSA**, respectivamente, hasta por la cantidad afianzada. "" (...)

Sobre tal particular los funcionarios en su libelo, entre otras cosas exponen que, previo a la determinación de una responsabilidad administrativa, se debe de demostrar que ha existido inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y el incumplimiento de atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que le competen a los funcionarios por razón de su cargo. En relación al hallazgo aducen que según el Informe la causa del hallazgo se debió a que los Directores Generales de Aduanas, no dieron cumplimiento al sistema normativo aduanero y comercio exterior, al autorizar la rectificación de Declaraciones de Mercancías, sin contar con los comprobantes de pago complementario IVA. De la defensa exponen que, de lo expresado en el Informe y Pliego de Reparos, se procedió a efectuar la defensa, enfocándose en probar que **no se autorizó**, por su parte ninguna rectificación de Declaraciones de Mercancías, sin contar con los comprobantes de pago complementario del impuesto. En cuanto a la sentencia impugnada, sostienen que la Cámara Quinta de Primera Instancia sustentó que en el momento en que dicho equipo realizó la auditoría, la documentación no se encontraba en los expedientes de ratificación de declaraciones de mercancías, porque aún no se había hecho efectivo el pago. Referente a la causa del agravio, los servidores manifiestan que durante la tramitación del Juicio de Cuentas se aportó suficiente documentación para demostrar que no autorizaron ninguna rectificación de Declaraciones de Mercancías, sin contar con los comprobantes de pago complementario de Impuesto.



En ese sentido exponen que el Tribunal A quo estableció dos situaciones la primera que, al momento de la auditoría, la documentación no se encontraba en los expedientes de rectificación de Declaraciones de Mercancías porque aún no se había hecho efectivo el pago y la segunda se debió a que se estableció responsabilidad administrativa en virtud de que los servidores actuantes no contaban con los controles adecuados. Los servidores expresan que la conclusión del Tribunal inferior en grado causa Indefensión, pues la defensa se encaminó a demostrar que sí se contaban con los comprobantes de pagos al momento en que se efectuaron las cuatro rectificaciones de las Declaraciones de Mercancías señaladas en el Informe.

En ese sentido, los servidores exponen que la documentación presentada consiste en la certificación de cuatro expedientes de rectificación en las cuales aparecen las fechas efectivas de pago de los impuestos complementarios y que las constancias de cancelación en el Sistema Integrado del Tesoro Público a favor del Fondo General de la Nación fueron extendidas el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho. Aduciendo que el error en la apreciación de las constancias de pago presentadas se debe a que el Tribunal A quo consideró que los pagos fueron efectuados hasta el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho fechas de emisión de las constancias, cuando en realidad los pagos fueron efectuados entre el diecisiete de abril de dos mil trece y el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce. Con lo anterior argumentan que los Directores Generales de Aduanas, dieron cumplimiento al sistema normativo aduanero y del comercio exterior y que la rectificación de Declaraciones de Mercancías se hizo de conformidad a lo dispuesto en las leyes correspondientes.

Por su parte el Ministerio Público Fiscal, es de la opinión que no son válidos los argumentos de los servidores condenados, en razón de que se puede constatar de la lectura de la sentencia que los puntos observados por el equipo auditor son los incorporados en el pliego de reparos, siendo estos desarrollados, analizados y valorados de manera individual en la sentencia apelada; así también en cada etapa los servidores han tenido la oportunidad procesal para presentar la prueba pertinente para desvirtuar los hallazgos. Por lo que dicha Representación Fiscal concluye que corresponde a esta Instancia revisora pronunciarse de conformidad al artículo 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Además, menciona que el recurso de apelación se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia; no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes, siendo como tal una instancia revisora sobre la justicia o injusticia de la sentencia venida en grado de apelación. Finalmente expone que luego del estudio del proceso, queda evidenciado que la sentencia dictada por el Tribunal A quo está apegada a la legalidad, siendo procedente confirmar dicha sentencia.

Este Tribunal, al analizar los alegatos vertidos, concernientes al reparo antes mencionado y las incidencias en el Proceso de Primera y Segunda Instancia, estima importante destacar que lo señalado por el Auditor en su hallazgo se debió a que existieron expedientes de rectificación de declaraciones de mercancías, que carecieron de comprobantes de pagos complementarios del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA) en fase de rectificación por un monto de ONCE MIL QUINIENTOS VEINTE DOLARES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS \$11,520.77, es decir existió Documentación Incompleta en los Expedientes de Rectificación de Declaraciones de Mercancías. Lo anterior es detallado en cuadro del auditor donde se consigna pormenorizadamente el Número de Identificación Tributaria, Numero de Declaración de Mercancía (DM), Periodo Declarado, Incidente de Rectificación, Fecha de Presentación de la Solicitud de Rectificación, Valor del Adeudo que Modifica, Valores Adeudados no Acreditados, Fecha de Autorización de la Rectificación y los Meses Transcurridos a la Fecha de Pago.

Ahora bien, sobre lo anterior la defensa de los apelantes se ha circunscrito en establecer que ha existido indefensión ya que, la defensa realizada en Primera Instancia se encaminó a demostrar que, sí se contaban con los comprobantes de pagos al momento en que se efectuaron las cuatro rectificaciones de las Declaraciones de Mercancías señaladas en el Informe de Auditoría; y que la documentación presentada consiste en la certificación de cuatro expedientes de rectificación en las cuales aparecen las fechas efectivas de pago de los impuestos complementarios y que las constancias de cancelación en el Sistema Integrado del Tesoro Público a favor del Fondo General de la Nación fueron extendidas el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho. Aduciendo que el error en la apreciación de las constancias de pago presentadas se debe a que el Tribunal A quo consideró que los pagos fueron efectuados hasta el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho fechas de emisión de las constancias, cuando en realidad los pagos fueron efectuados entre el diecisiete de abril de dos mil trece y el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

En ese sentido, este Tribunal Superior en grado procedió a verificar los alegatos y la documentación aportada por los apelantes en Primera Instancia, constatando que en el escrito presentado el diez de abril de dos mil dieciocho que corre agregado a folios 103 y siguientes de la pieza uno del proceso principal, que los apelantes argumentaron que al momento de la auditoría que les fue imposible a los Directores tener acceso a la información o a los expedientes auditados y que los encargados de llevar los expedientes no proporcionaron con tiempo la información solicitada por el Equipo de Auditores, alegando entre otras cosas, que dicha situación en su momento les causo un indefensión material, por lo que en dicho escrito solicitaron se tuvieran por agregadas las certificaciones pretendiendo demostrar que se dio cumplimiento oportuno al Sistema Normativo Aduanero y que nunca se autorizó una



rectificación de una Declaración de Mercancías, sin contar con los comprobantes de pago complementario IVA.

En ese orden de ideas, al cotejar la documentación aludida se tuvo a la vista lo siguientes: 1. A folios 121 de la pieza uno del proceso principal corre agregada una constancia de pago del Ministerio de Hacienda Dirección General de Tesorería División de Recaudaciones donde se estipula en los datos del Contribuyente el Número de Identificación Tributaria NIT 0614-010366-001-1 y en fecha de pago el día 18/02/2014 la cantidad de \$192.32. 2. Consta a folios 157 de la pieza uno del proceso principal se encuentra una constancia de pago del Ministerio de Hacienda Dirección General de Tesorería División de Recaudaciones donde se estipula en los datos del Contribuyente el Número de Identificación Tributaria NIT 0614-310798104-4 y en fecha de pago el día 23/09/2014 las cantidades de \$153.93 y de \$1,702.28 sumando \$1,856.21. 3. A folios 166 consta una constancia de pago del Ministerio de Hacienda Dirección General de Tesorería División de Recaudaciones donde se estipula en los datos del Contribuyente el Número de Identificación Tributaria NIT 0614-310798-104-4 y en fecha de pago el día 17/04/2013 el monto de \$5,671.36. Y 4. En el folio 182 de la pieza uno del proceso principal se encuentra una constancia de pago del Ministerio de Hacienda Dirección General de Tesorería División de Recaudaciones donde se estipula en los datos del Contribuyente el Número de Identificación Tributaria NIT 0614-310797-109-0 y en fecha de pago el día 24/09/2014 el monto de \$3,800.89.

De lo anterior se tiene que los Números de Identificación Tributaria concuerdan con el valor del adeudo que modifica, según cuadro de detalle del Auditor, sin embargo, es de hacer notar que las cuatro Constancias de Pago no fueron entregadas oportunamente a los Auditores al momento de realizar su examen, ya que fue hasta el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, es decir posterior al periodo auditado que se emitieron las cuatro Constancias de Pago suscritas por el Encargado de Constancias de Pago; quedando evidenciado que existió documentación incompleta en los expedientes de rectificación de declaraciones de mercancías durante el periodo auditado. Lo cual implica traer a cuenta el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que establece: *“La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa.”* En tanto, se colige que los apelantes con sus alegatos no logran controvertir la responsabilidad señalada por el Juez A quo, quedando evidenciado que la sentencia dictada por el Tribunal A quo está apegada a la justicia y a la legalidad, siendo, procedente que el Tribunal Superior, confirme dicha sentencia.

Según Pliego de Reparos emitido por la Cámara Quinta de Primera Instancia, a las diez horas veinte minutos del día dos de febrero del año dos mil dieciocho, se emitió lo siguiente: " (...) **REPARO DOS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** (Según Hallazgo No.2) **DISCREPANCIA DESISTIDA, SIN APERTURAR EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** El equipo de Auditoría comprobó que el Administrador de la Delegación de Aduana Almacenadora General Depósito Occidente Apopa (AGDOSA), dejó sin efecto la discrepancia mediante Auto No. 294 sobre la infracción tributaria por QUINCE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE DOLARES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS US\$15,329.52, de la Hoja de Discrepancia No. 55338 de fecha 31 de octubre de 2014, correspondiente a la Declaración de Mercancías No. 4-6957 de fecha 16 de octubre de 2014, en la que el Contador Vista determino la existencia de tributos no cancelados y de una infracción aduanera tributaria, por inexactitudes en los Impuestos Declarados, ya que la empresa contribuyente, declaró un automóvil marca Nissan, nuevo año 2015, proveniente de Depósito Temporal No. 7-357, sin embargo al revisar la documentación se determinó que el Sub régimen Declarado fue: 4071/003 Proveniente de Depósito Exenta de D.A.I, siendo el Sub régimen correcto: 4071/000 proveniente de Depósito y el pago de los Derechos Arancelarios a la Importación (D.A.I), más los Impuestos al Valor Agregado (I.V.A), incumpléndose de esta forma el proceso administrativo sancionatorio, al no notificar la discrepancia a la contribuyente de la infracción tributaria y hacer efectivo el cobro de multa. El sujeto pasivo presentó la declaración complementaria, cancelando solamente el monto correspondiente a los tributos e impuestos dejados de pagar, según detalle:

DATOS DEL VEHÍCULO: Automóvil Marca Nissan, Qasshqai Advance 5Ptas, 4X2, G, Color Gris, Nuevo año 2015, VIN: SJNFBAJ11Z1110155, Chasis Grabado IDEM.											
		DECLARADO				DETERMINADO					
VALOR CIF	INCISO ARANCELARIO	Régimen	DAI DECLARADO	IVA DECLARADO	TOTAL	Régimen	VALOR DAI 25%	VALOR IVA	TOTAL	DIFERENCIA	MULTA 300%
\$18,067.08	87032368	4071/003	\$	\$2,351.43	\$2,351.43	4071/000	\$4,521.98	\$2,938.22	\$7,460.20	\$5,109.84	\$15,329.52

Fuente: Datos tomados de la Hoja de Discrepancia y Hoja de Liquidación Correcta.

El Art. 232 de la Constitución de la República, Capítulo II, Hacienda Pública, establece: "Ni el Órgano Legislativo ni el Ejecutivo podrán dispensar del pago de las cantidades reparadas a los funcionarios y empleados que manejen fondos fiscales o municipales, ni de las deudas a favor del Fisco o de los Municipios." El Art. 16 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, de las Atribuciones del Administrador de Aduanas, establece: "En cada Administración de Aduanas, habrá un Administrador de Aduanas, quien será su máxima autoridad y dependerá jerárquicamente del Director General o del funcionario que éste designe. Las principales atribuciones y facultades del Administrador de Aduanas serán: a) Autorizar la práctica de las verificaciones inmediatas de las declaraciones presentadas al momento de la Importación o exportación de mercancías, designando para tales efectos uno o varios



Contadores Vista, de conformidad con las leyes y procedimientos aduaneros; b) Ordenar la revisión física de las mercancías, aun si no existiere un resultado de selectividad, cuando resultaren contradicciones evidentes entre lo declarado y las mercancías puestas a disposición del control aduanero, o se tuviere sospecha fundada del cometimiento de hechos ilícitos; c) Liquidar de oficio los tributos que se determinen en el acto de verificación inmediata y aplicar las sanciones a que hubiere lugar;" **El Art. 320 literal k) del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, Contenido de la Declaración de Mercancías**, establece: "La declaración de mercancías deberá contener, según el régimen aduanero de que se trate, entre otros datos, los siguientes: k) Monto de la obligación tributaria aduanera, cuando corresponda". **El Art. 336 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, Verificación Inmediata**, establece: "La verificación inmediata podrá consistir en la revisión documental o en el examen físico y documental a efectos de comprobar el exacto cumplimiento de las obligaciones aduaneras. La revisión documental consistirá en el análisis, por parte de la Autoridad Aduanera, de la información declarada y su cotejo con los documentos que sustentan la declaración de mercancías y demás información que se solicite al declarante o su representante y que conste en los archivos o base de datos del Servicio Aduanero. El examen físico y documental, es el acto que permite a la Autoridad Aduanera verificar física y documentalmente el cumplimiento de los elementos determinantes de la obligación tributaria aduanera, tales como naturaleza, origen, procedencia, peso, clasificación arancelaria, estado, cantidad, valor y demás características o condiciones que las identifiquen e individualicen." **El Art. 349 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, Resultados de la Verificación Inmediata**, establece: "De existir conformidad entre lo declarado y el resultado de la verificación inmediata, se otorgará el levante. Cuando los resultados de la verificación inmediata demuestren diferencias relacionadas con clasificación arancelaria, valor, cantidad, origen de las mercancías u otra información suministrada por el declarante o su representante respecto al cumplimiento de las obligaciones aduaneras, la Autoridad Aduanera deberá efectuar las correcciones y ajustes correspondientes de la declaración de mercancías e iniciará, de ser procedente, los procedimientos administrativos y judiciales para determinar las acciones y responsabilidades que correspondan, salvo que los servicios aduaneros regulen de otra manera el tratamiento de las diferencias indicadas anteriormente. Sin perjuicio del procedimiento administrativo correspondiente, el Servicio Aduanero podrá autorizar el levante de las mercancías, previa presentación de una garantía que cubra los derechos e impuestos, multas y recargos que fueren aplicables." **El Art. 350 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, Autorización del Levante**, establece: "El Servicio Aduanero autorizará el levante de las mercancías en los casos siguientes: a) Cuando presentada la declaración de mercancías no corresponda efectuar la verificación inmediata; b) Si efectuada la verificación inmediata, no se determinan diferencias con la declaración de mercancías o incumplimiento de formalidades necesarias para la autorización del régimen solicitado; o c) Cuando efectuada la verificación inmediata y habiéndose determinado diferencias con la declaración de mercancías, éstas se subsanen, se paguen los ajustes y multas, o en los casos en que proceda, cuando así

se exija por la Autoridad Aduanera, se rinda la garantía correspondiente..." El Art. 13 de la Ley de Simplificación Aduanera, establece: "Cuando de conformidad con los criterios selectivos y aleatorios, corresponda efectuar la verificación inmediata de lo declarado, el Administrador de Aduanas deberá disponer la práctica de la misma; para tales efectos, designará uno o varios Contadores Vista para que la realicen, quienes deberán practicarla dentro del mismo día en que las mercancías se encuentren a su disposición para realizar dicha diligencia, salvo que la Autoridad Aduanera requiera un plazo mayor, de acuerdo a las características y naturaleza de las mismas." El Art. 15 de la Ley de Simplificación Aduanera, establece: "Cuando por motivo de la verificación inmediata o de la fiscalización posteriori, la autoridad aduanera competente, determine la existencia de derechos e impuestos a la importación o cualquier tributo que no hubiere sido cancelado total o parcialmente con la declaración de importación respectiva o establezca el incumplimiento de alguna de las regulaciones determinadas en acuerdos, convenios, tratados y otros instrumentos en materia de comercio, abrirá el proceso administrativo correspondiente." El Art. 17 de la Ley de Simplificación Aduanera, establece: "El proceso administrativo a que alude el Artículo 15 de esta Ley, se desarrollará de la siguiente manera: a) La apertura del proceso debe notificarse al declarante o a su Agente de Aduanas, apoderado o representante, haciéndoles saber el contenido íntegro del informe de fiscalización, hoja de discrepancia o Informe de investigación correspondiente, conforme a las reglas de notificación establecidas en el artículo anterior (3) b) El declarante contará con un plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente día de la notificación para la presentación de sus alegatos y las pruebas de descargo que estime pertinente; c) Vencido dicho plazo, la Dirección General dictará la resolución que proceda dentro de un plazo de veinte días hábiles. La notificación de dicha resolución se hará dentro del plazo de veinte días hábiles posteriores a la fecha de su emisión, la cual deberá contener el texto íntegro de la misma. (2) Contra la resolución de liquidación oficiosa de impuestos que se dicte, se admitirán los recursos administrativos señalados en la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, ante las autoridades competentes y conforme a los requisitos, plazos y procedimientos establecidos en la misma..." El Art. 14, literal a) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, establece: "Se modificará la responsabilidad administrativa, en los casos y formas siguientes: a) No se aplicará sanción alguna, cuando el que cometiere una infracción administrativa o tributaria, la reconociere y subsanare por voluntad propia y siempre que no se haya dispuesto o iniciado el ejercicio de la verificación inmediata, verificación de origen, fiscalización a posteriori o se haya emitido una resolución modificando o revocando una resolución o criterio anticipado basado en información incorrecta o falsa, por parte de la autoridad aduanera sobre las operaciones que se pretenda subsanar. (4)" El Art. 3 párrafo 1 y 4 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, establece: Párrafo 1", La Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera, adscrita al Ministerio de Hacienda, facultada por la legislación nacional para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación; así como facilitar y controlar el comercio internacional en lo que le corresponde, fiscalizar y recaudar los derechos e impuestos a que esté sujeto el ingreso o



salida de mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes que se establezcan... Párrafo 4° ... En uso de su competencia, le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta Ley y las demás disposiciones legales le competen al Servicio de Aduanas, así como la emisión de políticas y directrices para las actividades aduaneras y dependencias a su cargo; el ejercicio de las atribuciones de control aduanero y la decisión de las impugnaciones efectuadas ante ella por los administrados..." **El Art. 31 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras**, establece: "A quien se le atribuya la comisión de una infracción administrativa o tributaria, o el auxiliar de la función pública aduanera a quien se le impute haber incurrido en una causal de suspensión o cancelación de su autorización para operar, tendrá derecho a controvertir la imputación mediante escrito, presentando los alegatos y pruebas de descargo que estime pertinentes ante la autoridad aduanera competente, conforme al procedimiento establecido en el Art. 17 de la Ley de Simplificación Aduanera y con sujeción a las normas y principios establecidos en esta Ley. Para tales efectos la autoridad aduanera competente deberá notificar al sujeto pasivo conforme a lo dispuesto en el Art. 34 de la presente Ley, la apertura del procedimiento administrativo haciéndole saber el contenido íntegro de la Hoja de Discrepancias o de un informe de Fiscalización o Investigación, según el caso..." **El Art. 33 inciso 2° de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras**, establece: "... El Administrador de Aduanas será la autoridad competente para sancionar las infracciones administrativas o tributarias establecidas al momento de efectuar la verificación inmediata, o de autorizar la sujeción de las mercancías a un régimen u operación aduanera, o durante la práctica de los controles administrativos u operativos que le compete ejercer. En el caso de infracciones tributarias o administrativas cometidas durante una operación de tránsito aduanero, la autoridad competente para conocer del caso será el Administrador de la Aduana más cercana al lugar en que la comisión de la supuesta infracción se hubiere detectado, a la orden de quien deberá remitirse el medio de transporte y las mercancías. **El Art. 8 literal a) y b) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, Infracciones Tributarias y sus Sanciones**, establece: "Constituyen infracciones tributarias las siguientes: a) La no presentación de la Declaración de Mercancías ante la Autoridad Aduanera y la falta de pago de los tributos dentro del plazo legalmente establecido o efectuar la Declaración de Mercancías de importación o exportación definitivas con omisiones o inexactitudes en su información, que causen la concesión indebida de beneficios o la incorrecta liquidación de los derechos e impuestos, o de otros cargos que deban determinarse en la declaración, especialmente en los datos relativos al valor, cantidad, calidad, peso, clasificación arancelaria, condición y origen que se hubieran tomado de los documentos de importación..." b) La obtención de exenciones o beneficios de derechos e impuestos a la importación sobre mercancías que no reúnen las condiciones prescritas en las respectivas leyes para su otorgamiento o cuando el beneficiario no tuviere derecho a gozar de la misma o presente una solicitud de trato arancelario preferencial inválida; asimismo, cuando el importador mediante escrito solicite una resolución o criterio anticipado, amparándola en información falsa u omita circunstancias o hechos relevantes relacionados con dicha solicitud, o no actúa de conformidad con los términos o condiciones de

la resolución o criterio anticipado, obteniendo con dicha conducta exenciones de derechos o impuestos o cualquier beneficio fiscal...". El Art. 10 de la Ley Especial Para Sancionar Infracciones Aduaneras, establece: "Sin perjuicio del pago de los derechos e impuestos que se adeuden, las infracciones tributarias serán sancionadas con una multa equivalente al 300% de los derechos e impuestos evadidos o que se pretendieron evadir..." El Art. 3 de la Ley de Simplificación Aduanera. Establece: En el sistema de autodeterminación o autoliquidación, corresponde al declarante el responsable de la información, la determinación de la obligación tributaria aduanera y el cumplimiento de las demás regulaciones establecidas en las leyes respectivas, y además, la presentación de la declaración de mercancías y el pago de los tributos que se causen. Excepcionalmente, la autoridad aduanera efectuará la determinación de la obligación tributaria aduanera sobre la base de la información entregada por el declarante y el reconocimiento de las mercancías. Tales casos de excepción, serán determinados por la Dirección General a través de normas administrativas de aplicación general. Cuando en el ejercicio de sus facultades de verificación inmediata o fiscalización a posteriori, establecidas en la Ley, la Autoridad Aduanera competente determine el incumplimiento de la obligación tributaria aduanera, procederá a la liquidación oficiosa de los tributos a la importación dejados de pagar y a imponer las sanciones respectivas." Función 7, Funciones del Puesto de Administrador de Aduana, establece: "Conocer y sancionar los incumplimientos a la legislación aduanera en materia administrativa y tributaria, cuando los ilícitos se hayan establecido como producto de la aplicación de las medidas de control, en las declaraciones de mercancías que hayan sido presentadas en la administración de aduanas bajo su cargo." La deficiencia se debe a que el Administrador de la Delegación de Aduana Almacenadora General Depósito Occidente Apopa (AGDOSA), que fungió en el período del 4 de septiembre de 2013 al 31 de diciembre de 2014, no realizó el debido proceso administrativo sancionatorio, ya que no autorizó la Hoja de Discrepancia, determinada por el Contador Vista y no aplicó la multa correspondiente del 300%, incumpliendo con la normativa aduanera. La falta de apertura del procedimiento administrativo sancionador, ocasionó, que no se hiciera efectiva la multa de US\$15,329.52, que había determinado el Contador Vista, mediante la verificación inmediata, plasmado en la Hoja de Discrepancia y la Hoja de Liquidación Correcta. Lo anterior genera **Responsabilidad Administrativa**, de conformidad con el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento a los Artículos 16 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas; 320 literal k); 336 , 349 y 350 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano; 3, 13, 15 y 17 de la Ley de Simplificación Aduanera; 8 literal a) y b); 10, 14, literal a); 31 y 33 inciso 2º de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras; Art. 3 párrafo 1 y 4 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas. Lo cual será sancionado con multa si así corresponde, atendiendo lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, debiendo responder por dicha responsabilidad el Licenciado **CARLOS HUMBERTO PIMENTEL**, Administrador de Aduanas ADGOSA Apopa. """" (..)



Sobre tal particular la Licenciada **ZONIA ESTELA ESCOBAR DE VÁSQUEZ** Apoderada General Judicial y Administrativa con Cláusula Especial del señor **CARLOS HUMBERTO PIMENTEL**, en su libelo expone entre otras cosas, y hace referencia a la **sanción administrativa fundamentado con reparo con errores e imprecisiones sin resolver**, exponiendo que ello le causa agravio a su representado, ya que carece de certeza jurídica, por lo que manifiesta: a) en virtud de que en el reparo se afirmó que el Administrador de la Delegación de Aduana Almacenadora General Depósito Occidente Apopa AGDOSA, dejó sin efecto la discrepancia mediante Auto 294 sobre infracción tributaria por la cantidad de Quince Mil Trescientos Veintinueve Dólares con Cincuenta y Dos Centavos \$15,329.52 de la hoja de discrepancia número 55338 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, correspondiente a la declaración de mercancías número 4-6957 del dieciséis de octubre de dos mil catorce. Al respecto la apelante, manifiesta que en la hoja de discrepancia numero 55338 el Contador Vista expreso la existencia de posibles tributos no cancelados en la declaración de mercancías 4-6957 de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce y la existencia de una posible infracción aduanera tributaria, aduciendo la apelante que en tal afirmación se aprecia la posibilidad de una infracción aduanera, es decir que hasta ese momento era únicamente una presunción, la cual quedo sujeta a una evaluación posterior de la autoridad aduanera correspondiente, para que pudiese ser calificada como una infracción aduanera real. En ese sentido, alega que los hechos expresados en la hoja de discrepancia numero 55338 no fueron desistidos como lo manifestaron los Auditores, ya que estos fueron evaluados por la autoridad aduanera en relación a los resultados que fueron expuestos en el Auto 294 de fecha uno de noviembre de dos mil catorce, donde literalmente se resolvió: a dejar sin efecto la hoja de discrepancia 55338 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce emitida por el Contador Vista Francisco Navas Nolasco, en relación a la Declaración de Mercancías numero 4 6957 con referencia 1074690 de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce a nombre de Grupo Q El Salvador S.A de C.V por no existir infracción aduanera que sancionar. b) Por otra parte la apelante manifiesta que, el equipo de auditores afirmo en el hallazgo origen del reparo que la empresa contribuyente declaro un automóvil marca Nissan año 2015 proveniente del depósito temporal número 7-357, sin embargo al revisar la documentación se determinó que el sub régimen declarado fue 4971-003 proveniente de depósito exenta de D.A.I , siendo el sub régimen correcto 4071-000 proveniente de depósitos y pago de derechos arancelarios a la importación D.A.I más los impuestos sobre el valor agregado I.V.A; sin embargo la declaración de aduanas de fecha treinta de octubre de dos mil catorce en su numeral 37 expresa régimen 4071-002. c) La apelante sostiene que los auditores incumplieron el artículo 22 de la Normas de Auditoria Gubernamental, ya que afirma que en el hallazgo se agrega un cuadro en el cual se expresa \$18,067.06 como valor CIF del vehículo sujeto de la observación; sin embargo según la hoja de liquidación correcta y la declaración en Aduana adjunto al hallazgo, este monto corresponde al Valor FOB, asimismo sostiene que el cuadro del hallazgo los montos en el segmento determinado fueron mal calculados para el valor DAI 25% ya que el 25% de \$18,067.06 no es \$4,521.98 sino \$4,516.76 así también en el monto calculado para el valor

I.V.A. por el 13% de \$18,067.06 no es \$2,939.29 sino \$2,348.72 aduciendo que sobre tal discrepancia no existió pronunciamiento por parte de la Cámara Quinta de Primera Instancia, desestimando arbitrariamente. d) Asimismo la apelante argumenta que en el hallazgo se afirmó que la deficiencia se debió a que el Administrador de la Delegación de Aduana Almacenadora General Depósito Occidente AGDOSA, que fungió durante el periodo del 4 de septiembre de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, no realizó el debido proceso administrativo sancionatorio ya que no autorizó la hoja de discrepancia determinada por el Contador Vista y no aplicó la multa correspondiente del 300% incumpliendo de tal manera con la normativa aduanera, sosteniendo la apelante que la hoja de discrepancia no requiere la autorización del Administrador de la Delegación de Aduana, ya que la normativa no manda a que se autoriza, ya que ello corresponde al Contador Vista. Además, alega que el equipo de auditores, señaló la falta de apertura del procedimiento administrativo sancionador, lo que ocasionó que no se hiciera efectiva la multa de \$15,329.52 que había determinado el Contador Vista, sosteniendo la apelante que el Contador Vista determinó posibles sanciones aduaneras tributarias. Y e) la apelante manifiesta que en el último párrafo del pliego de reparos se expresó para el Reparo Dos que, por incumplimiento a la normativa detallada en el referido reparo, debería responder su representado; no obstante, manifiesta que se hizo ver que dicha normativa no guardaba relación con el reparo por citarse normativa que no había sido incumplida, y que no tenía relación con lo reparado. Por otra parte la Licenciada **Zonia Estela Escobar de Vásquez**, entre otras cosas, aduce que la **sentencia incluyó normativa que no ha sido incumplida**, las cuales fueron citadas en los reparos establecidos, haciendo referencia la apelante, al fallo de la sentencia en donde se estableció "demás disposiciones citadas", donde según la apelante, se dio reconocimiento a normativa que en su oportunidad señaló que no era aplicable, para lo cual la profesional la detalla de manera pormenorizada en su libelo; aduciendo en la mayoría de las disposiciones que estas no tienen ninguna relación con la supuesta irregularidad establecida por el equipo de auditores y que no se han incumplido ya que no tienen relación con lo observado. Por otra parte, la apelante, en cuanto al artículo 349 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, sostiene que este artículo no se ha incumplido, ya que el equipo de auditores no observó los resultados de la verificación inmediata, ya que estos fueron satisfactorios, y la supuesta discrepancia fue advertida por el Agente de Aduana, y este no pudo ser detectado previamente para corregirse antes de que la declaración de mercancías fuera sometida a selectividad; por ello el Administrador de Aduana procedió a validar el escrito del Agente de Aduana cobrando los impuestos correspondientes, de lo cual asegura la apelante anexa notas emitidas por el Agente de Aduanas. En ese orden de ideas, en relación al artículo 15 de la Ley de Simplificación Aduanero, la apelante alega que en fecha 20 de octubre de 2014 el Agente Aduanero con código 0107 de aduana, presentó a la Administración Aduanera nota donde solicitó autorización para presentar una declaración complementaria para corregir el error incurrido en el monto de los impuestos a las importaciones dejando de pagar, dado que se había extendido la hoja de discrepancia la cual fue levantada por el Contador Vista en donde expuso la existencia de posibles tributos no cancelados en la



Declaración de Mercancías N° 4-6957 de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce. En cuanto al artículo 10 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, dice que tal normativa no aplica, ya que al no haber infracción por haberse subsanado por iniciativa del Agente de Aduana y después de la previa evaluación de la hoja de discrepancia 55338, se emitió auto 294 de fecha uno de noviembre de dos mil catorce en donde se resolvió dejar sin efecto la hoja de discrepancia, por no existir infracción aduanera alguna que sancionar. En cuanto al artículo 14 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, la apelante aduce que esta normativa no se incumplió ya que fue el Agente Aduanero que presentó declaración de mercancías 4-6957 y de forma voluntaria reconoció el error incurrido en dicha declaración y por voluntad propia solicitó la modificación a dicha declaración a fin de subsanar la infracción incurrida. En ese sentido manifiesta, que una de las maneras de potenciar los derechos fundamentales de las personas por parte de los aplicadores de las leyes, es emitir resoluciones debidamente justificadas o fundamentadas, con las cuales se conozcan las razones de la decisión y exista una posibilidad de controvertirla; en ese orden de ideas, la apelante menciona el artículo 12 de la Constitución. En cuanto a **elementos extraños en la sentencia del Juicio de Cuentas con Referencia CAM-V-JC-037-2017**, la apelante explica que se aprobó la gestión de un funcionario extraño al presente Juicio de Cuentas, en el romano IV, aduciendo que ello denota un fallo contaminado con otro Juicio de Cuentas, exponiendo que por ello se podría estar expresando una sentencia diferente. La apelante también hace mención a **actuaciones arbitrarias en la emisión de la sentencia de Juicio de Cuentas CAM-V-JC-037-2017** aduciendo que de forma arbitraria se impulsó sanción a los Licenciados **Carlos Alfredo Cativo Sandoval** y **Deisy Reinosá**, fundamentando dicha sanción por una razón diferente a la abordada, es decir por no contar con controles adecuados para ser efectivo el control del impuesto generado, alegando que dicha situación no fue parte del hallazgo. En ese orden de ideas, la apelante hace mención al **incumplimiento a normativa interna de la Corte de Cuentas de la República**, alegando que la Responsabilidad Administrativa determinada en los Reparos Uno y Dos, no fue gradualista con la misma proporcionalidad, ya que para el Reparo Uno se dictó una multa del 20% del salario mensual devengado por el funcionario relacionado; y para el Reparo Dos se sanciona con una multa de un salario devengado, es decir con un 80% adicional con relación a la sanción impuesta para el Reparo Uno; aduciendo que a su representado se le vulneraron principios constitucionales como el principio de igualdad establecido en el artículo 3 de la Constitución de la República. Y finalmente la apelante hace mención a la **incertidumbre en la imposición de multas**, por no expresarse en el fallo los parámetros con que fueron estimados para llegar a determinar dicho monto, solicitando que si en el caso la observación no fuera desvanecida, solicita estimar una multa con el mínimo establecido en el artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por ser esta más benigna de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Este Tribunal, al analizar los alegatos vertidos, concernientes al reparo antes mencionado y las incidencias en el Proceso de Primera y Segunda Instancia, estima importante destacar que la apelante, ha enunciado una serie de argumentos con los cuales pretende desvanecer la responsabilidad administrativa impuesta a su representado. Para lo cual menciona como **punto 1** que la **sanción administrativa y la fundamentación del reparo, contiene errores e imprecisiones sin resolver**, explicándolos por medio de literales de la siguiente manera: **b.** *al revisar la documentación se determinó que el sub régimen declarada fue 4971-003 proveniente de depósito exenta de D.A.I, siendo el sub régimen correcto 4071-000 proveniente de depósitos y pago de derechos arancelarios a la importación D.A.I más los impuestos sobre el valor agregado I.V.A; sin embargo, la declaración de aduanas de fecha treinta de octubre de dos mil catorce en su numeral 37 expresa régimen 4071-002.*

Al respecto este Tribunal Superior en grado, considera necesario resaltar que a folios 236 de la pieza dos del Proceso Principal consta una nota suscrita por el Agente Aduanero 0107 donde aclara al Administrador de Aduana Delegación AGDOSA Apopa que solicita rectificación con base al artículo 333 del RECAUCA de la declaración de mercancías 4-6957, en la casilla 37 donde dice 4071 003 debe decir 4071 000, en la página documentos adjuntos agregar 085 S/N 31/10/2014 0333 DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA, por tratarse de un error al momento de dgitar la declaración.

c. *Por otra parte la apelante sostiene que, en el cuadro del reparo se consignó la cantidad de \$18,067.06 como valor CIF del vehículo sujeto de la observación; sin embargo según la hoja de liquidación correcta y la declaración en Aduana adjunto al hallazgo, este monto corresponde al Valor FOB, asimismo sostiene que en el cuadro del hallazgo, los montos en el segmento determinado fueron mal calculados para el valor DAI 25% ya que el 25% de \$18,067.06 no es \$4,521.98 sino \$4,516.76 así también en el monto calculado para el valor I.V.A por el 13% de \$18,067.06 no es \$2,939.29 sino \$2,348.72.*

Al respecto esta Cámara, considera que si bien es cierto pudieron haber existido posibles errores involuntarios de cálculo, ello no altera la naturaleza del hallazgo ya que al Administrador de Aduana Almacenadora General Depósito Occidente AGDOSA, se le está cuestionando una responsabilidad administrativa por incumplimiento a la normativa detallada en dicho reparo; siendo que no estamos frente al caso de una responsabilidad patrimonial, la cual implicaría restituir la cantidad o cantidades determinadas en el examen de auditoría.

En cuanto a los literales **a)** *que los hechos expresados en la hoja de discrepancia numero 55338 no fueron desistidos como lo manifestaron los Auditores, ya que estos fueron evaluados*



por la autoridad aduanera, a través del Auto 294 de fecha uno de noviembre de dos mil catorce, donde literalmente se resolvió: a dejar sin efecto la hoja de discrepancia 55338 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce emitida por el Contador Vista Francisco Navas Nolasco, en relación a la Declaración de Mercancías numero 4 6957 con referencia 1074690 de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce a nombre de Grupo Q El Salvador S.A de C.V por no existir infracción aduanera que sancionar. d) En cuanto a que el Equipo de Auditores no tuvo el debido cuidado en afirmar que el Administrador de Aduanas de la Delegación de Aduana Almacenadora General Deposito Occidente AGDOSA, no realizó el debido proceso sancionatorio ya que no autorizó la hoja de discrepancia determinada por el Contador Vista y no aplicó la multa correspondiente al 300% incumpliendo de tal manera con la normativa aduanera. Y e) en dicho literal, a que la apelante sostiene que desde la respuesta al Pliego de Reparos se hizo ver que la normativa no había sido incumplida o que no tenía aplicación con lo reparado.

Respecto a los literales antes enunciados, esta Cámara, hará un análisis dentro del punto 2 mencionado por la apelante en su expresión de agravios, donde sostuvo que **"La sentencia incluyo normativa que no ha sido incumplida"**, argumentando esencialmente que el criterio señalado por los Auditores no tiene ninguna relación con la supuesta irregularidad establecida en el examen de auditoría y que dichas disposiciones no se han incumplido ya que no tienen relación con lo observado, además la apelante enmarca su defensa en afirmar que si bien es cierto existió una discrepancia correspondiente a la **Declaración de Mercancías N° 4-6957 de fecha 16 de octubre de 2014**; aduce que en fecha 20 de octubre de 2014 el **Agente de Aduana con Código de Aduana 0107** presentó a la Administración Aduanera, nota donde solicitó autorización para presentar una declaración complementaria para corregir el error incurrido en el monto de los impuestos a las importación dejando de pagar; sin embargo el día **31 de octubre de 2014** se emitió **Hoja de Discrepancias 55338** emitida por el Contador Vista Francisco Navas Nolasco, en donde expresó la existencia de posibles tributos no cancelados en la Declaración de Mercancías N° 4-6957 de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce y la existencia de una posible infracción aduanera tributaria. En ese orden de ideas la apelante, sostiene que su representado a través de **Auto 294** de fecha **1 de noviembre de 2014**, literalmente resolvió lo siguiente: a dejar sin efecto la hoja de discrepancia 55338 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce emitida por el Contador Vista Francisco Navas Nolasco, en relación a la Declaración de Mercancías numero 4-6957 con referencia 1074690 de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce a nombre de Grupo Q El Salvador S.A de C.V por no existir infracción aduanera que sancionar. Por lo tanto, la apelante sostiene que no existió infracción por haberse subsanado por iniciativa del Agente de Aduana.

En ese orden de ideas, esta Cámara, considera necesario hacer notar que la defensa de la Licenciada **Zonia Estela Escobar De Vásquez** Apoderada General Judicial y Administrativa con Cláusula Especial del Señor **Carlos Humberto Pimentel**, ha sido meramente

argumentativa, no constando en esta instancia prueba documental que valorar y que ésta presente los hechos de la mejor manera posible.

Sin embargo, se procedió a constatar la prueba aportada en Primera Instancia teniéndose que a folios 209 de la pieza dos del proceso principal consta la Hoja de Discrepancias N° 55338 de fecha 31-10-2014, donde el Contador Vista Francisco Navas Nolasco, consignó que al efectuarse la revisión física y el análisis documental se determinó la existencia de posibles tributos no cancelados en la declaración de mercancías N° 4-6957 de fecha 16 de octubre de 2014 y la existencia de una posible infracción aduanera tributaria por inexactitudes en los impuestos declarados debido a que se declaró un Automóvil Marca Nissan, donde proviene de Depósito Temporal N° 7-357 de fecha 25 de julio de 2014 a nombre de Grupo Q El Salvador S.A de C.V, por lo que al revisar documentalmente se determinó el sub régimen declarado 4071/003 proveniente de depósito exenta D.A.I siendo el Sub Régimen correcto 4071/000 proveniente del Depósito y el pago de los derechos arancelarios a la importación D.A.I más los impuestos al valor agregado I.V.A; sosteniendo el Contador Vista en su documento que dicha conducta produjo que se dejara de pagar la cantidad de \$4,521.98 en concepto de derechos arancelarios a la Importación D.A.I la cantidad de \$587.86 en concepto de impuestos a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios IVA, aduciendo dicho Contador Vista que dicha conducta trasgrede el artículo 320 literal k) del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano RECAUCA y artículo 8 literal j) de la Ley de Registro de Importadores, por lo que se consideró constitutiva una posible infracción aduanera tipificada como tributaria de acuerdo al artículo 8 literal a) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras siendo sancionada con el pago de una multa por \$15,329.52 equivalente al 300% de los derechos e impuestos que se pretendieron evadir, de acuerdo con el artículo 10 de la referida Ley Especial.

En ese orden de ideas, a folios 210 de la pieza dos del proceso principal, consta la transcripción del Auto número 294 de fecha uno de noviembre de dos mil catorce donde en el literal b) literalmente dice: *"Visto escrito de parte de Agente José Antonio Padilla Cartagena Código 0107 de aduana de fecha 01/11/2014 mediante el cual presenta documentación correspondiente al error cometido sobre el caso DM 4-6957, para los efectos pertinentes que sucedió por error en el registro y sin el pago de impuestos correspondiente, en fecha última de importación se registró la declaración de mercancías 4-6836 de fecha 13/10/2014 en la que corresponde a un similar vehículo al que se solicitó franquicia... y sobre ese archivo se digito la Declaración 4-6957"*; siendo que para esta Cámara, que en dicha transcripción del Auto 294 antes relacionado en el preámbulo del literal b) se deja constancia que el Agente de Aduana 0107 presentó escrito de rectificación hasta el uno de noviembre de dos mil catorce, es decir posterior a la Hoja de Discrepancia emitida por el Contador Vista en fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, incumpléndose de tal manera el artículo 14 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones



Aduaneras; por otra parte a folios 218 de la pieza dos del proceso principal, consta una nota de fecha 20 de octubre de 2014 suscrita por el Agente Aduanero Jose Antonio Padilla Cartagena en la cual sostiene que no hubo en ningún momento dolo o intención de defraudar al Fisco, sino un error involuntario advertido fuera de tiempo, solicitando sea admitida la corrección y la presentación de la declaración complementaria con el monto impuesto de importación dejado de cancelar, dicha nota fue recepcionada el día 27 de octubre de 2014 por parte del Administrador de Aduanas.

Por todo lo anterior, queda evidenciado una falta de control y coordinación en el que hacer administrativo aduanero, siendo que si bien es cierto se presentó una solicitud para reparar la infracción, existe también contradicción en la fecha consignada en el Auto 294 en cuanto a la fecha de presentación de dicha nota, por otra parte, fue el Administrador de Aduanas quien nombró al Contador Vista para que llevara a cabo la verificación física de la mercancía, resultando de ello la emisión de la Hoja de Discrepancia tantas veces mencionada la cual contiene todos los elementos para la posible sanción administrativa aduanera correspondiente. Aunado a lo anterior a folios 271 vuelto de la sentencia venida en grado agregada en la pieza dos del proceso principal el Juez A quo estableció lo siguiente: "...es importante mencionar que en el escrito presentado se argumenta de forma literal lo siguiente: "... al respecto no es cierto que no se haya abierto un proceso sancionatorio, ya que si se abrió, pero el equipo de auditores no tuvo en cuenta, que no necesariamente va a resultar en una multa" pero es importante destacar que no se presenta evidencia del expediente que compruebe que se llevara dicho procedimiento tal como lo describe la Ley antes mencionada, en su defecto únicamente presenta el auto número 294, "...".

Por todo lo anteriormente detallado, se tiene que no existen elementos suficientes que contengan robustez jurídica para desvanecer la deficiencia señalada por el Auditor, ya que no se realizó el debido proceso administrativo sancionador ya que no se autorizó la hoja de discrepancia determinada por el Contador Vista y no se aplicó la multa correspondiente al 300% incumpliendo con ello la normativa aduanera. En referencia al **punto 3 "Elementos extraños en la sentencia del Juicio de Cuentas con Referencia CAM-V-JC-037-2017"**; este Tribunal Superior en Grado ha constatado todo el proceso de Primera Instancia y ha constatado que se relacionó a un servidor que no corresponde al presente Juicio, sin embargo, los demás elementos de ésta dictadas conforme a derecho corresponde. Lo cual no genera perjuicio a ninguno de los servidores actuantes, así como tampoco no afecta la fundamentación de la sentencia.

En lo tocante al **punto 4 "Actuaciones arbitrarias en la emisión de la sentencia de Juicio de Cuentas CAM-V-JC-037-2017"**. Este Tribunal Superior en grado, no hará ningún

pronunciamiento al respecto, ya que la Licenciada **Zonia Estela Escobar de Vásquez**, no ha legitimado su personería en favor de los Licenciados **Carlos Alfredo Cativo Sandoval** y **Deisy Reinos**, quienes forman parte del presente proceso y actúan en carácter propio. Ahora bien, en cuanto al **punto 5 incumplimiento a normativa interna de la Corte de Cuentas de la República**, la apelante alega que la Responsabilidad Administrativa impuesta no ha sido gradualista al respecto se vuelve imperioso invocar el artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República el cual establece: *"La Responsabilidad Administrativa a que se refiere esta Ley, será sancionada por la Corte, con multa, cuya cuantía no podrá ser inferior al diez por ciento ni mayor a diez veces el sueldo o salario mensual percibido por el responsable, a la fecha en que se generó la responsabilidad....El monto de la multa se determinará, atendiendo la gravedad de la falta, la jerarquía del servidor, la repercusión social o las consecuencias negativas y demás factores que serán ponderados por la Cámara de Primera Instancia que esté conociendo"*. Siendo dable hacer notar que si bien es cierto se trata del mismo examen de auditoría para los servidores actuantes cada uno de ellos están vinculados a los reparos que le competen en razón de su cargo, por tanto, las responsabilidades no se vinculan entre sí, y corresponde a dos observaciones diferentes, así como a escenarios distintos, ello fue valorado en su momento por el Juez A quo, quien tomo en cuenta aspectos de gravedad al incumplimiento de las disposiciones citadas.

Y finalmente la apelante hace mención al **punto 6, "Incertidumbre en la imposición de multas"**, para lo cual, en el punto anteriormente desarrollado, queda suficientemente explicado lo concerniente a la imposición de multas, aunado a los argumentos ya expuestos en este considerando que confirman la responsabilidad administrativa impuesta por el Tribunal A quo. En tanto, se colige que la apelante con sus alegatos no logra controvertir la responsabilidad señalada por el Juez A quo, quedando evidenciado que la sentencia dictada por el Tribunal A quo está apegada a la justicia y a la legalidad; por lo que es procedente confirmar la sentencia venida en apelación.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas, a los Artículos 195 y 196 de la Constitución de la República; Artículos 54 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República, ésta Cámara **FALLA: A) CONFÍRMASE** en todas sus partes, la Sentencia pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de ésta Corte de Cuentas, a las once horas y veinte minutos del día diecinueve de junio del año dos mil diecinueve; que conoció del Juicio de Cuentas No. **CAM-V-JC-037-2017**, derivado del **"Informe de examen especial al seguimiento a las opiniones y/o dictámenes de clasificación arancelaria, discrepancias y rectificación de declaraciones de mercancías de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, por el periodo del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce"**; por estar dictada



conforme a derecho; B) Declárase ejecutoriada la Sentencia de Primera Instancia y expídase la ejecutoria de Ley; C) Devuélvanse las piezas principales a la Cámara remitente, con certificación de ésta sentencia. **HÁGASE SABER.**

PRONUNCIADA POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones Internas.



